



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XVI - Nº 480

Bogotá, D. C., jueves 27 de septiembre de 2007

EDICION DE 36 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA

AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 026 DE 2007 CÁMARA

por el cual se modifica el artículo 46 de la Constitución Política de Colombia, para favorecer los derechos de las personas de la tercera edad.

Oficio número C. P., 3.1.-137-2007

Bogotá, D. C., 25 de septiembre de 2007

Doctor

ANGELINO LIZCANO RIVERA

Secretario General honorable Cámara de Representantes

La Ciudad

Referencia: Publicación ponencia para primer debate al Proyecto de Acto Legislativo número 026 de 2007 Cámara (archivo).

Respetado doctor Lizcano:

Para que sea publicada en la *Gaceta del Congreso*, me permito remitir la ponencia (archivo) para primer debate al proyecto de acto legislativo número 026 de 2007 Cámara, por el cual se modifica el artículo 46 de la Constitución Política de Colombia, para favorecer los derechos de las personas de la tercera edad.

Autores: honorable Representante *Salas Moisés* y otros.

Ponentes: honorables Representantes *Carlos Germán Navas Talero, C., Miguel Angel Rangel Sosa, y Carlos Enrique Avila Durán.*

Proyecto: *Gaceta del Congreso* número 378 de 2007.

Ponencia recibida el 25 de septiembre de 2007, a las 12:12 p. m.

Emiliano Rivera Bravo,

Secretario Comisión Primera Constitucional.

Anexo: Un (1) disquete.

Bogotá, D. C., 19 de septiembre de 2007

Señor

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

Presidente Comisión Primera Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Informe de ponencia Proyecto de Acto Legislativo número 026 de 2007 Cámara.

Señor Presidente:

De acuerdo con el encargo impartido por usted, procedemos a presentar el informe de ponencia correspondiente al proyecto de acto legislativo de la referencia, por medio del cual se modifica el artículo 46 de la Constitución Política para favorecer a las personas de la tercera edad, puesto a consideración del Congreso por el número mínimo de parlamentarios que la carta exige para darle trámite.

El proyecto de la referencia pretende adicionar el artículo referido con varios contenidos:

- a) Determinar que las personas de la tercera edad son las mayores de 60 años;
- b) Señalar que sus derechos fundamentales son los mismos definidos para los niños en lo pertinente;
- c) Establecer la prevalencia de los derechos de la población de la tercera edad;
- d) obligar al Estado a formular una política pública de envejecimiento que les garantice una protección cabal.

Como fundamento de la propuesta de reforma constitucional, los autores consideran que es el mecanismo adecuado para lograr la eficacia del Plan de Acción Internacional de Madrid sobre el envejecimiento, a cuya implementación se exhortó a los diferentes gobiernos por medio de la Resolución 57/167 de la Asamblea General de la ONU y a la Resolución 2003/14 del Consejo Económico y Social del mismo organismo.

Entendido el propósito y el fundamento de la reforma planteada al artículo 46 de la Constitución, el interrogante que surge es si el mecanismo adecuado para cumplir ese propósito es el de una reforma constitucional, o si más bien lo que corresponde es el desarrollo legal de la norma ya existente, por medio de una ley estatutaria, prevista para la regulación de los derechos fundamentales en el literal a) del artículo 152 de la Constitución.

Si se examina comparativamente lo que han hecho otros países del área para instrumentar normativamente la protección de los derechos de los adultos mayores, se encuentra que el mismo está contenido en disposiciones de rango legal, aun sin que en sus constituciones se encuentren referentes tan concretos como los que hoy ya existen en la Carta Política colombiana.

Además, dos de los elementos a que hace referencia la propuesta pueden resultar inconvenientes: el establecimiento de la edad a partir de la cual se considera a una persona como adulto mayor, ya que si bien es un parámetro objetivo, en la práctica puede presentar problemas en el acceso a los derechos cuando una persona de menor edad a la establecida presente características fisiológicas y psicológicas propias del envejecimiento.

Igualmente, el señalamiento de la prevalencia de los derechos de los adultos mayores sobre los demás derechos a excepción de la preeminencia de los derechos de los niños, plantea un debate acerca de la conveniencia de la graduación de los derechos de todos los grupos merecedores de protección a nivel normativo, pues las tensiones entre los derechos fundamentales siempre se pueden presentar, pero su ponderación y forma de aplicación debe ser resuelta en función de las particularidades de cada caso y no por una regla de carácter general.

Finalmente, no es técnica la definición del contenido de los derechos del adulto mayor por equiparación a los derechos de la infancia; aquellos tienen un contenido propio, reconocido en la fundamentación teórica de la propia propuesta de reforma, que difiere del alcance de los derechos de los niños y que merece un desarrollo propio y distinguible.

Por lo anterior, la reforma únicamente quedaría justificándose en el propósito de obligar al Estado a la formulación de una política pública de protección para la tercera edad, pero ello ya es posible dentro del actual marco normativo constitucional, tanto que existe un Documento Conpes al respecto. Si lo que se quiere es darle mayor garantía de estabilidad o profundizar la existente en sus alcances, creemos que el mecanismo apropiado es la vía de la ley estatutaria.

De acuerdo con los anteriores planteamientos, proponemos a la Comisión Primera de la Cámara de Representantes archivar el Proyecto de Acto Legislativo número 026 de 2007 Cámara de Representantes, por el cual se adiciona el artículo 46 de la Constitución Política.

De los señores Representantes,

Carlos Germán Navas Talero, Miguel Ángel Rangel Sosa y Carlos Enrique Avila Durán.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 041 DE 2007 CAMARA

por medio de la cual la Nación rinde homenaje a la pintora Débora Arango Pérez y se declara museo y bien de interés cultural de la Nación la casa en que vivió.

Doctor

MANUEL ANTONIO CAREBILLA CUELLAR

Presidente Comisión Cuarta Constitucional honorable Cámara de Representantes

Despacho

Estimado doctor:

Dando cumplimiento a la honrosa designación recibida por parte de la Mesa Directiva de la Comisión como ponente del Proyecto de **ley número 041 de 2007 Cámara**, por medio de la cual la Nación rinde homenaje a la pintora Débora Arango Pérez y se declara museo y bien de interés cultural de la Nación la casa en que vivió, rindo informe de ponencia para primer debate bajo las siguientes consideraciones:

1. Contenido y alcance de la iniciativa Parlamentaria.
2. Facultad de los Congresistas en la presentación de este tipo de iniciativa legislativa (constitucional y legal).
3. Análisis jurisprudencial relacionado con la iniciativa del Congreso en el gasto.
4. Trámite de la iniciativa legislativa en la Cámara de Representantes.
5. Proposición final.

1. Contenido y alcance de la iniciativa parlamentaria.

Los doctores Mario Uribe Escobar y William Vélez Mesa, Senador de la República y Representante a la Cámara respectivamente, presentaron a consideración del Congreso de la República el proyecto de ley en comento el día 26 de julio de 2007.

La iniciativa Parlamentaria consta de ocho (8) artículos y tiene como objeto fundamental rendir homenaje a la pintora colombiana Débora Arango Pérez, para lo cual se propone declarar su casa de habitación ubicada en el municipio de Envigado, Antioquia, en Casa Museo y bien de interés cultural de la Nación

de conformidad con el artículo 4° de la Ley 397 de 1997¹ y normas que la modifiquen o sustituyan.

Tal como lo señalan los autores de la iniciativa, esta propuesta de Casa Museo permitiría cumplir ciertas expectativas como “darle mayor trascendencia a la obra pictórica y al esfuerzo de la Artista, mejorar la oferta educativa y cultural de la Nación y en particular del municipio de Envigado, proveer apoyo a la educación formal e informal desde el punto de vista pedagógico y cultural, así como democratizar y avivar el interés en los aportes intelectuales de nuestros más connotados artistas”.

El Ministerio de Cultura tendrá bajo su responsabilidad cooperar con la protección, conservación y desarrollo del museo Débora Arango y prestar su apoyo administrativo y asesoría técnica, e igualmente editará una biografía de Débora Arango Pérez que contendrá una antología de su obra, y un estudio de su aporte a la cultura nacional (artículo 3°).

Así mismo el proyecto de ley incluye otras medidas como:

– El Concejo del Municipio de Envigado fijará mediante acuerdo una fecha anual en la que se recordará a Débora Arango Pérez y, se colocará una placa conmemorativa en el sitio que designe el mismo (artículo 4°).

– El Ministerio de Comunicaciones emitirá una estampilla o sello de correos que contendrá motivos alusivos a los valores e ideales artísticos de la pintora Débora Arango Pérez (artículo 5°).

– Con destino a la Casa Museo, se entregará al municipio de Envigado, en ocasión solemne, un ejemplar autógrafa de la ley, inmediatamente después de su entrada en vigencia (artículo 8°).

Se resalta que, las biografías, fechas oficiales de recordación, estampillas, etc., son medidas eficaces para aumentar la difusión de la obra de la artista a la que el Congreso hace homenaje.

Dispone además, que se autorice al Gobierno Nacional a cofinanciar y/o incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación las apropiaciones que se requieran para la ejecución de sus disposiciones, siempre reasignando los recursos existentes en cada órgano ejecutor, sin que implique aumento del presupuesto (artículo 6°).

En el mismo artículo, inciso 2° el proyecto destina recursos de la estampilla Procultura creada en el artículo 38 de la Ley 397 de 1997, y modificada por el artículo 1° de la Ley 666 de 2001² y ordena a la Asamblea Departamental de Antioquia y al Concejo de Envigado que de los recaudos que se obtengan de la estampilla Procultura se traslade un monto presupuestal con destino a garantizar la conservación de la Casa Museo Débora Arango.

2. Facultad de los congresistas en la presentación de este tipo de iniciativa legislativa (constitucional y legal).

Nuestro sistema constitucional y legal es permisivo con los miembros del Congreso de la República, ya que lo faculta para la presentación de proyectos de ley y/o acto legislativo, cosa contraria de lo que ocurre con otros sistemas constitucionales, donde solo se pueden presentar iniciativas legislativas a través de bancadas.

2.1. Aspectos constitucionales.

Los artículos 150, 154, 334, 341 y 359 numeral 3, superiores se refieren a la competencia por parte del Congreso de la República de interpretar, reformar y derogar las leyes; a la facultad que tienen los miembros de las Cámaras Legislativas de presentar proyectos de ley y/o acto legislativo; lo concerniente a la dirección de la economía por parte del Estado; la obligación del Gobierno

¹ Ley 397 de 1997

“Artículo 4°. Definición de patrimonio cultural de la Nación. El patrimonio cultural de la Nación está constituido por todos los bienes y valores culturales que son expresión de la nacionalidad colombiana, tales como la tradición, las costumbres y los hábitos, así como el conjunto de bienes inmateriales y materiales, muebles e inmuebles, que poseen un especial interés histórico y artístico, estético, plástico, arquitectónico, urbano, arqueológico, ambiental, ecológico, lingüístico, sonoro, musical, audiovisual, fílmico, científico, testimonial, documental, literario, bibliográfico, museológico, antropológico y las manifestaciones, los productos y las representaciones de la cultura popular”.

(...)

² Ley 666 de 2001.

“Artículo 38. Estampilla Procultura. Modificado por el art. 1°. Ley 666 de 2001. Facúltese a las asambleas departamentales y concejos municipales para crear una estampilla Procultura y sus recursos serán administrados por el respectivo ente territorial al que le corresponde el fomento y estímulo de la cultura, con destino a proyectos acorde con los planes nacionales y locales de cultura”.

Nacional en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo; y la prohibición constitucional de que no habrá rentas nacionales de destinación específica, con excepción de las contempladas en el numeral 3 del artículo 359 Constitucional.

2.2. Aspectos legales.

La Ley 5ª de 1992 –Reglamento Interno del Congreso– dispone en su artículo 140, que la iniciativa legislativa puede tener su origen en las Cámaras Legislativas y, en tal sentido, el mandato legal, preceptúa:

“Artículo 140. Iniciativa legislativa. Pueden presentar proyectos de ley:

1. Los Senadores y Representantes a la Cámara individualmente y a través de las bancadas”.

Una vez analizado el marco constitucional y legal de la iniciativa parlamentaria, se concluye que el Proyecto de ley número 041 de 2007 Cámara, *por medio de la cual la Nación rinde homenaje a la pintora Débora Arango Pérez y se declara museo y bien de interés cultural de la Nación la casa en que vivió*, se encuentra enmarcado dentro del ámbito de la Constitución y la ley; el Congreso de la República no invade órbitas ni competencias de otras Ramas del Poder Público; en especial las que le corresponden al Ejecutivo en cabeza del Gobierno Nacional.

3. Análisis jurisprudencial relacionado con la iniciativa del Congreso en el gasto.

Si bien es cierto se han generado dudas al momento de presentar este tipo de proyectos de ley, en lo referente al tema presupuestal, pues se discute sobre la constitucionalidad o no de la iniciativa en el gasto por parte del Congreso, la Corte Constitucional en reiteradas sentencias se ha pronunciado sobre la materia clarificando las dudas que pudiesen surgir en el debate.

Sobre el particular citan los autores de la iniciativa el siguiente aparte de la Sentencia C-947 de 1999:

“La Corte insiste en que las leyes que decretan gasto público –en sí mismas y aparte de otras exigencias constitucionales como la que en esta oportunidad se resalta (estructura de la administración nacional) “no se encuentran constitucionalmente atadas a la iniciativa gubernamental y, por tanto, no resulta legítimo restringir la facultad del Congreso y de sus miembros de proponer proyectos sobre las referidas materias” (Sentencia C-360 del 14 de agosto de 1996. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; en concordancia con la Sentencia C-947 de 1999)”.

Adicionalmente y, respecto a la facultad del legislador en materia del gasto público, que si bien tiene un amplio grado de libertad, está sujeto a que sus propuestas se limiten a autorizar al Gobierno a incluir posteriormente la apropiación respectiva en la Ley Anual del Presupuesto, la Corte ha sentado su posición en la misma Sentencia C-360 de 1996, señalando que:

“Por ello, respecto de leyes o proyectos de ley que se refieren a la asignación de partidas del presupuesto nacional para el cubrimiento de determinados gastos, la Corte ha sostenido reiteradamente una posición según la cual tales disposiciones del legislador que ordenan gastos, expedidas con el cumplimiento de las formalidades constitucionales, no pueden tener mayor eficacia que la de construir títulos jurídicos suficientes, en los términos de los artículos 345 y 346 de la Carta, para la posterior inclusión del gasto de la ley de presupuesto, pero que ellas en sí mismas no pueden constituir órdenes para llevar a cabo tal inclusión, sino autorizaciones para ello”.

De otra parte, en lo atinente a lo que se ha llamado el “principio de legalidad del gasto público”, que por lo que concierne a las rentas nacionales, tiene el alcance de imponer que todo gasto que vaya a realizarse con cargo a dichas rentas sea previamente decretado mediante ley e incluido dentro del Presupuesto General de la Nación; la Corte Constitucional ha conceptuado:

“Según tal principio, corresponde al Congreso, como órgano de representación plural, decretar y autorizar los gastos del Estado, pues ello se considera un mecanismo necesario de control al Ejecutivo y una expresión inevitable del principio democrático y de la forma republicana de gobierno. En el constitucionalismo colombiano, la legalidad del gasto opera en dos momentos diferenciados, pues en general las erogaciones no solo deben ser previamente decretadas por la ley (C. P., artículo 346) sino que, además, deben ser apropiadas por la ley de presupuesto (C. P., artículo 345) para poder ser efectivamente realizadas” (Sentencia C-772 de 1998, M.P. Fabio Morón Díaz).

Resulta oportuno referirnos además, a la posibilidad de la cofinanciación de obras asociadas a la ley de honores, sobre la que los autores del proyecto de ley citan la Sentencia C-1047/04, en la que la Corte Constitucional adop-

tó un criterio según el cual la autorización al Gobierno para incluir partidas presupuestales destinadas a concurrir a los objetivos de construir obras de utilidad pública e interés social, no es contrario al artículo 102 de la Ley 715 de 2002:

“Esto, pues en dicha norma se consagran algunas excepciones a la prohibición de que la Nación asuma obligaciones propias de las entidades territoriales cuyos recursos están incluidos en el Sistema General de Participaciones”.

Resaltan que la opción de la cofinanciación es una de las excepciones a la regla general que prohíbe que la Nación destine recursos del Presupuesto para los mismos efectos para los cuales se le han girado recursos a las entidades territoriales del Sistema General de Participaciones:

“El sistema de cofinanciación orienta la dinámica de la descentralización, así como estimula el desarrollo institucional y la eficiencia fiscal y administrativa de las entidades territoriales, en tanto ellas también aportan recursos para el financiamiento de sus obras, dando aplicación a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad contemplados en el artículo 288 constitucional”.

4. Trámite de la iniciativa legislativa en la Cámara de Representantes.

El Proyecto de ley número 041 de 2007 Cámara, fue presentado a consideración del Congreso de la República el día 26 de julio de 2007 por el honorable Senador Mario Uribe Escobar y el honorable Representante William Vélez Mesa, en la Secretaría General de la Cámara de Representantes. Dicho proyecto de ley ha tenido el siguiente trámite legislativo:

– Publicación texto del proyecto de ley: *Gaceta del Congreso* número 355 de 2007.

– Enviado a Comisión Cuarta Constitucional Permanente el día 8 de agosto de 2007, conforme a lo establecido en la Ley 3ª de 1992.

– Mediante Oficio CCCP3.4-0753-7 fui designado como ponente de la iniciativa legislativa en estudio y se recibió el expediente el 21 de agosto de 2007.

5. Proposición final.

Por las anteriores consideraciones, rindo ponencia favorable, y propongo a los miembros de la Comisión Cuarta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, dar primer debate al Proyecto de ley número 041 de 2007 Cámara, *por medio de la cual la Nación rinde homenaje a la pintora Débora Arango Pérez y se declara museo y bien de interés cultural de la Nación la casa en que vivió*.

Oscar de Jesús Marín,

Representante a la Cámara, Ponente.

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISION CUARTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE CAMARA AL PROYECTO DE LEY NUMERO 041 DE 2007 CAMARA

por medio de la cual la Nación rinde homenaje a la pintora Débora Arango Pérez y se declara museo y bien de interés cultural de la Nación la casa en que vivió.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. La Nación rinde homenaje a la pintora colombiana Débora Arango Pérez, fallecida el 4 de diciembre de 2005 a la edad de 98 años en Envigado, Antioquia.

Artículo 2º. Declárese bien de interés cultural de la Nación la casa en que vivió Débora Arango Pérez, en adelante Casa Museo Débora Arango Pérez, ubicada en el municipio de Envigado (Antioquia), en los términos del artículo 4º de la Ley 397 de 1997 y normas que la modifiquen o sustituyan.

Las entidades públicas encargadas de proteger el patrimonio cultural concurrirán para su organización, protección y conservación arquitectónica e institucional.

Artículo 3º. El Ministerio de Cultura prestará apoyo administrativo y asesoría técnica a la Casa Museo en las áreas de planeación, administración, financiación y recursos humanos. Así mismo, dentro de los cinco años siguientes a la vigencia de esta ley editará una biografía de Débora Arango Pérez, que contendrá una antología de su obra, y un estudio de su aporte a la cultura nacional.

Artículo 4°. El Concejo del Municipio de Envigado fijará mediante acuerdo una fecha anual en la que se recordará a Débora Arango Pérez, y a la que concurrirán las entidades gubernamentales y no gubernamentales del municipio para fomentar actividades cívicas y culturales que destaquen sus valores personales y artísticos. Así mismo, se colocará una placa conmemorativa a la artista en el sitio que designe el Concejo Municipal.

Artículo 5°. El Ministerio de Comunicaciones emitirá una estampilla o sello de correos que contendrá motivos alusivos a los valores e ideales artísticos de la pintora Débora Arango Pérez, dentro de los tres años siguientes a la vigencia de esta ley.

Artículo 6°. Autorícese al Gobierno Nacional a cofinanciar y/o incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación las apropiaciones que se requieran para la ejecución de la presente ley, siempre reasignando los recursos existentes en cada órgano ejecutor, sin que implique aumento del Presupuesto, y todo en concordancia con la disponibilidad que se produzca en cada vigencia fiscal.

Así mismo, de los recaudos que se obtengan de la estampilla Procultura creada en el artículo 38 de la Ley 397 de 1997, y modificada por el artículo 1° y siguientes de la Ley 666 de 2001, se autoriza el traslado de un monto presupuestal que determinarán las Ordenanzas de la Asamblea Departamental de Antioquia y los Acuerdos del Concejo Municipal de Envigado. Tales recursos se destinarán a garantizar la conservación de la Casa Museo Débora Arango.

La Nación apoyará y/o impulsará la obtención de recursos económicos adicionales o complementarios ante entidades públicas o privadas, nacionales o internacionales.

Parágrafo. El Gobierno Nacional suscribirá los convenios y contratos necesarios con el Departamento de Antioquia y el Municipio de Envigado a fin de dar cumplimiento a las disposiciones de la presente ley.

Artículo 7°. La Contraloría Departamental de Antioquia vigilará la correcta aplicación de los recursos de la estampilla Procultura que serán destinados a los fines de esta ley.

Artículo 8°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación. Con destino a la Casa Museo, se entregará al municipio de Envigado, en ocasión solemne, un ejemplar autógrafa de la presente ley, inmediatamente después de su entrada en vigencia.

Oscar de Jesús Marín,

Representante a la Cámara, Ponente.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN COMISION PRIMERA DE CAMARA

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 049 DE 2007 CAMARA

por la cual se dictan normas para la protección de personas con discapacidad mental y se establece el régimen de la representación legal de incapaces.

Bogotá, D. C., 25 de septiembre de 2007

Honorable Representante

JORGE HUMBERTO MANTILLA

Presidente Comisión Primera Constitucional honorable Cámara de Representantes

Apreciado Representante Mantilla,

De manera atenta, y en cumplimiento de su designación, de manera atenta me permito presentar el informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 049 de 2007 Cámara, *por la cual se dictan normas para la protección de personas con discapacidad mental y se establece el régimen de la representación legal de incapaces*, en los siguientes términos:

1. OBJETO DEL PROYECTO Y CONSIDERACIONES DEL PONENTE

El proyecto de ley en estudio fue presentado por el Procurador General la Nación, doctor *Edgardo Maya Villazón*; los Senadores *Gina Parody*, *Jairo Clopatofsky Ghysays*, los Representantes *Guillermo Rivera*, *David Luna*, *Zamir Silva A.*, *Simón Gaviria*, *Germán Olano*, *Sandra Ceballos*, entre otros.

Consta de 123 artículos distribuidos en ocho capítulos de la siguiente manera:

CAPITULO I

Consideraciones Preliminares.

Artículos 1° al 15.

CAPITULO II

Personas con Discapacidad Mental

Artículos 16 al 49.

CAPITULO III

Actuaciones jurídicas de interdictos e inhabilitados.

Artículos 50 al 53.

CAPITULO IV

Guardadores y su gestión

Artículos 54 al 105.

CAPITULO V

Cuenta y control de la Gestión

Artículos 106 al 110.

CAPITULO VI

Responsabilidad de los guardadores

Artículos 111 al 114.

CAPITULO VII

Terminación de las guardas.

Artículo 115 al 117.

CAPITULO IX

Administradores de Bienes

Artículos 118 al 123.

(Debería estar numerado como VIII, se corregirá en el pliego).

El proyecto de ley en estudio pretende modernizar el tratamiento jurídico a las personas con discapacidad mental, haciéndolo acorde con los avances en la clasificación médica y científica y con lo consagrado en nuestra Constitución Política.

Expresan los autores en la exposición de motivos que: "El proyecto está concebido para responder a las necesidades personales y sociales de las personas con discapacidad mental, brindándoles el espacio para su actuación correlativa a su capacidad intelectual, sin poner en riesgo sus intereses y los de la sociedad, para lo cual se establecen aquellas medidas imprescindibles para conseguir esos propósitos. Las prescripciones sobre el tratamiento especializado y las relativas a la administración de los elementos económicos se dejan a expertos en las respectivas ciencias, en todo caso bajo la supervisión y control (directo y permanente) del Estado".

Además explican que "es importante tener en cuenta que para efectos jurídicos, la ciencia médica ha establecido que existen niveles de discapacidad, con diferente incidencia en el ámbito del derecho" y precisamente acogiendo estos distintos niveles de discapacidad debe ajustarse el tratamiento jurídico.

Se presta atención especial al disipador o al inepto negocial, que pasa a ser un incapaz relativo y no va a tener más mermas en su capacidad que aquellas requeridas para defender sus intereses patrimoniales trascendentales, con un esquema parecido al que se usa en las personas jurídicas en las que se defiende a ciertos órganos la toma de decisiones especialmente gravosas, riesgosas o costosas.

Cabe resaltar también que este proyecto es fruto del trabajo de la Procuraduría General de la Nación, con la colaboración científica y administrativa de la Fundación Saldarriaga Concha, con el apoyo técnico de la Fundación para la Investigación y el Desarrollo de la Educación Especial (FIDES), así como con la orientación jurídica y el acompañamiento académico de la Universidad del Rosario por intermedio del Observatorio Legislativo y de Opinión y de varios de sus profesores, lo que permite deducir que respeta los criterios establecidos por la comunidad médica y científica para la definición de las personas con discapacidad mental. Con sus valiosos aportes, este proyecto fue concebido para la protección de personas con discapacidad mental, generando unos mecanismos modernos de manejo de su problema y estructuras jurídicas novedosas, que se apartan de los esquemas consagrados para los representan-

tes legales de los demás incapaces en el Código Civil, por lo que fue necesario por razones de congruencia extender la institución a los demás incapaces y sus representantes, de modo que la materia tuviera la uniformidad necesaria y se pudiera sustituir el régimen actual de los representantes de los incapaces por el nuevo.

De igual manera fue necesario por razones de congruencia ajustar las reglas de procedimiento para que sirvieran a los propósitos de las normas sustanciales, pero solo se tocaron en aquellos puntos esenciales, reemplazando así el Código Civil en los artículos 428 a 632.

Así mismo, teniendo en cuenta la protección del patrimonio que se pretende establecer, se adicionan o modifican algunas disposiciones del Código de Procedimiento Civil y el artículo 29 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Teniendo en cuenta la conveniencia y necesidad de contar con una norma de estas características, reitero mi total apoyo a la iniciativa y propongo las siguientes modificaciones:

2. PLIEGO DE MODIFICACIONES

1.1 En el inciso 6° del artículo 6° se reemplaza la expresión “quienes están en discapacidad mental” por la expresión “sujetos con discapacidad mental”.

2.2 En el artículo 28, se adiciona el siguiente párrafo:

“**Parágrafo:** La patria potestad prorrogada termina:

1. Por la Muerte de los padres.
2. Por la Adopción. Con todo, los adoptantes podrán solicitar al juez que la persona con discapacidad mental absoluta quede bajo su patria potestad.
3. Por rehabilitación del interdicto.
4. Por matrimonio de la persona con discapacidad, y
5. Por las causales de emancipación judicial”.

3.3 Se corrige la redacción del artículo 42, que queda de la siguiente manera:

“Artículo 42. *Reglas de competencia:* Los numerales 6, 7, 8 y 9 del artículo 5° del Decreto 2272 de 1989, quedarán así:

6. De los procesos de designación y remoción de curadores, consejeros o administradores.

7. De la aprobación de las cuentas rendidas por guardadores, consejeros o administradores.

8. De la interdicción de la persona con discapacidad mental absoluta, de las inhabilitaciones de personas con discapacidad mental relativa, y de las correspondientes rehabilitaciones, así como de las autorizaciones de internación o libertad de la persona con discapacidad mental absoluta.

9. De la rendición de cuentas sobre la administración de los bienes del pupilo”.

3.4 Se corrige la redacción del artículo 43, que queda de la siguiente manera:

Artículo 43. *Vía procesal:* Modifíquense **el numeral 3 del párrafo 1° del artículo 427 y el numeral 7 del artículo 649** del Código de Procedimiento Civil, **que quedarán de la siguiente manera:**

En el párrafo 1° del artículo 427:

“3. La inhabilitación de las demás personas con discapacidad mental y su rehabilitación”.

En el artículo 649:

“7. La interdicción de la persona con discapacidad mental absoluta y su rehabilitación”.

3.5 En el artículo 86, numeral primero, se elimina la expresión “y descendientes”, por lo que queda de la siguiente manera:

“1. El cónyuge y los ascendientes”.

3.5 En el inciso segundo del artículo 92, se reemplaza la expresión “Todo acto del inhábil comprendido dentro de su limitación” por la expresión “Todo acto del pupilo comprendido dentro de las limitaciones del inhábil”. Así mismo, en el inciso tercero se reemplaza la expresión “el pupilo” por “el inhábil”.

3.6 En el literal b) del artículo 94 se adiciona la expresión “o a la orden”.

3.7 En el artículo 96 se adiciona una coma para mejorar la redacción.

3.8 En el inciso segundo del artículo 97 se adiciona la palabra “de” con el objeto de hacer más clara la redacción.

3.9 Se adiciona el artículo 123 (Derogatorias) con la siguiente expresión: “Quedan parcialmente modificados los artículos, 5° y 7° del Decreto 2272 de 1989; 447, 427, 649, 655, 659, 660, del Código de Procedimiento Civil y el artículo 29 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero”.

3.10 Se adiciona un artículo nuevo del siguiente tenor:

“Artículo 124. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación”.

3.11 Se corrige la numeración de las secciones del Capítulo II, dado que en el texto inicial se saltaba de la sección Primera a la Tercera.

3.12 Se corrige la numeración de las secciones del capítulo IV, dado que la sección quinta se repetía, por lo que se cambió la última a Sección Sexta.

1.13 Se corrige el error de numeración del Capítulo sobre Administradores de bienes, pues en el texto inicial viene como Capítulo IX y por concordancia en la numeración debe ser el Capítulo VIII.

3.14 Se crea el Capítulo IX. Derogatorias y Vigencia, en el que se incluyen los artículos 123 y 124 (nuevo).

3.15 Se adiciona el título con la expresión “emancipados”, por lo que quedará así:

“Por la cual se dictan normas para la protección de personas con discapacidad mental y se establece el régimen de la representación legal de incapaces **emancipados**”.

4. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN COMISION PRIMERA DE CAMARA AL PROYECTO DE LEY NUMERO 049 DE 2007 CAMARA, por la cual se dictan normas para la protección de personas con discapacidad mental y se establece el régimen de la representación legal de incapaces *emancipados*”.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPITULO I

Consideraciones preliminares

Artículo 1°. *Objeto de la presente ley.* La presente ley tiene por objeto la protección e inclusión social de toda persona natural con discapacidad mental o que adopte conductas que la inhabiliten para su normal desempeño en la sociedad.

La protección de la persona con discapacidad mental y de sus derechos fundamentales será la directriz de interpretación y aplicación de estas normas. El ejercicio de las guardas y consejerías y de los sistemas de administración patrimonial, tendrán como objetivo principal la rehabilitación y el bienestar del afectado.

Artículo 2°. *Los sujetos con discapacidad mental.* Una persona natural tiene discapacidad mental cuando padece limitaciones psíquicas o de comportamiento, que no les permiten comprender el alcance de sus actos o asumen riesgos excesivos o innecesarios en el manejo de su patrimonio.

La incapacidad jurídica de personas con discapacidad mental será correlativa a su afectación, sin perjuicio de la seguridad negocial y el derecho de los terceros que obren de buena fe.

Parágrafo. El término “demente” en las demás leyes se entenderá sustituido por “persona con discapacidad mental” y en la valoración de sus actos se aplicará lo dispuesto por la presente ley, en lo pertinente.

Artículo 3°. *Principios.* En la protección y garantía de los derechos de las personas con discapacidad mental se tomarán en cuenta los siguientes principios:

- a) El respeto de su dignidad, su autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones y su independencia;
- b) La no discriminación por razón de discapacidad;
- c) La participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad;
- d) El respeto por la diferencia y la aceptación de las personas con discapacidad mental como parte de la diversidad y la condición humana;
- e) La igualdad de oportunidades;
- f) La accesibilidad;

- g) La igualdad entre el hombre y la mujer con discapacidad mental;
- h) El respeto a la evolución de las facultades de los niños y las niñas con discapacidad mental y de su derecho a preservar su identidad.

Estos principios tienen fuerza vinculante, prevaleciendo sobre las demás normas contenidas en esta ley.

Artículo 4°. *Dimensión normativa.* La presente ley se complementa con los pactos, convenios y convenciones internacionales sobre derechos humanos relativos a las Personas en situación de Discapacidad, aprobados por Colombia, que integran el bloque de constitucionalidad.

No podrá restringirse o menoscabarse ninguno de los derechos reconocidos y vigentes en favor de las personas con discapacidad mental en la legislación interna o de convenciones internacionales, con el pretexto de que la presente ley no los reconoce o los reconoce en menor grado.

Para la determinación e interpretación de las obligaciones de protección y restablecimiento de los derechos de las personas con discapacidad mental por quienes se encargan de su protección, se tomarán en cuenta las disposiciones del Código de la Infancia y la Adolescencia y, en general, en las demás normas de protección de la familia, siempre que estas no sean contrarias en su letra o en su espíritu a la presente ley.

Para efectos de la interpretación, se aplicará el principio de prevalencia de la norma más favorable al individuo con discapacidad.

Artículo 5°. *Obligaciones respecto de las personas con discapacidad.* Son obligaciones de la sociedad y del Estado colombiano en relación con las Personas con discapacidad mental:

1. Garantizar el disfrute pleno de todos los derechos a las personas con discapacidad mental, de acuerdo con su capacidad de ejercicio.
2. Prohibir, prevenir, investigar y sancionar toda forma de discriminación por razones de discapacidad.
3. Proteger especialmente a las personas con discapacidad mental.
4. Crear medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real a las personas con discapacidad mental.
5. Establecer medidas normativas y administrativas acorde a las obligaciones derivadas de los tratados internacionales de derechos humanos a favor de las personas en situación de discapacidad mental y las acciones necesarias para dar cumplimiento a los programas nacionales.
6. Fomentar que las dependencias y organismos de los diferentes órdenes de gobierno trabajen en favor de la integración social de las personas con discapacidad mental.
7. Establecer y desarrollar las políticas y acciones necesarias para dar cumplimiento a los programas nacionales en favor de las personas en situación de discapacidad mental; así como aquellas que garanticen la equidad e igualdad de oportunidades en el ejercicio de sus derechos.

Artículo 6°. *La función de protección.* La protección del sujeto con discapacidad mental corresponde y grava a toda la sociedad, pero se ejercerá de manera preferencial por:

- a) Los padres y las personas designadas por estos, por acto entre vivos o por causa de muerte;
- b) El cónyuge y los demás familiares en orden de proximidad, prefiriendo los ascendientes y colaterales mayores y los parientes consanguíneos a los civiles;
- c) Las personas designadas por el juez;
- d) El Estado por intermedio de los funcionarios e instituciones legítimamente habilitadas.

Serán encargados de la custodia y protección de **los sujetos con** discapacidad mental quienes garanticen la calidad e idoneidad de la gestión y, por ello, los órdenes aquí establecidos podrán ser modificados por el juez de familia cuando convenga a los intereses del afectado.

El encargado de la protección del sujeto con discapacidad mental deberá asegurar para este un nivel de vida adecuado, lo cual incluye alimentación, vestido y vivienda apropiados, y a la mejora continua de sus condiciones de vida, y adoptarán las medidas pertinentes para salvaguardar y promover el ejercicio de este derecho sin discriminación por motivos de discapacidad.

Parágrafo. Cuando en la presente ley, se mencione al cónyuge o los parientes afines, se entenderán incluidos quienes, de acuerdo con la Constitución Política y la ley, tengan tal condición en la familia de hecho. Cuando existan en una posición dos o más personas excluyentes entre sí, el juez preferirá a la persona que haya permanecido en último lugar con el sujeto, sin perjuicio de sus facultades de selección.

Artículo 7°. *El Ministerio Público.* La vigilancia y control de las actuaciones de todos aquellos que tienen a su cargo personas con discapacidad mental, será ejercida por el Ministerio Público.

En la Procuraduría General de la Nación se organizarán unidades encargadas de la vigilancia y control del cumplimiento de las funciones aquí encomendadas al Estado y los particulares.

Artículo 8°. *Derechos fundamentales.* Los individuos con discapacidad mental tendrán los derechos que, en relación con los niños, niñas y adolescentes, consagra el Título I del Código de la Infancia y la Adolescencia –Ley 1098 de 2006– o las normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen y, de igual manera, los que se consagren para personas con discapacidad física, en la tercera edad, desplazada o amenazada, y demás población vulnerable, en cuanto la situación de quien sufre discapacidad mental sea asimilable.

Para el disfrute y ejercicio de estos derechos se tendrá en consideración la condición propia y particular del sujeto afectado.

En la atención y garantía de los derechos de los individuos en discapacidad mental se tomarán en cuenta los siguientes principios:

- a) El respeto de su dignidad inherente, su autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones y su independencia;
- b) La no discriminación;
- c) La participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad;
- d) El respeto por la diferencia y la aceptación de las personas con discapacidad mental como parte de la diversidad y la condición humanas;
- e) La igualdad de oportunidades;
- f) La accesibilidad;
- g) La igualdad entre el hombre y la mujer;
- h) El respeto a la evolución de las facultades de los niños y las niñas con discapacidad mental y de su derecho a preservar su identidad.

Artículo 9°. *Identidad y filiación.* Los sujetos con discapacidad mental deberán tener definida su identidad y filiación, con sus correspondientes asientos en el Registro del Estado Civil.

Toda medida de protección estará precedida de las diligencias y actuaciones necesarias para determinar plenamente la identidad de quien tiene discapacidad y su familia genética o jurídica, según el caso, y la inscripción de estos datos en el Registro del Estado Civil.

Cuando no sea posible probarlos, el funcionario competente deberá dar aviso inmediato al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para que este tome las medidas previstas en la ley para su determinación.

Artículo 10. *Dignidad y respeto personal.* En las actuaciones relativas al que está sufriendo discapacidad mental no se podrá atentar contra la dignidad y respeto debido a la persona humana.

De ser necesario recurrir a medidas que puedan causar malestar al paciente por razones de terapia, educación, seguridad o resocialización, estas medidas se limitarán a lo indispensable para el propósito perseguido y siempre serán temporales. El representante del sujeto con discapacidad mental en esta situación vigilará que estas condiciones se cumplan.

Las personas con discapacidad mental, no podrán ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, familia, hogar, correspondencia o cualquier otro tipo de comunicación, o de agresiones contra su honor y su reputación.

Parágrafo 1°. Los derechos de los padres sobre sus hijos con discapacidad quedan limitados en todo aquello que se oponga al bienestar y desarrollo de estos.

Parágrafo 2°. Sin perjuicio del respeto de las tradiciones culturales, el régimen de los sujetos con discapacidad pertenecientes a las culturas indígenas es el establecido en la presente ley. Las autoridades propias de estas comunidades serán consultadas cuando se trate de aplicar las medidas previstas en esta ley y

sus recomendaciones serán aplicables cuando no contradigan los propósitos u objetivos aquí previstos.

Artículo 11. *Salud, educación y rehabilitación.* Ningún sujeto con discapacidad mental podrá ser privado de su derecho a recibir tratamiento médico, psicológico, psiquiátrico, adiestramiento, educación y rehabilitación física o psicológica, proporcionales a su nivel de deficiencia, a efecto de que puedan lograr y mantener la máxima independencia, capacidad física, mental, social y vocacional, y la inclusión y participación plena en todos los aspectos de la vida, de acuerdo con los lineamientos y programas científicos diseñados o aprobados por el Comité Consultivo Nacional de las Personas con Limitación de que trata la Ley 361 de 1997.

La organización encargada de prestar el servicio de salud y de educación en Colombia adoptará las medidas necesarias para obtener que ningún individuo con discapacidad mental sea privado del acceso a estos servicios desde de la temprana edad.

La recreación, el deporte, las actividades lúdicas y en general cualquier actividad dirigida a estimular el potencial físico, creativo, artístico e intelectual son inherentes a las prestaciones de salud, educación y rehabilitación.

En el cálculo de las prestaciones alimentarias, congruas o necesarias, se incluirán los costos que demanden las actividades de salud, educación y rehabilitación aquí previstas.

Artículo 12. *Prevención sanitaria.* Las personas con discapacidad mental tienen derecho a los servicios de salud, incluidos los relacionados con la salud sexual y reproductiva, de manera gratuita o a precios accesibles tomando en consideración su propia capacidad adquisitiva.

La atención sanitaria y el aseguramiento de los riesgos de vida, salud, laborales o profesionales para quienes sufran discapacidad mental se prestarán en las mismas condiciones de calidad y alcance que a los demás miembros de la sociedad. Las exclusiones que en esta materia se hagan, por parte de los servicios de salud o de las aseguradoras, tendrán que ser autorizadas por vía general o particular, por el Comité Consultivo Nacional de las Personas con Limitación.

Los encargados de velar por el bienestar de las personas con discapacidad mental tomarán las medidas necesarias para impedir o limitar la incidencia de agentes nocivos externos en la salud psíquica o de comportamiento del sujeto y para evitar que se les discrimine en la atención de su salud o aseguramiento de sus riesgos personales por razón de su situación de discapacidad.

Los individuos con discapacidad mental quedan relevados de cumplir los deberes cívicos, políticos, militares o religiosos cuando quiera que ellos puedan afectar su salud o agravar su situación.

Artículo 13. *Derecho al trabajo.* El derecho al trabajo de quienes se encuentren con discapacidad mental incluye la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo estable, libremente elegido o aceptado en un mercado y un entorno laborales que sean abiertos, inclusivos y accesibles en condiciones aceptables de seguridad y salubridad. El Estado garantizará los derechos laborales individuales y colectivos para los trabajadores con discapacidad mental.

Los empleadores están obligados a adoptar procesos de selección, formación profesional, permanencia y promoción que garanticen igualdad de condiciones a personas con discapacidad mental que cumplan los requisitos de las convocatorias

Parágrafo. La remuneración laboral no hará perder al discapacitado mental su derecho a los alimentos o a la asistencia social, a menos que esta remuneración supere los cinco salarios mínimos legales mensuales.

Artículo 14. *Planes e inversiones estatales.* El Plan Nacional de Desarrollo y la Ley Anual de Presupuesto contemplarán, en un aparte especial e independiente, las políticas, programas, proyectos e inversiones, relacionados con la previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales o psíquicos.

Este esquema también se utilizará a nivel departamental, regional, distrital y municipal en la presentación de los respectivos presupuestos.

Parágrafo. El Gobierno adelantará los programas de información masiva a la familia y la sociedad necesarios para la sensibilización y toma de conciencia por parte de la población de la necesidad de incluir a quienes padecen discapacidad mental en el seno de la sociedad y el respeto de sus derechos e identidad particular.

Artículo 15. *Acciones populares y de tutela.* Toda persona del pueblo está facultada para solicitar directamente o por intermedio de los defensores de fami-

lia o del Ministerio Público, cualquier medida judicial tendiente a favorecer la condición personal del que sufre discapacidad mental.

La acción de tutela tiene cabida cuando se trate de defender los derechos fundamentales del afectado, pero los jueces tomarán sus decisiones luego de haber escuchado a los peritos del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o a un profesional médico cuando estos no existan en el lugar.

CAPITULO II

Personas con discapacidad mental

Artículo 16. *Tipos.* Las situaciones de discapacidad en que pueden encontrarse las personas será absoluta o relativa.

La determinación de la deficiencia estará a cargo de especialistas en la materia, preferencialmente por un equipo interdisciplinario conformado cuando menos por un médico general, un psicólogo, un terapeuta ocupacional, un trabajador social, un enfermero y un psiquiatra.

Parágrafo. En todas las regionales y seccionales del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar habrá un equipo interdisciplinario completo, encargado de hacer las evaluaciones de los que se encuentran en situación de discapacidad mental. Los costos que demande la evaluación serán de cargo del Instituto.

Artículo 17. *Capacidad jurídica de los sujetos con discapacidad.* Quienes padezcan discapacidad mental absoluta son incapaces absolutos.

Los sujetos con discapacidad mental relativa, inhabilitados conforme a esta ley, se consideran incapaces relativos respecto de aquellos actos y negocios sobre los cuales recae la inhabilitación. Para lo demás se tienen como plenamente capaces.

Artículo 18. *Actos de otros afectados.* La valoración de la validez y eficacia de actuaciones realizadas por quienes sufran trastornos temporales que afecten su lucidez y no sean sujetos de medidas de protección se seguirán rigiendo por las reglas ordinarias.

Sección Primera

Personas con discapacidad mental absoluta

Artículo 19. *El sujeto con discapacidad mental absoluta.* Se consideran con discapacidad mental absoluta quienes sufren una afección o patología severa o profunda de aprendizaje, de comportamiento o de deterioro mental.

La calificación de la discapacidad se hará siguiendo los parámetros científicos adoptados por el Comité Consultivo Nacional de las Personas con Limitación y utilizando una nomenclatura internacionalmente aceptada.

Parágrafo. Las reglas sobre dementes en la ley general se entenderán dirigidas a personas con discapacidad mental absoluta.

Artículo 20. *Protección de estas personas.* Corresponde al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, por intermedio del Defensor de Familia, prestar asistencia personal y jurídica a los sujetos con discapacidad mental absoluta de cualquier edad, de oficio o por denuncia que cualquier persona del pueblo haga ante la entidad.

El funcionario del ICBF que reciba noticia o denuncia sobre alguna persona con discapacidad mental absoluta que requiera asistencia, deberá informar inmediatamente al Defensor de Familia, a efectos de que este proceda a tomar las medidas de protección necesarias.

Parágrafo. Las normas sobre vulneración de los derechos, procedimientos y medidas de protección contenidas en el Código de la Infancia y la Adolescencia, serán aplicables a las personas con discapacidad mental absoluta, en cuanto sea pertinente y adecuado a la situación de estas.

Artículo 21. *Domicilio y residencia.* Los sujetos con discapacidad mental absoluta tendrán el domicilio de su representante legal o guardador. La persona con discapacidad mental fijará su lugar de residencia si tiene suficiente aptitud intelectual para ese efecto y no pone en riesgo su integridad personal o la de la comunidad, en caso contrario la residencia será determinada por el guardador, salvo que las autoridades competentes dispongan en contrario.

El cambio de residencia permanente a otro municipio o distrito y la salida al exterior deberán ser informados al Defensor de Familia con una antelación no inferior a 15 días al hecho. El defensor dará traslado al juez de familia que tiene a su cargo el expediente del que tiene discapacidad mental absoluta y al funcionario del Registro Civil del lugar donde repose la partida de nacimiento, para lo de su cargo.

Parágrafo. En las alcaldías mayores, o cuando fuera el caso, en las alcaldías menores o locales, se llevará un Libro de Avectamiento de Personas con discapacidad mental absoluta, en el que se hará constar el lugar de residencia de estas. Este libro será reservado y sólo podrá ser consultado con permiso del juez o del defensor de familia.

Cualquier persona que tenga conocimiento de que una persona con discapacidad mental absoluta reside o ha dejado de residir en la jurisdicción de un municipio, deberá denunciar el hecho ante el alcalde, para que, previa su verificación, asiente la información correspondiente e informe al juez de familia.

Artículo 22. *Libertad e internamiento.* Las personas con discapacidad mental absoluta gozarán de libertad, a menos que su internamiento por causa de su discapacidad sea imprescindible para la salud y terapia del paciente o por tranquilidad y seguridad ciudadana.

El internamiento de los pacientes será de urgencia o autorizado judicialmente.

Parágrafo. La libertad de locomoción que se reconoce en el presente artículo incluye la posibilidad de trasladarse a cualquier lugar del país y del exterior, para lo cual, las autoridades proporcionarán los documentos y el apoyo que sea necesario para el efecto y tomarán referencia de su ubicación únicamente para efectos de su protección.

Artículo 23. *Internamiento psiquiátrico de urgencia.* Los pacientes con discapacidad mental solamente podrán internarse en clínicas o establecimientos especializados, por urgencia calificada por el médico tratante o un perito del Instituto de Bienestar Familiar o de Medicina Legal.

El director de la clínica o establecimiento deberá poner en conocimiento del Instituto de Bienestar Familiar, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, el ingreso del paciente internado de urgencia, relacionando los datos sobre identidad del paciente, estado clínico y terapia adoptada.

Parágrafo. El internamiento de urgencia no podrá prolongarse por más de dos (2) meses, a menos que el juez lo autorice.

Artículo 24. *Internamiento psiquiátrico autorizado judicialmente.* Cuando la situación no fuere de urgencia, corresponderá al Juez de Familia autorizar el internamiento de carácter psiquiátrico de las personas con discapacidad mental absoluta. Esta autorización estará precedida de concepto del médico tratante o de los peritos del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar sobre su necesidad o conveniencia para el paciente.

El Juez ordenará el internamiento en instituciones adecuadas y que cuenten con los medios para la atención y terapia del paciente, según la entidad de la enfermedad.

Artículo 25. *Temporalidad del internamiento.* La reclusión preventiva por causas ligadas al comportamiento es una medida temporal que no excederá de un año, pero podrá ser prorrogada indefinidamente por lapsos iguales. Toda prórroga deberá estar precedida del concepto del médico tratante o perito quien dejará constancia de haber observado y evaluado al paciente dentro de los 30 días anteriores a la fecha de rendición del concepto.

Parágrafo. El Juez, de oficio, deberá solicitar el concepto médico para la renovación de la autorización de internamiento o para disponer la salida, dentro de los 30 días anteriores al vencimiento del término de esta.

Artículo 26. *Fin del internamiento.* El internamiento psiquiátrico cesará en cualquier momento en que se establezca pericialmente que las causas que la motivaron han desaparecido.

Vencido el término del internamiento, se dispondrá que este cese, a solicitud de cualquiera, incluso del paciente, siempre que no se ponga en riesgo el bienestar de la persona con discapacidad mental absoluta o la seguridad de la población.

Las solicitudes de cesación del internamiento y los recursos se resolverán dentro de los términos previstos para la decisión de las acciones de tutela y dará lugar a la responsabilidad prevista en dicha normatividad para el vencimiento injustificado de los plazos.

Artículo 27. *Interdicción de las personas con discapacidad mental absoluta.* La interdicción de las personas con discapacidad mental absoluta es también una medida de protección y, en consecuencia, podrá ser provocada por cualquiera del pueblo.

Tienen el deber de provocar la interdicción:

1. El cónyuge y los parientes consanguíneos hasta el tercer grado (3°).
2. Los directores de clínicas y establecimientos de tratamiento psiquiátrico y terapéutico, respecto de los pacientes que se encuentren internados en el establecimiento.
3. El Defensor de Familia del lugar de residencia de la persona con discapacidad mental absoluta, y
4. El Ministerio Público del lugar de residencia de la persona con discapacidad mental absoluta.

Parágrafo 1°. Los parientes que, sin causa justificativa, no cumplan con el deber de provocar la interdicción y, de ello, se deriven perjuicios a la persona o al patrimonio de la persona con discapacidad mental absoluta, serán indignos para heredarlo; los directores de establecimientos y los funcionarios públicos incurrirán en causal de mala conducta.

Artículo 28. *Patria potestad prorrogada.* Los padres o el defensor de familia deberán pedir la interdicción de la persona con discapacidad mental absoluta, una vez este haya llegado a la pubertad y, en todo caso, antes de la mayoría de edad. Esta interdicción no tiene otra consecuencia que mantener a este menor como incapaz absoluto y permitir que opere la prórroga legal de la patria potestad, al cumplimiento de la mayoría de edad.

El juez impondrá a los padres de la persona con discapacidad mental absoluta las obligaciones y recomendaciones de cuidado personal que impondría a los curadores y, si lo considera conveniente o lo solicita el Defensor de Familia, exigirá la presentación de cuentas e informes anuales de que tratan los artículos 108 a 111 de esta ley.

Parágrafo. La patria potestad prorrogada termina:

- 1. Por la Muerte de los padres;**
- 2. Por la Adopción. Con todo, los adoptantes podrán solicitar al juez que la persona con discapacidad mental absoluta quede bajo su patria potestad;**
- 3. Por rehabilitación del interdicto;**
- 4. Por matrimonio de la persona con discapacidad, y**
- 5. Por las causales de emancipación judicial.**

Artículo 29. *Interdicción Provisional.* Mientras se decide la causa, el juez de familia podrá decretar la interdicción provisional de la persona con discapacidad mental absoluta, cuando cuente con un dictamen pericial que así lo aconseje.

Artículo 30. *Dictamen para la interdicción.* En todo proceso de interdicción definitiva se contará con un dictamen completo y técnico sobre la persona con discapacidad mental absoluta realizado por un equipo interdisciplinario compuesto del modo que lo establece el inciso 2° del artículo 16 de esta ley. En dicho dictamen se precisarán la naturaleza de la enfermedad, su posible etiología y evolución, las recomendaciones de manejo y tratamiento y las condiciones de actuación o roles de desempeño del individuo.

Artículo 31. *Revisión de la interdicción.* Cuando lo estime conveniente y por lo menos una vez cada año, el Juez del proceso revisará la situación de la persona con discapacidad mental absoluta interdicta.

Para el efecto, decretará que se practique al afectado un examen clínico psicológico y físico, por un equipo interdisciplinario de medicina legal o del Instituto de Bienestar Familiar.

Artículo 32. *Rehabilitación del interdicto.* Cualquier persona podrá solicitar la rehabilitación del interdicto, incluso el mismo paciente.

Recibida la solicitud de rehabilitación, el Juez solicitará el dictamen pericial correspondiente, así como las demás pruebas que estime necesarias y, si es del caso, decretará la rehabilitación.

Parágrafo. El Juez, si lo estima conveniente, podrá abstenerse de iniciar diligencias respecto de una solicitud de rehabilitación, cuando no hayan transcurrido 6 meses desde la última solicitud tramitada.

Artículo 33. *Interdicción del rehabilitado y modificación de la medida.* El rehabilitado podrá ser declarado interdicto de nuevo cuando sea necesario.

En las mismas condiciones del artículo precedente, el juez podrá sustituir la interdicción por la inhabilitación comercial cuando la situación de la persona con discapacidad mental absoluta lo amerite.

Sección Segunda*El sujeto con discapacidad mental relativa*

Artículo 34. *La medida de inhabilitación.* Las personas que padezcan deficiencias físicas, de comportamiento o inmadurez negocial y que, como consecuencia de ello, puedan poner en serio riesgo su patrimonio podrán ser inhabilitados para celebrar algunos negocios jurídicos, a petición de su cónyuge, los parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y aun por el mismo afectado.

Los procesos de inhabilitación se adelantarán ante el Juez de Familia.

Parágrafo. Para la inhabilitación será necesario el concepto de peritos designados por el juez.

Artículo 35. *Inhabilitación accesorio.* En los procesos de liquidación patrimonial y en los de pago por cesión de bienes de personas naturales, podrá decretarse como medida accesorio la inhabilitación del fallido, a solicitud del representante del patrimonio, de los acreedores u oficiosamente por el Juez.

El Juez ante quien se adelante el proceso concursal contra el fallido, será el competente para decretar la inhabilitación accesorio.

Artículo 36. *Alcance de la inhabilitación.* La inhabilitación se limitará a los negocios que, por su cuantía o complejidad, hagan necesario que la persona con discapacidad mental relativa realice con la asistencia de un consejero.

Para la determinación de los actos objeto de la inhabilitación se tomará en cuenta la valoración física y psicológica que realicen peritos.

Parágrafo. En ningún caso la inhabilitación de disposición podrá recaer sobre más del cincuenta por ciento de los ingresos salariales del inhabilitado.

Artículo 37. *Situación del inhabilitado.* El inhabilitado conservará su libertad personal y se mirará como plenamente capaz para todos los actos jurídicos distintos de aquellos sobre los cuales recae la inhabilitación.

Artículo 38. *Inhabilitación provisional.* Mientras se decide la causa, el Juez de familia podrá decretar la inhabilitación provisional. Dicha inhabilitación se limitará a ordenar que todos los actos de enajenación patrimonial cuyo valor supere los 15 salarios mínimos legales mensuales sea autorizado por un Consejero legítimo o dativo designado en el mismo acto de inhabilitación.

Artículo 39. *Domicilio del inhabilitado.* El inhabilitado fijará su domicilio de conformidad con las reglas del Código Civil. Con todo, para aquellos asuntos objeto de la inhabilitación también lo será el del consejero.

Artículo 40. *Rehabilitación del inhabilitado.* El juez decretará la rehabilitación del inhabilitado a solicitud de este, previas las evaluaciones técnicas sobre su comportamiento. Entre dos solicitudes de rehabilitación deberán transcurrir cuando menos 6 meses.

El fallido tendrá derecho a obtener su rehabilitación cuando haya satisfecho a los deudores que se hicieron presentes en el concurso.

Artículo 41. *Oposición a la rehabilitación.* El Consejero y cualquiera de las personas facultadas para promover el proceso de inhabilitación, podrá oponerse a la rehabilitación.

En todo caso, dentro del proceso de rehabilitación se citará a quienes promovieron el proceso que dio origen a la inhabilitación.

Corresponderá al Juez decidir sobre la viabilidad y fundamentación de la oposición.

Sección Tercera*Procedimiento*

Artículo 42. *Reglas de competencia.* **Los numerales 6, 7, 8 y 9** del artículo 5° del Decreto 2272 de 1989, **quedarán así:**

6. De los procesos de designación y remoción de curadores, consejeros o administradores.

7. De la aprobación de las cuentas rendidas por guardadores, consejeros o administradores.

8. De la interdicción de la persona con discapacidad mental absoluta, de las inhabilitaciones de personas con discapacidad mental relativa, y de las correspondientes rehabilitaciones, así como de las autorizaciones de internación o libertad de la persona con discapacidad mental absoluta.

9. De la rendición de cuentas sobre la administración de los bienes del pupilo.

Artículo 43. *Vía procesal.* Modifíquense **el numeral 3 del parágrafo 1° del artículo 427 y el numeral 7 del artículo 649** del Código de Procedimiento Civil, **que quedarán de la siguiente manera:**

En el parágrafo 1° del artículo 427:

“3. La inhabilitación de las demás personas con discapacidad mental y su rehabilitación”.

En el artículo 649:

“7. La interdicción de la persona con discapacidad mental absoluta y su rehabilitación”.

Artículo 44. *Interdicción y rehabilitación de la persona con discapacidad mental absoluta.* El artículo 659 del Código de Procedimiento Civil quedará así:

Artículo 659. Interdicción de la persona con discapacidad mental absoluta. Para la interdicción de la persona con discapacidad mental absoluta se observarán las siguientes reglas:

1. A la demanda se acompañará un certificado de un médico psiquiatra sobre el estado del presunto interdicto, expedido bajo juramento que se entenderá prestado por la sola firma.

2. No será necesario probar el interés del demandante para promover el proceso.

3. En el auto admisorio de la demanda se ordenará citar a quienes se crean con derecho el ejercicio de la guarda y se decretará el dictamen del equipo interdisciplinario sobre el estado del paciente; la objeción al dictamen se decidirá por auto apelable.

4. En el dictamen médico-psiquiátrico los miembros del equipo consignarán:

a) Las manifestaciones características del estado actual del paciente.

b) La etiología, el diagnóstico y el pronóstico de la enfermedad, con indicación de sus consecuencias en la capacidad del paciente para administrar sus bienes y disponer de ellos, y

c) El tratamiento conveniente para procurar la mejoría del paciente.

5. Recibido el dictamen, el juez, dentro de los cinco (5) días siguientes, valorará su contenido y, de encontrar mérito para la interdicción, dictará un auto en el que deja a disposición de cualquier interesado el dictamen, para la oposición. Así mismo ordenará la confección del inventario y avalúo de los bienes de la presunta persona con discapacidad mental absoluta, por un auxiliar de la justicia cuyos honorarios serán cancelados con cargo al patrimonio de la persona con discapacidad mental absoluta o en su defecto por el ICBF.

6. Resueltas las oposiciones si las hubiere, aprobado el inventario y vencido el término probatorio se dictará sentencia y, si decreta la interdicción, en aquella se hará la provisión del guardador testamentario, legítimo o dativo conforme a lo preceptuado en las normas civiles.

7. En el curso de la primera instancia se podrá decretar la interdicción provisoria de la persona con discapacidad mental absoluta, de conformidad con lo dispuesto en la ley, teniendo en cuenta el certificado médico acompañado a la demanda. En el auto que decreta esta medida se designará el curador provisorio.

También se podrán decretar las medidas de protección personal del paciente que el juez considere necesarias, incluyendo las medidas terapéuticas que se estimen convenientes.

Los autos a que se refiere el presente numeral son apelables en el efecto devolutivo si en ellos se accede a tales medidas, y en el diferido si las niegan.

8. Los decretos de interdicción provisoria y definitiva deberán inscribirse en la Oficina de Registro del Estado Civil y notificarse al público por aviso que se insertará una vez por lo menos en un diario de amplia circulación nacional, señalado por el juez.

9. Para los fines de la posesión, las excusas o la incapacidad del guardador y la entrega de bienes, se aplicará lo dispuesto en el artículo 655.

Artículo 45. *Reconocimiento del guardador testamentario.* El artículo 655 del Código de Procedimiento Civil quedará así:

Artículo 660. Reconocimiento del guardador testamentario. En los procesos para el reconocimiento de guardador testamentario y posesión del cargo, se observarán las siguientes reglas.

1. Cuando el guardador solicite directamente que se le dé posesión del cargo deberá acompañar a la demanda copia del testamento, la partida de defunción del testador y la prueba de la incapacidad del pupilo, y cuando fuere el caso, de que no se halla bajo patria potestad. Si la prueba es suficiente, se prescindirá del término probatorio y se pronunciará la sentencia que lo reconozca, en el cual se le señalará caución en los casos previstos en el Código Civil y término para presentarla.

2. Prestada la caución, el juez fijará la hora y fecha para entregar al guardador los bienes del pupilo por inventario, en el que se incluirán las cosas que, bajo juramento, denuncie el solicitante o el Ministerio Público.

3. El menor adulto podrá pedir que se requiera al guardador para que manifieste si acepta el cargo, y así lo ordenará el juez y le señalará el término legal establecido para esa manifestación. Si el guardador presenta dentro de dicho término excusa o alega inhabilidad, se tramitará incidente, con la intervención del ministerio público.

Si el guardador acepta el cargo, se procederá como indican los numerales anteriores.

Artículo 46. *Rehabilitación del interdicto.* El artículo 660 del Código de Procedimiento Civil quedará así.

Artículo 660. Rehabilitación del interdicto. Para la rehabilitación de la persona con discapacidad mental absoluta, se aplicará el procedimiento de la interdicción, sin que haya lugar a la citación por edicto de posibles interesados.

Artículo 47. *Inhabilitación y rehabilitación.* El artículo 447 del Código de Procedimiento Civil quedará así:

Artículo 447. El proceso de inhabilitación se seguirá con audiencia de la persona con discapacidad mental relativa o inhábil negocial. En la demanda podrá pedirse la inhabilitación provisional que autorizan las normas civiles, cuestión que se decidirá mediante incidente con independencia del curso del proceso. Admitida la demanda el juez decretará las pruebas que estime convenientes y dispondrá que se practique el examen físico o psicológico u ocupacional del presunto inhábil, por un equipo interdisciplinario. Las pruebas que se practiquen tanto en el incidente como en el término probatorio del proceso se tendrán en cuenta para la decisión de ambos. Decretada la inhabilitación provisional, en el mismo auto se nombrará el consejero interino. Dicho auto será apelable; el que deniega la inhabilitación lo será en el efecto diferido.

Decretada la inhabilitación, la provisión de consejero se hará en el mismo proceso por el procedimiento señalado para la guarda.

Parágrafo. Sobre los bienes del inhabilitado que vayan a ser dados en administración, se confeccionará un avalúo en las mismas condiciones establecidas en el numeral 4 del artículo 659 del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 48. *Unidad de actuaciones y expedientes.* Cualquier actuación judicial relacionada con quienes sufren discapacidad dará lugar a que se abra un expediente que servirá de base para todas y cada una de las actuaciones posteriores relacionadas con la capacidad jurídica de dicha persona y, en consecuencia, cada despacho judicial contará con un archivo de expedientes inactivos sobre personas con discapacidad mental del cual se puedan retomar las diligencias, cuando estas se requieran.

Será competente para conocer de todas las causas relacionadas con la capacidad o sobre asuntos personales de la persona que sufra discapacidad mental, el juez que haya abierto el expediente. Cuando sea necesario adelantar un proceso sobre una persona con discapacidad mental ante un juez distinto del que abrió el expediente, deberá solicitarse la copia del expediente para dar curso a la actuación. En todo caso, el juez que abrió el expediente conservará el original del mismo en su archivo y a este se anexarán copias de la actuación surtida en cualquier otro Despacho judicial.

Parágrafo 1°. El expediente de quien haya sido rehabilitado, que no haya tenido movimiento en un lapso superior a 2 años, podrá ser remitido al archivo general. La interdicción de la misma persona se considerará nueva y será necesario abrir un nuevo expediente.

También será causa de archivo general la muerte del interdicto o inhabilitado, una vez se haya aprobado la cuenta del guardador, en el caso pertinente.

Parágrafo 2°. Las reglas del presente artículo no se aplican a las inhabilitaciones accesorias de que trata el artículo 35 de la presente ley.

Parágrafo 3°. También tendrá expediente único de la persona con discapacidad mental absoluta sujeto de patria potestad prorrogada.

Parágrafo 4°. Los expedientes sobre personas con discapacidad mental son reservados y solo podrán ser consultados por los intervinientes en el proceso o las autoridades, previa autorización judicial expedida con conocimiento de causa.

Sección Cuarta

Publicidad de la condición de inhabilitados

Artículo 49. *Registro y publicidad.* Las decisiones de interdicción o inhabilitación y el levantamiento de las medidas se harán constar en el folio de nacimiento del registro del estado civil del afectado.

Los funcionarios del Registro Civil informarán del hecho a la Superintendencia de Notariado y Registro, la cual llevará una base de datos actualizada, en la que consten el nombre, edad y número del documento de identificación y la medida de protección a que esté sometido.

La información contenida en la base de datos es reservada, pero cualquier persona podrá solicitar a la Superintendencia certificación respecto de la condición de interdicto o inhabilitado de alguien determinado.

La certificación se limitará a señalar las condiciones de la medida y el nombre y datos del curador o consejero.

CAPITULO III

Actuaciones jurídicas de interdictos e inhabilitados

Artículo 50. *Eficacia de los actos de los interdictos.* Sin perjuicio de las disposiciones contenidas en el presente capítulo, los actos realizados por la persona con discapacidad mental absoluta, interdicta, son absolutamente nulos, aunque se alegue haberse ejecutado o celebrado en un intervalo lúcido.

Los realizados por la persona con discapacidad mental relativa inhabilitada, en aquellos campos sobre los cuales recae la inhabilitación son relativamente nulos.

Artículo 51. *Actos en favor de incapaces absolutos.* Todo acto gratuito desinteresado o de mera liberalidad de persona capaz, en favor de personas con discapacidad mental absoluta o a impúberes es válido y se presume el consentimiento de su representante legal.

Quien suministre a tales personas o a impúberes cualquier prestación alimentaria necesaria, tendrá acción para que se le compense su valor. Dicha acción podrá ejercitarse contra el alimentante.

No habrá rescisión de los contratos bilaterales onerosos celebrados por personas con discapacidad mental absoluta, que les sean útiles, pero el representante legal o la misma persona, una vez rehabilitada, tendrán derecho a que se fije justa contraprestación. Esta acción no pasa a terceros y prescribe en 10 años.

Artículo 52. *Situaciones de familia del sujeto con discapacidad mental absoluta.* Todo acto relacionado con el Derecho de Familia de personas con discapacidad mental absoluta, deberá ventilarse ante el Juez de Familia. Son ejemplo de estos actos, el matrimonio, el reconocimiento o impugnación de la filiación, la entrega en adopción de hijos, la prestación alimentaria a favor de terceros, etc.

Dentro de estos procesos el Juez de Familia deberá escuchar a la persona con discapacidad mental absoluta cuando, en opinión de los facultativos, se encuentre en un intervalo lúcido y tenga conciencia del alcance de sus decisiones.

En todo caso, para la determinación de la filiación de un hijo atribuido a la persona con discapacidad mental absoluta, concebido durante la interdicción, se deberán practicar las pruebas científicas que permitan tener la mayor certeza sobre la filiación de conformidad con la ley 721 de 2001 y las normas que la reglamenten, sustituyan o adicione.

Parágrafo. Los sujetos con discapacidad, no podrán ser discriminados por su situación en cuanto a las relaciones de familia, en especial al ejercicio pleno de sus derechos relacionados con la fundación de una familia y su participación en ella. Corresponde al Juez de familia autorizar las restricciones a estos derechos por razones de protección del individuo.

Artículo 53. *Labores personales del sujeto con discapacidad.* Las personas con discapacidad mental absoluta tendrán derecho a una justa remuneración por todas aquellas labores personales que realicen en favor de terceros, sin importar la causa de la actuación. Quien alegue que la actuación era gratuita,

deberá demostrar que existió voluntad sana y consciente de la persona con discapacidad.

Corresponderá a los jueces de familia resolver las cuestiones relacionadas con la remuneración de las obras y servicios prestados por personas con discapacidad mental absoluta y los problemas relativos a su vinculación más o menos permanente y determinar el alcance de las obligaciones y valor de las prestaciones.

Parágrafo. El juez en la determinación de la remuneración tendrá en cuenta, especialmente, la ventaja económica que la labor de la persona con discapacidad mental absoluta reporta para el beneficiario de la prestación.

CAPITULO IV

Guardadores y su gestión

Sección primera

Curadores, consejeros y administradores

Artículo 54. *Curador de la persona con discapacidad mental absoluta.* A la persona con discapacidad mental absoluta mayor de edad no sometido a patria potestad, se le nombrará un curador, persona natural, que tendrá a su cargo el cuidado de la persona y la administración de sus bienes.

El curador es único, pero podrá tener suplentes designados por el testador o por el juez.

Artículo 55. *Curador del impúber emancipado.* La medida de protección de los impúberes no sometidos a patria potestad será una curaduría. La designación del curador, los requisitos de ejercicio de cargo y las facultades de acción serán las mismas que para los curadores de la persona con discapacidad mental absoluta.

En la guarda personal de los impúberes, los curadores se ceñirán a las disposiciones del Código de la Infancia y la Adolescencia y las normas que lo reglamenten, adicionen o sustituyan.

Parágrafo. Para todos los efectos legales el impúber se equipara al niño y niña definido en el artículo 3° del Código de la Infancia y Adolescencia. De igual manera, el menor adulto se equipara al adolescente de ese estatuto.

Con todo, la edad mínima para contraer matrimonio se mantiene en 14 años tanto para los varones como para las mujeres.

Artículo 56. *Curador del menor adulto emancipado.* El menor adulto no sometido a patria potestad quedará bajo curaduría.

El menor adulto, en todos los casos, tendrá derecho a proponer al juez el nombre de su curador, incluso contradiciendo la voluntad del testador y el Juez deberá acogerlo a menos que existan razones para considerar inconveniente el curador propuesto, de las cuales se dejará constancia escrita.

En cuanto al cuidado personal, el curador del menor adulto tendrá las mismas facultades y obligaciones que el curador del impúber y en estas se sujetará a las disposiciones del Código de la Infancia y la Adolescencia, pero no lo representará en aquellos actos para los cuales el menor adulto tiene plena capacidad.

Respecto de los actos jurídicos de administración patrimonial el curador obrará del mismo modo que los consejeros, pero el menor adulto podrá conferir a su guardador poderes plenos para representarlo en todos sus actos jurídicos.

Artículo 57. *Consejeros.* A la persona con discapacidad mental relativa inhabilitado se le nombrará un consejero, persona natural, que lo guíe y asista y complemente su capacidad jurídica en los negocios objeto de la inhabilitación.

El consejero es único, pero podrá tener suplentes designados por el testador o por el juez.

Artículo 58. *Curadores y consejeros suplentes.* Los curadores o consejeros suplentes serán sucesivos y reemplazarán al principal o al suplente antecesor en sus ausencias definitivas o temporales.

Para entrar en ejercicio del cargo no se requiere el cumplimiento de formalidad alguna, pero el suplente deberá comunicarlo de inmediato al juez del proceso con indicación de las causas que motivaron su actuación.

Con todo, los suplentes podrán solicitar al Juez ordene la rendición de cuentas y entrega formal de los bienes del incapaz que administren y, en tal caso se suspenderá la asunción del cargo hasta cumplida dicha diligencia, que

deberá practicarse en un plazo no mayor de un mes contado a partir de la solicitud por parte del suplente.

Cuando sea necesario, el juez podrá ordenar al suplente la asunción inmediata del cargo, a pesar de quedar pendiente la rendición de cuentas, pero en tal caso dicho suplente no asumirá responsabilidad patrimonial y esta será de cuenta del curador que va a ser reemplazado.

Parágrafo 1°. La comunicación deberá hacerse mediante correo certificado y se entenderá cumplida desde el día en que sea recibida en la oficina postal.

Parágrafo 2°. El curador o consejero que omita la comunicación o que asuma injustificadamente el cargo, responderá hasta de la culpa levisima en sus actuaciones respecto del pupilo.

Artículo 59. *Administradores fiduciarios.* Cuando el valor de los bienes productivos de la persona con discapacidad mental absoluta o menor de edad supere los 500 salarios mínimos legales mensuales o cuando sea inferior pero el juez lo estime necesario, se dará la administración de los bienes a un administrador fiduciario.

Podrá adoptarse la misma medida para el manejo de bienes de la persona con discapacidad mental relativa, inhabilitada, cuando este, con el asentimiento de su consejero, lo solicite.

Los administradores serán sociedades fiduciarias legalmente autorizadas para funcionar en el país.

Parágrafo. Con todo, los familiares que por ley tienen el deber de promover la interdicción de la persona con discapacidad mental absoluta, constituidos en Consejo, podrán solicitar al Juez, que los bienes productivos del mismo no sean entregados en fiducia, sino que queden bajo la responsabilidad administrativa del curador.

Artículo 60. *Bienes excluidos de la Administración.* Se excluyen de esa administración los bienes personales, incluyendo la vivienda del pupilo y el menaje doméstico.

Artículo 61. *Administradores adjuntos.* Los bienes de un menor o mayor con discapacidad mental absoluta, sometido a patria potestad, que no puedan ser administrados por los padres por las causas establecidas en el numeral 3 del artículo 291 y en el artículo 299 del Código Civil o de los niños, niñas y adolescentes y con discapacidad que por expresa disposición del testador o donante no deban ser administrados por los respectivos padres o guardadores, serán dados en administración en las condiciones de la presente ley.

Es potestad del testador o donante designar la entidad fiduciaria que se encargará de la administración adjunta y el juez no podrá apartarse de esa designación a menos que, de seguirse la voluntad del testador o donante, se pueda ocasionar grave perjuicio al incapaz.

Cuando por acto entre vivos o por causa de muerte se deje algo al que está por nacer, que no se le deba a título de legítima, con la condición de que no los administre la madre, se nombrará un administrador adjunto. Tendrá el mismo carácter quien sea designado para administrar los bienes dejados al nascituro, porque la madre se encuentre inhabilitada, a título de sanción, para ejercer la patria potestad o la administración de bienes sobre cualquier otro hijo o por haber atentado contra la vida del ser o seres que se encuentran en su vientre.

Parágrafo 1°. Si los bienes no exceden de la suma prevista en el artículo 59 de la presente ley o no se trate de bienes productivos que deban conservar su naturaleza, podrá designarse una persona natural para la administración adjunta. El administrador adjunto seguirá administrando dichos bienes aun en el evento de que durante el ejercicio del cargo estos superen el mencionado valor, a menos que el juez disponga lo contrario, con conocimiento de causa.

Parágrafo 2°. La designación de una persona natural como administrador adjunto, se tendrá por no escrita cuando, al hacer el inventario, los bienes superen las cuantías previstas o el juez considere que la complejidad de los negocios amerita que sean manejados por una fiduciaria.

Artículo 62. *Guardadores interinos.* Cuando se retrasa por cualquier causa la asunción de una guarda por el designado, o durante ella sobreviene un embarazo que por algún tiempo impida al guardador seguir ejerciéndola y no haya guardador suplente que pueda asumir la gestión, se dará por el Juez de Familia un guardador interino, para mientras dure el retardo o el impedimento.

Si, al término de una guarda sometida a plazo o condición resolutorias, el guardador en ejercicio no tiene impedimento o excusa para continuar en el

cargo, no se nombrará un curador interino, sino que el guardador en ejercicio seguirá desempeñando la función hasta que el sucesor se posesione.

Artículo 63. *Curadores especiales.* Se da curador especial cuando se deba adelantar un asunto judicial o extrajudicial determinado y el interesado o afectado no pueda o no quiera comparecer o su representante legal se encuentre impedido de hacerlo.

Artículo 64. *Otros representantes de los incapaces.* Toda otra persona que obre en nombre o por cuenta de la persona con discapacidad mental o menor será tomado como agente oficioso, pero responderá, en todo caso, hasta de la culpa leve.

Sección segunda

Designación de guardadores

Artículo 65. *Curadores testamentarios.* Cualquiera de los padres podrá designar curadores y administradores, por testamento, para sus hijos niños, niñas y adolescentes o a la persona con discapacidad mental absoluta, aún para los hijos que están por nacer.

La designación testamentaria de curadores o administradores estará en suspenso mientras el incapaz se encuentre sometido a patria potestad, pero una vez deje de estar bajo potestad, adquirirá plena eficacia.

Parágrafo. Cuando cada padre en su testamento haya designado por testamento un curador distinto para su hijo menor o con discapacidad mental tendrá prelación la designación hecha en el acto testamentario otorgado en último lugar, sin perjuicio de que el juez pueda, luego de la evaluación del caso, desechar esta designación para acoger la del otro padre y en tal caso podrá dejar al otro como suplente.

Artículo 66. *Consejeros testamentarios.* El padre o la madre que ejerzan como consejeros de sus hijos inhabilitados podrán nombrar por testamento la persona que haya de sucederles en la guarda.

Artículo 67. *Designación de administradores adjuntos.* Todo el que instituya, legue o done a una persona con discapacidad mental absoluta o a un menor, bienes que no se le deba a título de legítima, podrá designar por testamento o por acto entre vivos, administrador adjunto para el manejo de tales bienes.

Artículo 68. *Designaciones múltiples.* El testador o donante podrá designar guardadores suplentes sin exceder de tres.

Cuando en un testamento se designen varios guardadores para ejercer una guarda y sin especificar su condición, se entenderá que el primero es el guardador principal y los demás suplentes en el orden de mención.

Mientras el patrimonio de varios pupilos permanezca indiviso, pero el testador hubiese asignado a cada uno de ellos un guardador distinto, ejercerá la guarda sobre dicho patrimonio el guardador designado para el efecto por el testador o, en defecto de tal designación, el primero de los guardadores mencionados y los demás serán sus suplentes en el orden de mención. Dividido el patrimonio, cada guardador entrará a ejercer su cargo de manera independiente.

El cuidado de la persona de cada pupilo corresponderá exclusivamente a su respectivo curador, aun durante la indivisión del patrimonio.

Artículo 69. *Designaciones modalizadas.* Las guardas testamentarias admiten condición suspensiva y resolutoria y señalamiento de día cierto en que principien o expiren.

Cuando el testador omita designar los guardadores sustitutos o sucesores a quienes corresponda ejercer la guarda cuando ocurra la condición o el plazo, entrarán a ejercer el cargo los suplentes o en su defecto se designarán guardadores legítimos o dativos conforme a las reglas que se mencionan en seguida.

Artículo 70. *Guardas legítimas.* Tiene lugar la guarda legítima cuando falta o expira la testamentaria.

Son llamados a la guarda legítima:

1. El Cónyuge, no divorciado ni separado de cuerpos o de bienes, y el compañero o compañera permanente.
2. Los consanguíneos del que tiene discapacidad mental absoluta, prefiriendo los próximos a los lejanos y los ascendientes a los descendientes.

Cuando existan varias personas aptas para ejercer la guarda en el mismo orden de prelación señalado en este artículo, el juez, oídos los parientes, elegirá entre ellas la que le parezca más apropiada. También deberá oír a los parientes para separarse de dicho orden.

Si continuando el pupillaje cesare en su cargo el guardador legítimo, será reemplazado por otro de la misma especie.

Artículo 71. *Guardas dativas.* A falta de otra guarda, tiene lugar la dativa.

El juez designará el guardador principal y los suplentes que estime necesarios, conforme a las reglas de designación de auxiliares de la justicia, y oyendo a los parientes del pupilo si es del caso.

La designación hecha por el juez podrá ser impugnada por cualquiera de los parientes que, de acuerdo con esta ley, tengan el deber de promover los procesos de interdicción de personas con discapacidad mental absoluta.

Los curadores especiales siempre son dativos.

Artículo 72. *Selección de fiduciarias.* A menos que el testador haya designado la fiduciaria, corresponderá al juez seleccionarla.

Cuando el valor del patrimonio que haya de darse en administración a una fiduciaria exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales, la selección de la fiduciaria se hará por licitación pública. El mismo procedimiento se utilizará cuando, a juicio del Juez, la complejidad de los asuntos lo amerite.

Corresponde al ICBF adelantar la licitación, ciñéndose a las reglas contractuales administrativas que le sean aplicables a la entidad.

Sección Tercera

Incapacidades y excusas

Artículo 73. *Obligatoriedad del cargo.* Los cargos de curador y consejero, así como el de administrador patrimonial persona natural son obligatorios.

Artículo 74. *Sanciones a los guardadores renuentes.* El guardador que sin razón válida se abstenga de asumir el cargo, será sancionado con una multa de hasta 20 salarios mínimos legales mensuales. Además el sancionado quedará inhabilitado para celebrar contratos estatales por un término de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de la resolución de sanción.

El guardador o consejero que se abstuvo de asumir el cargo, sin justa causa, será indigno para heredar al sujeto con discapacidad mental, directamente o por vía de representación.

Artículo 75. *Incapacidades.* Son incapaces de ejercer la guarda:

1. Las personas con discapacidad mental absoluta, los inhábiles y los niños, niñas y adolescentes.
2. Las personas que, a título de sanción, se encuentren inhabilitadas para celebrar contratos con la Nación o para ejercer cargos públicos.
3. Los fallidos, mientras no hayan satisfecho a sus acreedores, incluidas las sociedades fiduciarias en proceso de liquidación administrativa.
4. Los que carecen de domicilio en la Nación.
5. Los que no saben leer ni escribir, con excepción de los padres llamados a ejercer la guarda legítima.
6. Los de mala conducta notoria.
7. Los condenados a una pena privativa de la libertad por un término superior a un año, aún en el caso de que el condenado reciba los beneficios de un subrogado penal o de extinción de la pena.
8. El que ha sido privado de la patria potestad y el que por sentencia judicial haya perdido la administración y usufructo de los bienes por dolo o culpa en el ejercicio de esta.
9. Los que por torcida y descuidada administración han sido removidos de una guarda anterior, o en el juicio subsiguiente a esta han sido condenados por fraude o culpa grave, a indemnizar al pupilo.
10. El padrastro o madrastra en relación con sus entenados, salvo cuando se trate de menores adultos o inhábiles negociales que consientan en ello.
11. El que dispute su estado civil al pupilo.
12. Los que profesan diversa religión de aquella en que debe ser o ha sido educado el pupilo menor, excepto en el caso de ser aceptados por los ascendientes y a falta de estos por los consanguíneos más próximos.

Artículo 76. *Incapacidades temporales.* El guardador que no pudo ejercer su cargo por incapacidad podrá, una vez recupere la capacidad, solicitar al juez se le designe como guardador, si tiene prelación frente al que la ejerce.

El juez, de encontrar que el ejercicio de la guarda es benéfico para el pupilo podrá posesionarlo del cargo.

En este caso, el guardador que ejercía quedará como suplente y desplazará un nivel a los demás guardadores y en el caso de quedar más de tres suplentes, el suplente en exceso queda relevado automáticamente de la guarda.

Artículo 77. *Denuncia de las incapacidades y ejercicio de guardadores sustitutos.* El guardador que se creyere incapaz de ejercer la guarda tendrá treinta (30) días contados a partir de la fecha de la citación para manifestar ante el juez su incapacidad.

Vencido el término, si el juez no ha recibido respuesta o se ha determinado la incapacidad del guardador, llamará al suplente posesionado o designará otro guardador.

Sin perjuicio de las medidas que tome el juez para la protección del pupilo, cualquier daño que se cause como consecuencia de la demora en aceptar será de cuenta del guardador citado.

Parágrafo. El juez tomará las medidas requeridas, para evitar que durante el plazo concedido al guardador para que manifieste su incapacidad, el pupilo quede desprotegido.

Artículo 78. *Consecuencias de la actuación del guardador incapaz.* Los guardadores incapaces que, a sabiendas, ejerzan el cargo, además de estar sujetos a todas las responsabilidades de su administración, perderán los emolumentos correspondientes al tiempo en que, conociendo la incapacidad, ejercieron el cargo.

Las causas ignoradas de incapacidad, no vician los actos del guardador; pero sabidas por él pondrán fin a la guarda.

Artículo 79. *Incapacidades sobrevinientes.* Las causas de incapacidad que sobrevengan durante el ejercicio de la guarda pondrán fin a ella.

Los actos realizados en representación de su pupilo por el curador a quien le sobreviniere discapacidad mental, seguirán las reglas sobre invalidez establecidas en el Código Civil, a menos que sean favorables al incapaz en las condiciones previstas en el artículo 51 de esta ley.

Artículo 80. *Excusas.* Podrán excusarse de ejercer la guarda:

1. Los empleados públicos en cualquier organismo o entidad oficial.
2. Las personas domiciliadas a considerable distancia del lugar donde deben ejercer la guarda.
3. Los que adolecen de una grave enfermedad habitual o han cumplido los sesenta y cinco (65) años.

Parágrafo 1°. Quienes por razones económicas o por excesiva carga laboral o de custodia de otros, se consideren imposibilitados para ejercer a cabalidad la guarda, deberán exponerlo al juez, probando las razones aducidas. El Juez aceptará o rechazará la excusa, según la conveniencia que reporte al pupilo.

Parágrafo 2°. El guardador que haya servido la guarda de un mismo pupilo durante más de diez (10) años, podrá pedir que se llame al suplente para que entre a ejercerla, pasando a ocupar la posición de suplente en el último lugar. Si no hubiese suplentes, podrá el guardador solicitar la designación de estos para así poder ejercitar la opción aquí consagrada.

Artículo 81. *Alegación de las excusas.* Quien se encuentre en una de las causales establecidas en el artículo precedente, deberá invocarla dentro de los mismos plazos establecidos para manifestar al juez las incapacidades y si no lo hace, responderá en la misma forma que el guardador incapaz que omite esa mención.

Los motivos de excusa no prescriben por ninguna demora en alegarlas. En consecuencia, quien ejerciendo el cargo se encuentre en una causal podrá esgrimirla en cualquier momento, pero el juez no aceptará el retiro del guardador hasta tanto se tomen las medidas para que el suplente u otro guardador asuma el cargo, luego de la aprobación de las cuentas.

La reasunción de la guarda por el guardador que se excusó, se someterá a las reglas del artículo 76, en lo relacionado con la temporalidad de las incapacidades.

Artículo 82. *Reglas comunes a las incapacidades y a las excusas.* Mientras se decide sobre las incapacidades y excusas, el juez tomará las providencias para evitar situaciones perjudiciales para los pupilos. En todo caso, el Instituto de Bienestar Familiar se encargará temporalmente del cuidado personal del pupilo, cuando no haya alguien más que pueda asumir satisfactoriamente esta función.

Si a pesar de las previsiones del juez, se produce algún daño al pupilo, el guardador o consejero será responsable, a menos que la causal de incapacidad o excusa invocada le sea aceptada.

Sección Cuarta

Diligencias y formalidades para proceder al ejercicio de la guarda

Artículo 83. *Requisitos relacionados con el guardador.* Para asumir el cargo de guardador se requiere:

1. La constitución y aprobación de la garantía por parte del guardador.
2. La posesión del guardador ante el Juez.

Artículo 84. *Garantías.* Quien deba ejercer el cargo de guardador deberá otorgar una caución para responder ante el pupilo por sus actuaciones.

Dicha garantía consistirá en una póliza de seguros o bancaria, hasta por la cuantía que determine el Juez. En defecto de esta póliza se podrá aceptar hipoteca o prenda sin tenencia del acreedor sobre bienes cuyo valor sea igual o superior al monto fijado por el Juez.

Cuando un guardador no tenga capacidad económica para otorgar las contragarantías exigidas por la entidad fiadora, ni inmuebles para hipotecar, el Juez con conocimiento de causa podrá relevarlo del cargo, pero si considera conveniente para el pupilo que el guardador asuma, el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras avalará al obligado, directamente o ante la entidad fiadora.

Artículo 85. *Montos mínimos.* La garantía deberá contemplar la indemnización de perjuicios morales y materiales.

El valor de la garantía de perjuicios morales no podrá ser inferior a la quinta parte del máximo de indemnización por tales perjuicios prevista en las normas vigentes.

El valor de la garantía de perjuicios materiales no será inferior al veinte por ciento (20%) de los bienes a cargo del guardador.

Artículo 86. *Guardadores exceptuados.* A menos que el Juez disponga lo contrario, quedan exceptuados de otorgar caución:

1. El Cónyuge y los ascendientes.
2. Los guardadores interinos llamados por poco tiempo a servir el cargo.
3. Las sociedades fiduciarias, sin perjuicio de las disposiciones sobre apalancamiento financiero estatal que se mencionan adelante.
4. Los que se dan para un negocio en particular sin administración de bienes.

Artículo 87. *Poseción.* Los guardadores principales y sus suplentes se posesionarán de su cargo ante el Juez y se comprometerán a cumplir fielmente con sus deberes. El Juez procurará posesionarlos en una sola diligencia.

Artículo 88. *Inventario.* El inventario contendrá la relación detallada de cada uno de los bienes y derechos del interdicto o del menor absoluto. Dicho inventario será confeccionado por uno o más peritos contables, según se requiera, designados por el juez de la lista de auxiliares de la justicia. En la confección del inventario y en la responsabilidad de quienes los confeccionan se seguirán las reglas establecidas para dicha diligencia por parte de los administradores de los patrimonios en procesos concursales.

Parágrafo. El Presidente de la República reglamentará el modo de hacer el registro y la publicidad de los inventarios. Mientras se produce dicha reglamentación, los inventarios se trasladarán a archivo digital, utilizando un programa que no permita la modificación de su texto, y se conservarán con las suficientes seguridades por el juez de conocimiento pero permitiendo la expedición y envío de la información a requerimiento de quien lo solicite justificadamente. En la transferencia e impresión de la información se utilizarán los protocolos de seguridad admitidos por las reglas del comercio electrónico.

Artículo 89. *Recepción de los bienes inventariados.* Efectuada la posesión, se entregarán los bienes al guardador conforme al inventario, en diligencia en la cual asistirá el juez o un comisionado suyo y el perito que participó en la confección del mismo. El Guardador podrá presentar las objeciones que estime convenientes al inventario, dentro de los cinco días siguientes a la recepción de los bienes, con las pruebas que sustenten su dicho y estas objeciones se resolverán mediante diligencia incidental. Aprobado el inventario, se suscribirá por el guardador y el juez y una copia auténtica del mismo se depositará en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, para su conservación y la inscripción relativa a los bienes sujetos a registro.

Parágrafo. La ausencia del perito no impedirá la diligencia de entrega, pero lo hará responsable de los daños que se ocasionen por la falta de su presencia.

Sección Quinta

Representación y administración

Artículo 90. *Representación de la persona con discapacidad mental absoluta y el menor*: El curador representará al pupilo en todos los actos judiciales y extrajudiciales que le conciernan, con las excepciones de ley.

Las acciones civiles contra personas con discapacidad mental absoluta y menores deberán dirigirse contra el curador, para que lo represente en la litis. No será necesaria autorización del curador para proceder penalmente contra los pupilos, pero en todo caso el guardador deberá ser citado, para que suministre los auxilios que se requieran para la defensa.

Artículo 91. *Forma de la representación*. El curador realizará todas las actuaciones que se requieran en representación del pupilo, debiendo expresar esta circunstancia en el documento en que conste el acto o contrato, so pena de que, omitida esta expresión, se reputa ejecutado en representación del pupilo si le fuere útil y no de otro modo.

En los casos previstos en la ley, podrá el guardador sanear las actuaciones realizadas directamente por el pupilo.

Parágrafo. La representación de los impúberes y menores adultos será la prevista en este artículo, con todo, el guardador del menor adulto podrá facultar al pupilo para realizar actuaciones directas, y en tal caso, se aplicarán las reglas de que trata el artículo siguiente.

Artículo 92. *Representación del inhábil*. El consejero sólo representa al inhábil cuando haya recibido de este último mandato general o especial.

Todo acto del pupilo comprendido dentro de las limitaciones del inhábil, deberá contar con la aquiescencia del guardador, proferida como autorización o mediante ratificación del acto ejecutado.

Las discrepancias que surjan entre **el inhábil** y el consejero, respecto a la celebración de un acto determinado, serán resueltas por el Juez o por un tribunal de arbitramento convocado conforme a las leyes procesales.

Artículo 93. *Administración y gestión de los guardadores*. Los guardadores personas naturales deberán administrar los bienes patrimoniales a su cargo, con el cuidado y calidad de gestión que se exige al buen padre de familia, buscando siempre que presten la mayor utilidad al pupilo.

Artículo 94. *Actos prohibidos al curador*: No será lícito al curador:

- a) Dejar de aceptar actos gratuitos desinteresados en favor del pupilo;
- b) Invertir en papeles al portador los dineros del pupilo. Los títulos al portador **o a la orden** que tenga el pupilo se liquidarán y se sustituirán por títulos nominativos;
- c) Celebrar cualquier acto en el que tenga algún interés el mismo curador, su cónyuge, sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o de cualquier manera de lugar a conflicto de intereses entre guardador y pupilo.

Parágrafo. Los actos en los que el guardador, su cónyuge o sus parientes, tengan interés serán celebrados por un guardador suplente o especial designado por el juez y, en todo caso, requerirán autorización judicial.

Artículo 95. *Actos de curadores que requieren autorización*. El curador deberá obtener autorización judicial para realizar los siguientes actos, en representación de su pupilo:

- a) Las donaciones de bienes del pupilo, incluidos aquellos actos de renuncia al incremento del patrimonio del pupilo cuya cuantía afecte dicho patrimonio;
- b) Los actos onerosos de carácter conmutativo, de disposición o de enajenación de bienes o derechos de contenido patrimonial, divisiones de comunidades, transacciones y compromisos distintos de los del giro ordinario de los negocios, cuya cuantía supere los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales;
- c) Las operaciones de crédito distintas de las mencionadas en el literal a) del artículo inmediatamente siguiente y el otorgamiento de garantías o fianzas y constitución de derechos reales principales o accesorios sobre bienes del pupilo, en favor de terceros, que no corresponda al giro ordinario de los

negocios, en cuantía superior a los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales;

d) La enajenación de los bienes esenciales de una actividad empresarial cualquiera que sea su valor, salvo que se trate de la reposición de activos. Las operaciones de reposición de activos productivos, deberán constar por escrito y los dineros provenientes de la enajenación no podrán ser destinados a otros fines sin autorización judicial;

e) El repudio de los actos gratuitos interesados o modales en favor del pupilo. Las herencias podrán ser aceptadas libremente, pero se presumirá de Derecho que han sido aceptadas con beneficio de inventario;

f) La imposición de obligaciones alimentarias y cualquier otra prestación de carácter solidario a favor de familiares o allegados. En ningún caso se destinarán bienes del pupilo a atender necesidades suntuarias de los beneficiarios.

Artículo 96. *Otras reglas de administración*. El manejo de los asuntos del pupilo se someterá a los siguientes criterios:

a) En el manejo de los negocios se seguirán parámetros de gestión aceptados corrientemente dentro de las actividades mercantiles. El juez podrá exigir al guardador la presentación de planes y programas anuales de administración de los negocios;

b) El guardador, con autorización judicial, procederá a liquidar los activos improductivos o de excesiva complejidad en la administración, para realizar con el producto de estas operaciones financieras ordinarias permitidas. Si con los recursos producto de la liquidación se pretende adquirir una empresa, se requerirá autorización judicial, previa la presentación y aprobación del estudio de factibilidad. El juez podrá solicitar la revisión del estudio por peritos administradores cuando la cuantía de la inversión o su especialidad lo ameriten;

c) Los dineros ociosos del pupilo y en general los excedentes de liquidez se colocarán en depósitos a término de entidades financieras y papeles del Estado de renta fija que garanticen un rendimiento mínimo equivalente al interés promedio que reconocen las entidades financieras por los depósitos a mediano y largo plazo –DTF–. Las transacciones de esos papeles, antes de la época de su redención, se hará por intermedio de una entidad bancaria autorizada para negociar en bolsa y requerirá autorización judicial cuando supere el 10% del total de los activos del pupilo.

En todo caso, los dineros que no se inviertan se manejarán a través de cuentas de entidades financieras que remuneren los depósitos;

d) Los intereses remuneratorios que se paguen a acreedores del pupilo, aun en las operaciones del giro ordinario de los negocios no podrá exceder el DTF más 3 puntos. En las operaciones activas de crédito del pupilo, no podrá pactarse una tasa de interés inferior al “DTF”. El juez podrá autorizar operaciones que contravengan esta disposición, previa solicitud, mediante providencia motivada;

e) La previsión de la capacidad económica futura del pupilo será la meta primordial de la administración y en consecuencia, las inversiones de los excedentes de recursos que se generen se someterán a las reglas administrativas previstas para la seguridad social en materia de pensiones.

Artículo 97. *Administración fiduciaria*. Los bienes de pupilos que deban ser entregados en administración fiduciaria constituirán un patrimonio autónomo sometido a las reglas del derecho comercial sobre fiducia mercantil.

El curador del pupilo o el mismo inhábil con el consentimiento de su consejero, celebrará los actos de enajenación y hará la tradición y entrega a la fiduciaria de los bienes con las formalidades establecidas por la ley; pero el Juez, de oficio o por solicitud **de** cualquiera de los que deben pedir la curaduría, podrá hacer tales actos, cuando el curador se demore y de ello puedan derivarse perjuicios al patrimonio del pupilo. Esta última regla no se aplicará en el caso de inhábiles.

El Juez podrá embargar y secuestrar los bienes del pupilo, mientras se resuelven las oposiciones a la tradición de los bienes por parte de terceros o del guardador. Resueltas las objeciones procederá a hacer la entrega a quien corresponda.

Artículo 98. *Apalancamiento del administrador*. El Fondo de Garantías de Instituciones Financieras establecerá un sistema de protección de los activos de los pupilos dados en administración fiduciaria. El Gobierno reglamentará la forma y alcance del sistema y tomará las medidas necesarias para su operación.

Artículo 99. *Fondo de Protección.* De la remuneración neta que reciba la sociedad fiduciaria por la administración de recursos de incapaces destinará el porcentaje que fije el Gobierno, pero no menos del veinte por ciento (20%) a la constitución de un Fondo de Reserva para Protección de Activos Fideicomitidos de Pupilos.

El Gobierno, previo los estudios actuariales de riesgo, establecerá el valor del Fondo y las inversiones que se pueden realizar con los recursos.

Artículo 100. El contrato de fideicomiso de bienes de pupilos. Además de las cláusulas obligatorias y usuales de los contratos de fiducia mercantil, los contratos deberán contener:

a) El nombre e identificación del pupilo o, en su defecto, sus herederos como únicos beneficiarios de la fiducia;

b) La relación detallada de los bienes fideicomitados;

c) Las disposiciones particulares de administración, en especial las relacionadas con la conservación y mutación de la naturaleza o forma de los bienes o su enajenación, las autorizaciones sobre los recursos que se pueden manejar en un fondo fiduciario ordinario y las previsiones sobre la forma de administrar determinados negocios;

d) El término o condición al cual se supedita la vigencia de la fiducia, forma de adicionar y prorrogar el contrato. La rehabilitación de la persona con discapacidad mental absoluta será causal de terminación de la fiducia y esta cláusula se presume incorporada al contrato. Cuando el constituyente sea un inhábil, esta causal deberá quedar expresa. La muerte del pupilo pondrá fin a la fiducia y los bienes deberán ser puestos a disposición del Juez de la sucesión;

e) La remuneración por la gestión, la forma de liquidarla y la época en que se devenga;

f) La liquidación y pago de rendimientos y la periodicidad de exhibición y rendición de cuentas. Cuando no se disponga lo contrario, se seguirán las reglas de las juntas o asambleas societarias en lo relacionado con plazos, exhibición de cuentas, etc.;

g) La designación de las personas encargadas del control y la forma de ejercerlo;

h) Las reglas sobre responsabilidad y garantía.

Parágrafo. El contrato deberá ser aprobado por el Juez.

Artículo 101. *Control de la Gestión.* La gestión de la sociedad fiduciaria será controlada por el curador o por el inhábil con la aprobación de su consejero. Con todo, cuando la cuantía de los bienes fideicomitados exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales o la complejidad de la gestión lo amerite, se conformará un consejo de administración en el que participarán el curador —o el inhábil y su consejero—, un delegado del Superintendente Bancario y un delegado del Director del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. Cuando se trate de bienes fideicomitados por un inhábil negocial, por la causal establecida en el inciso 2° del artículo 35 de la presente ley, también hará parte del Consejo un representante de los acreedores.

El Superintendente Bancario y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, podrán contratar los servicios de personas expertas como delegados suyos, que actúen ante una o varias fiduciarias o para uno o varios fideicomisos determinados.

Sección Sexta

Remuneración por la gestión

Artículo 102. *Décima.* La remuneración de los guardadores será fijada por el juez, en atención a las cargas de cuidado del pupilo y la administración de los bienes, pero en ningún caso excederá la décima de los frutos netos del patrimonio del pupilo. En todo caso el guardador tendrá derecho a que se le reconozcan y abonen los gastos necesarios para el desempeño de la gestión.

El valor pagado a la fiduciaria se considera gasto de la gestión y no se contabiliza para la fijación de la décima.

Los guardadores suplentes tendrán la remuneración durante el tiempo en que ejerzan el cargo. En el evento de discrepancia con el principal u otro suplente sobre el término y condiciones del ejercicio del cargo, el juez decidirá.

Parágrafo 1°. El juez podrá reconocer remuneración al agente oficioso del pupilo cuando esta no deba asignarse a otro guardador.

Parágrafo 2°. Los guardadores dativos recibirán una remuneración del Instituto de Bienestar Familiar, cuando el pupilo carezca de bienes productivos y el guardador carezca de entradas económicas suficientes. La remuneración será fijada por el juez, sin exceder los 5 salarios mínimos.

Artículo 103. *Forma y oportunidad de la remuneración.* El guardador cobrará su remuneración en la medida que se realicen los frutos y si lo desea, podrá recibirlos en especie.

Respecto de los frutos pendientes al principiar y terminar la guarda, se sujetará la remuneración a las mismas reglas del usufructo.

Artículo 104. *Reglas especiales sobre frutos.* No se consideran frutos los recursos obtenidos de la venta de activos fijos o de productos que al ser retirados impliquen una disminución del valor del bien, salvo los productos de minas y canteras.

Artículo 105. *Recompensas testamentarias.* Cualquier asignación que el testador haga en favor del guardador designado, para compensarlo por la gestión, se entenderá devengada para el guardador desde el momento mismo en que se posesiona del cargo, siempre que ese valor pudiese estar comprendido dentro de la porción de que el testador podía disponer libremente, en caso contrario la asignación se tendrá por no escrita.

Con todo, tendrá que pagar dicho valor al pupilo, debidamente corregido en su poder adquisitivo, si resulta removido del cargo por actuaciones dolosas, culposas o por conductas personales inapropiadas que redunden en perjuicio del pupilo.

La muerte del guardador, las incapacidades sobrevinientes no imputables al mismo y las excusas sobrevinientes, no le harán perder la recompensa.

Parágrafo. El Juez al fijar la remuneración, tendrá en cuenta el valor de la recompensa.

CAPITULO V

Cuenta y control de la gestión

Artículo 106. *Cuenta.* El curador es obligado a llevar cuenta diaria y documentada de la gestión.

El Gobierno diseñará un sistema de manejo y rendición de cuentas unificadas PUC, para guardadores y los instruirá sobre su manejo.

Todo gasto del pupilo tendiente a indemnizar a terceros y/o a cancelar intereses de mora tendrá que ser contabilizado en un rubro especial.

Esta cuenta servirá también para la preparación de las declaraciones tributarias a que haya lugar.

Artículo 107. *Exhibición de la Cuenta.* Al término de cada año calendario deberá realizar un balance y confeccionar un inventario de los bienes, el cual se exhibirá al juez junto con los documentos de soporte, en audiencia en la que podrán participar las personas obligadas a pedir la curaduría y los acreedores del pupilo, dentro de los tres meses calendario siguientes.

En el evento de que el curador no lo haga dentro del plazo previsto, el Juez citará al curador para la diligencia. El curador que sin justa causa se abstenga de exhibir cuentas y soportes, será removido del cargo y declarado indigno de ejercer otra guarda y perderá la remuneración, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que le pueda caber por los daños causados al pupilo.

Parágrafo 1°. Quienes estén interesados en ser citados a participar en una audiencia de exhibición de cuentas, deberán informarlo al Juez, por escrito a más tardar, diez (10) días antes del cierre del año judicial, a efectos de que el juez les comunique la fecha de la audiencia. El no solicitar oportunamente la convocatoria, releva al juez de la carga de citar al interesado, pero no impide la participación de este último en la audiencia.

Parágrafo 2°. En el mismo auto en que el Juez fija fecha para la audiencia, podrá ordenar la práctica del examen médico anual a que se refiere el artículo 31 de esta ley, previniendo al médico o equipo perito para que entregue el dictamen a más tardar el día anterior al de la fecha de la diligencia.

Artículo 108. *Informe de la guarda.* Los curadores, simultáneamente con la exhibición de la cuenta y los consejeros, en la misma época y con las condiciones previstas para los curadores sobre cuentas, deberán rendir un informe sobre la situación personal del pupilo y del inhábil, con un recuento de los sucesos de importancia acaecidos mes por mes. El informe también se presentará al término de la gestión.

El juez podrá solicitar las aclaraciones y pruebas que estime convenientes.

Artículo 109. *Rendición anticipada de cuentas.* Cuando el juez lo estime conveniente, de oficio o por solicitud de alguno de los interesados, solicitará la rendición anticipada de la cuenta.

Al término de la guarda, el curador deberá rendir cuentas a su sucesor o al pupilo mayor o rehabilitado y hacer entrega de los bienes.

La entrega de los bienes deberá hacerse dentro de los plazos fijados por el juez.

Parágrafo. Ni el Juez ni el testador podrán relevar a ningún curador de la obligación de rendir cuentas.

Artículo 110. *Cuenta de curadores principales y suplentes.* Cuando durante un año calendario, hayan ejercido el cargo varios guardadores, la cuenta será presentada por todos ellos, a menos que el principal decida presentarla bajo su responsabilidad.

Los guardadores que ejercieron el cargo durante un año dado, son responsables solidarios de los actos y hechos ocurridos en este, salvo que se pueda probar que uno de ellos fue el directo responsable o se haya recibido y entregado formalmente el cargo, de uno a otro. En tal caso, la responsabilidad será individual.

Las discrepancias de interpretación de la cuenta serán debatidas ante el juez.

CAPITULO VI

Responsabilidad de los guardadores

Artículo 111. *Responsabilidad de los guardadores.* Salvo cuando en esta ley se disponga lo contrario, la responsabilidad de los guardadores es individual y se extiende hasta la culpa leve.

Se presume la actuación culposa del guardador, por el hecho de que el pupilo se encuentre afectado o lesionado en su derechos fundamentales o no se encuentre recibiendo tratamiento o educación adecuada según sus posibilidades o se deterioren los bienes o disminuyan considerablemente los frutos o se aumente considerablemente el pasivo. El Guardador que no desvanezca esta presunción dando explicación satisfactoria, será removido.

Artículo 112. *Juramento estimatorio.* El pupilo o su representante, tendrán derecho a estimar, bajo juramento el monto, los perjuicios materiales o morales causados por su guardador, siempre que este haya sido condenado previamente por hechos culposos o dolosos o no haya exhibido las cuentas. El guardador, en todo caso, podrá controvertir la reclamación presentando las pruebas que estime pertinentes.

Artículo 113. *Intereses sobre saldos a entregar.* Sobre cualquier suma de dinero que el guardador resulte adeudando al pupilo, este último reconocerá un interés no inferior al DTF, más tres (3) puntos.

Las sumas de dinero que el pupilo termine debiendo al guardador generarán intereses a la tasa máxima del DTF.

Los intereses empezarán a correr desde el día en que es aprobada la cuenta.

Parágrafo. La mora en la entrega de los demás bienes se indemnizará con una suma de dinero equivalente al DTF sobre el valor real de los bienes dejados de entregar oportunamente, por el tiempo en que duró dicha mora.

Artículo 114. *Caducidad de la acción y prescripción de los derechos.* Las acciones de responsabilidad por el ejercicio de la guarda, del pupilo contra el curador, caducarán en cuatro años contados desde el día en que el pupilo haya salido del pupilaje. Este plazo corre frente a cualquiera de los sucesores del pupilo.

En el mismo plazo prescribirán los derechos del guardador frente al pupilo o de este frente al otro, originados en la guarda.

CAPITULO VII

Terminación de las guardas

Artículo 115. *Terminación.* Las guardas terminan definitivamente:

- a) Por la muerte del pupilo;
 - b) Por adquirir el pupilo plena capacidad.
- En relación con determinado guardador:

- a) Por muerte del guardador;
- b) Por incapacidad;
- c) Por la remoción del cargo;
- d) En el caso del guardador suplente o interino, por la asunción de las funciones por el principal o definitivo;
- e) Por excusa aceptada, con autorización judicial para abandonar el cargo;
- f) Por fraude o culpa grave en el ejercicio del cargo;
- g) Por no rendir oportunamente las cuentas o realizar los inventarios exigidos en esta ley, o por ineptitud manifiesta;
- h) Por conducta inapropiada que pueda resultar en daño personal al pupilo.

Artículo 116. *Acción de remoción.* La acción de remoción es popular y puede ser promovida incluso por el pupilo.

Si el juez lo estima conveniente, mientras se adelanta el juicio, podrá disponer de las medidas cautelares sobre la persona y los bienes del pupilo, como llamar a un suplente, encargar un interino, ubicar al pupilo en hogares de Bienestar Familiar, embargar y secuestrar bienes, etc.

Artículo 117. *Consecuencias.* El guardador removido será condenado a restituir la remuneración y recompensa testamentaria al pupilo, al pago de los perjuicios y perseguido criminalmente si su conducta se encuentra tipificada.

Aquellas personas que hayan ejercido la guarda legítima del incapaz y sean convictos de dolo o culpa grave en la administración de los bienes del pupilo, quedarán incapacitados para sucederle como legitimario o como heredero abintestato.

Tendrán igual sanción los padres que por sentencia judicial, hayan sido condenados a la pérdida de la administración de los bienes de sus hijos sometidos a patria potestad en los términos del artículo 299 del Código Civil, y deberán restituir el usufructo que han devengado.

CAPITULO VIII

Administradores de bienes

Artículo 118. *Clases.* Para cuidar y administrar los bienes de los ausentes y de la herencia yacente se designarán administradores.

Artículo 119. *Reglas sobre la administración de bienes del ausente.* La administración de bienes del ausente se someterá a las siguientes reglas especiales:

1. **Acción.** Podrán provocar el nombramiento de administrador los parientes obligados a promover la interdicción de la persona con discapacidad mental absoluta y el defensor de familia. También podrán provocarla los acreedores, para que se les responda por sus obligaciones. Para este último efecto, el deudor que se oculta se mirará como ausente.

2. **Designación.** El administrador será legítimo o en defecto dativo.

Cuando la cuantía de los bienes productivos supere las cuantías establecidas en el artículo 59 de esta ley o la complejidad de administración de estos lo amerite, el administrador será una sociedad fiduciaria. En todo caso, la tradición de los bienes del ausente la hará el juez.

3. **Administración.** El administrador obrará como los demás guardadores que administran bienes, pero no le será lícito alterar la forma de estos, a menos que el juez, con conocimiento de causa se lo autorice.

4. **Búsqueda del ausente.** Corresponderá a las autoridades y al administrador, persona natural realizar todas las gestiones requeridas para dar con el paradero del ausente.

5. **Terminación de la guarda.** La guarda termina por el regreso del ausente, por su muerte real o presunta o por el hecho de hacerse cargo un procurador debidamente constituido y por la extinción total de los bienes. La vigencia de la fiducia estará condicionada a las mismas causales.

Artículo 120. *Reglas sobre la administración de bienes de la herencia yacente.* La administración de bienes de la herencia yacente se someterá a las siguientes reglas especiales:

1. **Designación.** El administrador será dativo. Cuando sea del caso se designará una sociedad fiduciaria.

2. **Administración y liquidación patrimonial.** El administrador tendrá las mismas facultades y limitaciones del administrador de bienes del ausente. Cumplido el plazo establecido en el numeral 4° del artículo 582 del Código de Procedimiento Civil, el administrador procederá a la liquidación del patrimonio. Una vez pagados los acreedores del causante y descontados los gastos originados en ese proceso, así como la remuneración del curador, se entregará el saldo al Instituto de Bienestar Familiar.

3. **Acción de petición de herencia.** El Instituto se apropiará inmediatamente de los valores recibidos, pero constituirá una provisión por si resulta condenado a restituir lo recibido a un heredero de mejor derecho. La restitución se limitará al principal corregido en la devaluación por el tiempo transcurrido entre la fecha que recibió los dineros y la de la restitución.

4. **Terminación de la guarda.** La guarda termina por la aceptación de la herencia o por la entrega de los dineros producto de la liquidación al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y por la extinción total de los bienes.

Parágrafo. Cuando el difunto tenga herederos en el extranjero, el cónsul de la nación donde estos estén real o presuntamente domiciliados, podrá hacerse presente en el proceso, para que por su intermedio se notifique a los herederos, concediéndoles plazo para que se presenten a reclamar la herencia.

Artículo 121. *Remuneración a los curadores de bienes.* El juez asignará la remuneración a los guardadores de conformidad con las reglas aplicables a los auxiliares de la Justicia.

Artículo 122. *Otras curadurías.* Las curadurías especiales y *ad litem* se rigen por las reglas especiales y de procedimiento.

CAPITULO IX

Derogatorias y Vigencia

Artículo 123. *Derogatorias.* Quedan derogados los artículos 428 a 632 del Código Civil y las demás normas que sean contrarias a esta ley. **Quedan parcialmente modificados los artículos, 5° y 7° del Decreto 2272 de 1989; 447, 427, 649, 655, 659, 660, del Código de Procedimiento Civil y el artículo 29 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.**

Artículo 124. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación.

5. PROPOSICION

Por las consideraciones anteriormente expuestas, solicito a los miembros de la Comisión Primera de la honorable Cámara de Representantes, **aprobar en primer debate el Proyecto de ley número 049 de 2007 Cámara, por la cual se dictan normas para la protección de personas con discapacidad mental y se establece el régimen de la representación legal de incapaces emancipados**, de conformidad con el pliego de modificaciones y el texto propuesto para primer debate que se adjunta.

De los honorables Representantes,

Carlos Arturo Piedrahíta Cárdenas,
Representante a la Cámara, Ponente.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 098 DE 2007 CAMARA

por medio de la cual se declara patrimonio cultural de la Nación, al Carnaval Departamental del Atlántico y el Reinado Intermunicipal de Santo Tomás.

Doctor

MIGUEL ANTONIO CAREBILLA CUELLAR

Presidente

Comisión Cuarta Constitucional Permanente

Ciudad

Señor Presidente:

En atención a la comunicación recibida el pasado 29 de agosto, donde se me encarga por orden de la Mesa Directiva de la Comisión Cuarta Constitucional a la cual pertenezco, el estudio del **Proyecto de ley número 098 - 2007 Cámara**, "por medio de la cual se declara patrimonio cultural de la Nación,

al Carnaval Departamental del Atlántico y el Reinado Intermunicipal de Santo Tomás", actuando con el usual comedimiento procedo a través del presente documento a rendir el respectivo informe de ponencia para primer debate, honor que aspiro a desempeñar con acierto y especial complacencia dentro de las siguientes consideraciones:

CONSIDERACIONES GENERALES

Historia y ubicación del municipio Santo Tomás - Atlántico.

Se ubica en el Centro Oriente del Departamento del Atlántico: 10° 46' de latitud norte y 74° 55' de longitud occidental. El municipio cuenta con una extensión de 66 km² entre perímetro urbano y rural encontrándose el mayor volumen de población en la cabecera municipal. El municipio se encuentra ubicado a una altura de 8 metros sobre el nivel del mar; su temperatura oscila entre los 26° y 30° grados centígrados.

Tiene una población de 34.200 habitantes (2006) dedicada principalmente a la actividad de los servicios y pesca, gran parte de la población labora y estudia en Barranquilla.

Se tiene dos versiones sobre la fundación de Santo Tomás, la primera basada en la tradición oral de que Santo Tomás de Villanueva fue fundada por Francisco y Miguel Becerra en 1706. La segunda en base a documentación histórica existente en el Archivo General de la Nación, la que permite desvirtuar la tradición oral por ser documento que data del año 1681, en el que se hace referencia a la existencia de varias estancias o haciendas y sitios libres o de vecinos en el norte del partido de Tierradentro (hoy Departamento del Atlántico) y entre ellos aparece Santo Tomás de Villanueva cerca o a orillas del Río Magdalena. Además en la época colonial fue sede algunas veces de la capitanía de guerra del partido de Tierradentro. La fundación documental del Archivo General de la Nación nos da la imagen de que Santo Tomás debió ser fundada entre 1589 y 1681.

Nuestra gente se caracteriza por ser amable, hospitalaria, jovial y sobre todo buenos anfitriones. La población no escapa de la interacción étnica, sin embargo a pesar de tener esa configuración triétnica el aspecto racial del tomasino merece un estudio especial; no es marcado el tipo indígena como los de Tubará, tampoco lo es de los negros Africanos, como los habitantes de San José de Saco, aunque hay un buen número de personas de la población Tomasina que tiene rasgos europeos o españoles, pero no tan predominantes como los Costeros, podemos concluir que en Santo Tomás se ha dado el proceso de mestizaje (Mestizo, Mulatos y Zambos).

En el Municipio de Santo Tomás se desarrollan tres grandes fiestas culturales durante el año que sirven de atracción turística para el resto de los habitantes del Departamento del Atlántico: El Carnaval Intermunicipal, la Semana Mayor y las Fiestas Patronales. Después de la Fiesta del Dios Momo, viene la Semana Santa; es tal vez la fiesta más discolora del municipio. Sin embargo, el viernes santo en la calle de la ciénega, se reúnen miles de personas atraídas por el fervor y la fe popular de los flagelantes o penitentes. En este Día Santo la Casa de la Cultura realiza un evento teatral sobre la crucifixión de Cristo, que también es polo de atracción turística (página web Municipio de Soledad).

La población fue erigida municipio en el año de 1857, según Ley Nacional de junio 18 de ese mismo año. (Tomado de la Enciclopedia virtual Wikipedia).

El Carnaval Departamental del Atlántico y el Reinado Intermunicipal de Santo Tomás orgullo folclórico del Atlántico

El proyecto de ley que hoy ocupa nuestra atención ha sido concebido para reconocer y exaltar los valores culturales del carnaval departamental que se realiza en el Municipio de Santo Tomás en el departamento del Atlántico y su reinado intermunicipal, fiestas que en todas sus expresiones está llena de riquezas.

Un recorrido por la historia nos ilustra sobre el inicio de tan importante evento cultural. Así ha sido registrado en variadas publicaciones de *El Heraldo* dominical, las cuales quedaron consignadas en la exposición de motivos del proyecto, en los términos siguientes:

"*El Carnaval Departamental del Atlántico y el Reinado Intermunicipal de Santo Tomás surgen por la influencia del Carnaval de Barranquilla realizado desde 1876; dichas celebraciones dieron inicio al Carnaval Rural desde finales del siglo XVIII y principios del siglo XIX, en donde a través del jolgorio, la alegría del pueblo y los disfraces que a su paso animaban a sus habitantes y visitantes de todos los pueblos ribereños del Atlántico lograron concretar*

las raíces del majestuoso carnaval en un legado histórico y social de estos pueblos.

Más adelante, en el año de 1966, se crea la Batalla de Flores que se convirtió en la actividad folclórica cumbre dentro del Carnaval de Santo Tomás y en 1977, a través de la música, la danza, los disfraces y la literatura popular que se reflejaban en las calles durante las festividades carnestoléndicas, se dio inicio al Reinado Intermunicipal del Carnaval de Santo Tomás, con el único objetivo de: “Integrar a los diferentes municipios, corregimientos, veredas y caseríos del departamento con miras a lograr una mayor identificación de nuestras gentes, de sus costumbres y necesidades; y las inquietudes tendientes a forjar unidos el desarrollo material y cultural de nuestra provincia olvidada”.

En todo este desarrollo del Carnaval Departamental del Atlántico y del Reinado Intermunicipal de Santo Tomás encontramos una serie de personas que con su influencia dieron pie para que se llevaran a cabo todos los eventos y festividades del mismo, entre ellas encontramos a: José Bolaños de La Hoz, Manuel Gaspar, Alejandro Fontalvo Fontalvo, Jorge Iglesias Viloria, entre otros.

Actualmente el Carnaval Departamental del Atlántico cuenta con una estructura administrativa y económica a través de una Corporación Autónoma como organización de carácter público, patrimonio propio, personería jurídica y autonomía administrativa; domiciliada en Santo Tomás. Esta Corporación está integrada por un presidente ejecutivo quien es designado por el alcalde de turno y por un período de tres años, al igual que los otros miembros que son escogidos en Asamblea General de la Corporación y que son: un vicepresidente, un tesorero, un secretario general, un fiscal, un jefe de información y prensa y dos vocales”.

El Carnaval Departamental y el Reinado Intermunicipal son el fruto promisorio de sus organizadores que, año tras año y como producto de la creatividad de las personas vinculadas al mismo y basados en el fortalecimiento e integración de una comunidad rica en expresiones escénicas y folclóricas, han querido mantener unidos a un pueblo y a la Nación, con sus muestras y manifestaciones culturales, propias de una raza caribeña. Este esfuerzo también ha contado con el apoyo de las administraciones locales y de las gestiones adelantadas por los diferentes presidentes y directivos que se han encargado de su organización, como Manuel Pérez Fruto, Julián Acosta Varela y José Bolaños, entre otros.

En sus años de existencia desde su fundación se ha colocado esta obra como un ejemplo de desarrollo, promoción y gestión Cultural en el territorio nacional. El resultado ha sido exitoso. El Carnaval Intermunicipal llegó en el 2007 a sus 31 años y 10 del reinado intermunicipal, constituyéndose en una de las máximas expresiones culturales en la Costa Caribe, son muchos años integrando a la mayoría de los municipios del Atlántico, que no tienen participación en la Gran Batalla de Flores de Barranquilla, y es además, un abre bocas del Carnaval de la Capital. Aquí se reúnen 8 días antes de los Carnavales de Barranquilla, aproximadamente 20.000 mil personas de todas las localidades del departamento, quienes participan con sus reinas y un sinnúmero de comparsas, cumbiambas, danzas y disfraces. Así como la capital del Atlántico, Santo Tomás busca ser proclamado Patrimonio Cultural del Folclor.

Acertadamente se ha dicho en la exposición de motivos del proyecto que cuando el legislador reconoce, en atención a condiciones espacialísimas, que unas fiestas de carácter cultural merecen ingresar al patrimonio nacional no hace cosa distinta que otorgar una distinción a las expresiones culturales de un pueblo y asegurar a las generaciones futuras el derecho a gozar de una tradición que afina el sentimiento de una sociedad cuyo tejido, históricamente, se cohesionan cada año con la celebración de un evento ya reconocido.

Importancia del patrimonio cultural

La importancia del Patrimonio Cultural radica en la gente, involucrada con un pasado histórico que se relaciona con nuestro presente común, con sus problemas, con sus respuestas. El patrimonio es la fuente de la cual la sociedad bebe, para existir y recrear el futuro de la Nación; Planificar realmente nuestra instrucción, siendo analíticos y críticos más que memorísticos y estáticos, con una planificación coherente con nuestras verdaderas necesidades y de hecho con bastante trabajo, es una de las tareas pilares para la construcción de la Identidad Nacional.

Es también importante porque el Patrimonio Cultural es parte de la riqueza de la Nación, pero al igual que muchos recursos, el Patrimonio Cultural es un Recurso No Renovable en lo que respecta a su pasado, y es por eso mismo

que se manifiesta tangiblemente como recurso intocable e inalienable de una Nación.

Justificación constitucional y legal del proyecto

La Constitución Política Colombiana, en sus artículos 8°, 63, 72, 88, 95-8 y 150, nos ilustra sobre la manera como debemos proteger y preservar el patrimonio cultural de la Nación y, en desarrollo de estos preceptos constitucionales, la Ley 397 de 1997 en su artículo 4°, define como Patrimonio Cultural de la Nación, todos los bienes y valores culturales que son expresión de la nacionalidad colombiana.

La Unesco define como bienes intangibles, todos aquellos conjuntos de formas y obras que emanan de una cultura y una tradición de un país, región y comunidad.

Como corolario de lo citado, es al Estado a través del Ministerio de la Cultura a quien le corresponde asumir las responsabilidades de velar en forma debida por la difusión, promoción, conservación y tradición de la cultura, tal y como se lo defieren la ley, los tratados y pactos internacionales.

La integralidad de estos sólo se logra con el concurso activo y directo de los Estados y, para el caso en particular, corresponde al Congreso de la República, como poder derivado del pueblo y como intérprete de las necesidades del mismo, imprimirle al Estado esta obligación.

Acuña lo anterior lo consagrado por el artículo 8° de la Carta Constitucional al señalar que: “es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”. Así, se observan claramente los fundamentos, tanto materiales como jurídicos, para que se declare Patrimonio Cultural de la Nación el carnaval departamental del Atlántico y el reinado intermunicipal de Santo Tomás, hecho que permitiría la conservación o perpetuación de estas festividades, donde se refleja una cultura necesaria no solo para las generaciones presentes sino para las futuras.

Por las consideraciones antes expuestas, es que esta iniciativa pretende esencialmente convertirse en un factor de cohesión del tejido social de la cultura colombiana.

Fundamentos jurisprudenciales

Desde hace varias legislaturas se ha suscitado una gran discusión en torno a la constitucionalidad y conveniencia de los proyectos de honores que autorizan gastos a sabiendas de que los antecedentes normativos y jurisprudenciales son abundantes. Por consiguiente se hace necesario abordar los temas de competencia legislativa, ordenación del gasto y los nuevos requisitos exigidos por la Ley 819 de 2003 art. 7°.

Siguiendo el orden establecido y en lo que tiene que ver con la competencia legislativa para declarar patrimonio cultural de la nación, se ha estudiado con sereno juicio algunos pronunciamientos de la Corte Constitucional, lo que nos ha permitido concluir que es legítima la facultad de configuración legislativa que tiene el Congreso en esta materia.

En cuanto al segundo tema, una simple lectura de las sentencias S C- 343 de 1995 y la C-1250 de 2001, S C- 490 de 1994 y la más reciente la C 1113 de noviembre de 2004, nos lleva inmediatamente a la certeza jurídica sobre la viabilidad de este proyecto en lo que tiene que ver con la facultad **para decretar un gasto público**.

En cuanto a la autorización al Gobierno Nacional para hacer las apropiaciones presupuestales para los fines de la presente ley, se tiene que este no contiene una orden, por el contrario es respetuoso de la exclusividad y discrecionalidad del Gobierno Nacional para incluir dentro del presupuesto nacional los gastos que se decreten en esta futura ley, los cuales se incluirán teniendo en cuenta también la disponibilidad de recursos y el plan de inversiones del presente gobierno, esto de acuerdo a lo estipulado en el artículo 150 numerales 9 y 154 de la Constitución Política, art. 39 del decreto 111 de 1996.

“8. La Corte Constitucional ha señalado que el Congreso de la República tiene iniciativa en materia de gasto público. En la sentencia C-324 de 1997¹, la Corporación se pronunció sobre el tema en los siguientes términos:

“La Constitución, y tal y como lo ha señalado esta Corporación², atribuye competencias diferenciadas a los órganos del Estado según los diversos momentos de desarrollo de un gasto público. Así, en relación con la objeción

¹ M.P. Alejandro Martínez Caballero.

² Ver, entre otras, las sentencias C-490/94, C360/96, C-017/97 y C-192/97.

presidencial en el presente caso, es necesario distinguir entre una ley que decreta un gasto y la ley anual del presupuesto, en la cual se apropian las partidas que se considera que deben ser ejecutadas dentro del periodo fiscal respectivo. Así, esta Corte ha señalado que, salvo las restricciones constitucionales expresas, el Congreso puede aprobar leyes que comporten gasto público. Sin embargo, corresponde al Gobierno decidir si incluye o no en el respectivo proyecto de presupuesto esos gastos, por lo cual no puede el Congreso, al decretar un gasto, “ordenar traslados presupuestales para arbitrar los respectivos recursos”³. Por ende, el escrutinio judicial para determinar si en este aspecto una ley es o no constitucional consiste en analizar si la respectiva norma consagra “un mandato imperativo dirigido al ejecutivo”, caso en el cual es inexecutable, “o si, por el contrario, se trata de una ley que se contrae a decretar un gasto público y, por lo tanto, a constituir un título jurídico suficiente para la eventual inclusión de la partida correspondiente, en la ley de presupuesto”⁴, evento en el cual es perfectamente legítima” (S. C196 de 2001).

Para dejar claro y en caso de futuros conceptos del Ministerio de Hacienda que puedan obstaculizar el normal trámite del proyecto, tampoco se está autorizando para celebrar ningún tipo de convenios ni contratos como tampoco adoptando ningún tipo de cofinanciación, situaciones estas que sí darían lugar a argumentos de inconstitucionalidad. En este caso las autorizaciones dadas al Gobierno nacional se enmarcan dentro de las excepciones previstas en el artículo 102 de la Ley 715 de 2001 (Coordinación, subsidiariedad y concurrencia), es decir, las cubiertas por el sistema de cofinanciación no violan la Constitución nacional (S. C1113-04).

En el proyecto se señala, sin dar lugar a otra interpretación, que es el gobierno Nacional quien impulsará y definirá los instrumentos para la promoción, protección y conservación. Quiere esto decir, primero, que el municipio y el departamento también contribuirán con recursos disponibles para atender estos proyectos, y segundo que será el gobierno nacional quien discrecionalmente adopte el mecanismo de financiación.

En este sentido se ha pronunciado la Corte Constitucional:

“El carácter unitario que el Constituyente le dio al Estado y la vigencia en el mismo de principios como el de la solidaridad y la participación comunitaria, justifican la concurrencia de la Nación y de las entidades territoriales en el diseño y desarrollo de programas y proyectos dirigidos a garantizar el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida, pues sólo así será posible avanzar en la realización efectiva de principios también de rango constitucional, como por ejemplo el de descentralización y autonomía territorial.

“Pretender, como lo manifiesta el demandante que los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad sólo operen a nivel territorial despojando a la Nación de esa responsabilidad en tanto orientadora de la dinámica de la descentralización, contrariaría el fundamento filosófico en el que se soporta el Estado social de derecho. (Corte Constitucional. Sentencia C-201 de 1998).

Por tanto, es claro que si un bien ha sido declarado como parte del patrimonio cultural de la Nación, corresponderá, en una primera instancia, a las autoridades nacionales regular lo concerniente a su conservación, señalando, si es del caso, su destinación, como parte del plan especial de protección que este está obligado a diseñar, a efectos de cumplir en debida forma la obligación de protección y conservación que ha impuesto la Constitución. En donde el legislador, en uso de su libertad de configuración, puede determinar, si lo considera necesario, el uso que ha de dársele, pertenezca este a un particular o a una entidad pública, en razón del interés público o social que tal declaración lleva implícito. Pues, en tratándose del patrimonio cultural departamental, distrital o municipal, la competencia sí está exclusivamente en cabeza de las autoridades territoriales correspondientes, v. gr. los concejos municipales.

Obsérvese que la Ley 388 de 1997, ley de ordenamiento territorial, en su artículo 58, literal h), determinó como motivo de utilidad pública o interés social la preservación cultural y natural de interés nacional, regional o local, incluidos el paisajístico, el ambiental, el histórico y el arquitectónico. Norma esta que, en desarrollo del artículo 58 de la Constitución, permite al legislador establecer restricciones al derecho de propiedad que, en los términos del artículo 362 de la Constitución, también ostentan las entidades territoriales

sobre sus bienes. Sin embargo, esa misma norma, artículo 58, le impone al Estado la obligación de indemnizar a quien resulte afectado con la limitación al derecho de propiedad, en razón del interés público o general”.

En relación a las exigencias establecidas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 el artículo en el proyecto se fija el costo fiscal del proyecto y se asegura una fórmula para la financiación de la inversión requerida, reasignando los recursos que hoy existen en el órgano ejecutor de acuerdo con las disponibilidades que se produzcan en cada vigencia fiscal. En este orden no se está configurando ninguna violación en la medida en que se están satisfaciendo las exigencias aludidas y se ratifica que no se está dando una orden al Gobierno como establece el verbo rector del artículo mencionado cobrando vigencia la sentencia C-196 de 2001 de la Corte Constitucional en lo pertinente.

Dadas las anteriores argumentaciones, tenemos que el objeto de este proyecto está en consonancia con los artículos 150 numeral 9, 151, 154, 287, 288 y 355, de la misma manera con los pronunciamientos de la Corte Constitucional.

En esta oportunidad, es conveniente resaltar las consideraciones que el Ministerio de Hacienda ha venido sosteniendo según las cuales estos proyectos que decretan gastos, solo deben habilitar al Gobierno Nacional para incluirlos en el proyecto de presupuesto, consideración esta que es compatible con el articulado de este proyecto.

Modificaciones al título del proyecto

Debido a que los eventos culturales que son objeto del presente proyecto de ley, en su orden, llegaron a sus 30 y 10 años, respectivamente, considero importante resaltar este hecho en el título del proyecto.

Proposición

En los términos anteriores, rindo ponencia favorable y propongo dar primer debate al Proyecto de ley número 098 de 2007 Cámara “por medio de la cual se declara patrimonio cultural de la Nación al Carnaval Departamental del Atlántico y el Reinado Intermunicipal de Santo Tomás”, junto al pliego de modificaciones anexo.

De los Honorables Representantes,

Jaime Cervantes Varelo,

Representante Cámara departamento del Atlántico.

PLIEGO DE MODIFICACIONES PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 098 DE 2007 CAMARA

por medio de la cual se declara patrimonio cultural de la Nación al Carnaval Departamental del Atlántico y el Reinado Intermunicipal de Santo Tomás.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

El Título del proyecto quedará así:

por medio de la cual se conmemoran los 30 años del Carnaval Departamental del Atlántico y los 10 años del Reinado Intermunicipal, se declaran patrimonio cultural de la Nación y se dictan otras disposiciones.

De los honorable Representantes,

Jaime Cervantes Varelo,

Representante Cámara Departamento del Atlántico.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 111 DE 2007 CAMARA

por la cual se adiciona el Código Penal con el delito de fraude en encuesta o sondeo electoral.

Bogotá, D. C., 26 de septiembre de 2007

Honorable Representante

JORGE HUMBERTO MANTILLA

Presidente

Comisión Primera Constitucional

Honorable Cámara de Representantes

³ Sentencia C-490/94. MP Eduardo Cifuentes Muñoz.

⁴ Sentencia C-360/94. MP Eduardo Cifuentes Muñoz. Fundamento Jurídico N° 6.

Apreciado Representante Mantilla,

De manera atenta, y en cumplimiento de su designación, nos permitimos presentar el informe de ponencia para primer debate al **Proyecto de ley número 111 de 2007 Cámara**, “*por la cual se adiciona el Código Penal con el delito de fraude en encuesta o sondeo electoral*”, en los siguientes términos:

1. OBJETO DEL PROYECTO Y CONSIDERACIONES DE LOS PONENTES

El proyecto de ley en estudio fue presentado por los honorables Representantes Germán Navas Talero, River Franklin Legro y Carlos Arturo Piedrahíta C. Consta de dos artículos.

El primer artículo pretende adicionar un artículo nuevo al Código Penal, numerado como artículo 396^a, introduciendo el tipo penal de Fraude en encuesta o sondeo electoral, estableciendo prisión de uno a tres años para quien manipule o altere los resultados de una encuesta o sondeo de opinión sobre preferencias electorales, o los divulgue sin verificar su confiabilidad. El artículo contempla una reducción a la mitad de la pena si la alteración o divulgación hubieren sido culposas.

El segundo artículo corresponde a la vigencia.

Como ponentes de esta iniciativa exponemos a los honorables miembros de la Comisión Primera constitucional, la urgente necesidad de establecer algún tipo de pena para quienes manipulan las encuestas o sondeos electorales. Hasta la fecha se pueden contar innumerables casos en que se publican resultados de encuestas tendenciosas con el fin de arrastrar la voluntad popular.

Bien se ha explicado en la exposición de motivos al proyecto que la tecnología y la modernidad inciden en la vida de los colombianos, determinando incluso sus patrones de comportamiento y participación política. La penetración de los medios de comunicación ha cambiado el ámbito de la política, y la manera moderna de participar ya no se da en las plazas públicas (aunque se mantiene) sino que se ha ido desplazando a la confrontación en los medios de comunicación, a través de debates promovidos por los mismos medios y seguidos masivamente por los lectores, radioescuchas y televidentes.

Esta transformación en la manera de hacer la política, es positiva pues permite llegar a comunidades apartadas o alejadas, pero también puede ser aprovechada de manera inescrupulosa, para poner a circular entre la ciudadanía cifras que no se corresponden con la realidad con el fin de atraer las mayorías a determinados candidatos.

Sobre este tema, la adecuada medición de la opinión pública y la correcta divulgación de las intenciones de voto expresadas en esos sondeos o encuestas, van creando en el imaginario colectivo la idea de quién puede resultar ganador de la elección que aún no se ha producido, potenciando o restringiendo las opciones de los candidatos en disputa.

Por esta razón, los ponentes consideramos que una manipulación del proceso o de los resultados, que luego sea transmitida a la opinión, puede limitar las posibilidades de candidaturas que a pesar de contar con una mucha mayor intención de voto que la registrada por el medio, haga que la opinión pública se forme una percepción distinta y contribuya eficazmente a alterar la voluntad de los electores, ya que está demostrada la tendencia inconsciente de votar por el candidato que aparece como favorito en las encuestas, reafirmando lo que estas anticipaban.

Teniendo en cuenta las delicadas consecuencias que esta actuación puede representar para el desarrollo de los procesos democráticos, resulta pertinente, para proteger mejor el bien jurídico de los mecanismos de participación democrática, introducir en el Código Penal un delito que castigue a quien manipule una encuesta o sondeo de opinión, altere sus resultados o los divulgue sin verificar su confiabilidad.

Por esta razón, nuestra ponencia es positiva e instamos a los miembros de la Comisión Primera de la Cámara a dar su voto de apoyo a esta propuesta.

2. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN COMISIÓN PRIMERA DE CAMARA AL PROYECTO DE LEY NUMERO 111 DE 2007 CAMARA

por la cual se adiciona el Código Penal con el delito de fraude en encuesta o sondeo electoral.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Incorpórese al Código Penal como artículo 396 A la siguiente disposición:

Artículo 396 A. Fraude en encuesta o sondeo electoral. El que por cualquier medio manipule encuesta o sondeo de opinión sobre preferencias electorales o altere sus resultados o los divulgue sin verificar su confiabilidad, incurrirá en prisión de uno a tres años. La pena se reducirá a la mitad si la alteración o divulgación hubieren sido culposas.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

3. Proposición

Por las consideraciones anteriormente expuestas, solicitamos a los miembros de la Comisión Primera de la honorable Cámara de Representantes, aprobar en primer debate el Proyecto de ley número 111 de 2007 Cámara, “*por la cual se adiciona el Código Penal con el delito de fraude en encuesta o sondeo electoral*”, sin modificaciones, de conformidad con el texto propuesto para primer debate.

De los honorables Representantes,

Carlos Arturo Piedrahíta C., Representante a la Cámara, Coordinador de Ponentes; *Carlos Germán Navas Talero*, *Edgar Gómez Román*, *Carlos Enrique Avila Durán*, Representantes a la Cámara, Ponentes.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 100 DE 2006 CAMARA

por medio de la cual se mejora la calidad de vida urbana a través de la calidad del diésel y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, septiembre 6 de 2007

Doctora

LUCERO CORTES MENDEZ

Presidenta

Comisión Quinta Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

Ciudad

Asunto: Ponencia para segundo debate al proyecto de Ley 100 de 2006, Cámara “*por medio de la cual se mejora la calidad de vida urbana a través de la calidad del diésel y se dictan otras disposiciones*”.

En cumplimiento del encargo asignado por la honorable Comisión Quinta de la Cámara de Representantes, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos rendir informe de ponencia para segundo debate al de ley de la referencia.

Adjuntamos original y tres (3) copias de la ponencia, junto con el disquete contentivo de la misma, para su publicación y demás fines pertinentes.

Atentamente,

Lucero Cortés Méndez, Ponente Coordinadora; *José Gerardo Piamba Castro*, *Héctor Julio Alfonso López*, Ponentes.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 100 DE 2006 CAMARA

por medio de la cual se mejora la calidad de vida urbana a través de la calidad del diésel y se dictan otras disposiciones.

I. ALCANCE Y CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

La iniciativa radicada por la bancada bogotana pretende establecer una mejora en la calidad del diésel, mediante la disminución progresiva de los niveles de azufre, hasta llegar a un máximo de 500 partes por millón de azufre, a 31 de julio de 2009.

Busca declarar de interés público colectivo, social y de conveniencia nacional la utilización de combustibles diésel que cumplan los parámetros usuales de calidad internacional.

De acuerdo con sus competencias, serían los Ministerios de Minas y Energía y de Ambiente y Vivienda, las entidades encargadas de implementar la ley y asegurar su cumplimiento.

Establecen 3 meses a partir de la vigencia de la ley, para que el Ministerio de Minas expida la regulación técnica conducente para dar cumplimiento a lo establecido en cuanto a disminución progresiva de azufre planteada en el artículo primero. Y, el mismo término, para que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial como sus respectivas autoridades ambientales territoriales expida su regulación ambiental y sancionatoria respectiva.

Establecen sanciones para las distribuidoras que no cumplan con la calidad establecida en esta ley, después del 31 de julio de 2009.

Buscamos convertir en ley de la República, el Proyecto de ley 100 de 2006, por medio del cual se mejora la calidad de vida Urbana a través de la calidad del Diésel, presentado a consideración del Congreso por la bancada bogotana, dada la preocupación que nos asiste frente a la prevención y control de la contaminación del aire, por ser este el mayor generador de costos sociales, después de la contaminación del agua y de los desastres naturales.

II. CONSIDERACIONES DE ORDEN CONSTITUCIONAL Y LEGAL:

El proyecto atiende a la garantía constitucional, establecida en una categoría especial de derechos, los denominados “colectivos y del ambiente” y dentro de ellos el derecho a gozar de un ambiente sano¹, el cual está indisolublemente ligado a otros derechos individuales como el derecho a la salud y por conexidad con el derecho a la vida misma.

El derecho colectivo², dentro de los cuales se encuentra el derecho a un ambiente sano, fue desarrollado por la Ley 472 de 1998, aquí se materializan las acciones populares y de grupo. Mediante una acción popular se logró que el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca fallara ordenando cumplir la reposición y chatarrización, incrementar las unidades móviles de control de gases y realizar un estudio de calidad al Diésel, entre otras medidas que el tribunal le exigió implementar a la administración.

Los derechos colectivos se caracterizan porque no se pueden individualizar a sus titulares, de ahí que también adquieren la denominación de “derechos difusos”, siendo la Constitución de 1991, la primera en enunciarlos de manera expresa³.

Son tan importantes los derechos colectivos dentro de nuestro actual sistema constitucional, que la misma corte ha reconocido que en ciertos eventos es posible protegerlos mediante la acción de tutela cuando se prueba plenamente la conexidad existente entre el derecho colectivo vulnerado y algún derecho fundamental; así se desprende del siguiente pronunciamiento, referido justamente al ambiente sano:

“El derecho al medio ambiente sano, surge al interior de la Carta Política no como un derecho de carácter fundamental, sino de alcance colectivo, razón por la cual la tutela aparece como el mecanismo idóneo para lograr su protección, solo en los eventos en que a consecuencia de su alteración o destrucción se pongan en peligro o se violen derechos que sí ostentan el carácter de fundamentales. De esta manera, hasta tanto no se encuentra probado el nexo causal entre la afectación del medio ambiente y la violación de algún derecho constitucional fundamental, la protección tutelar no es procedente”⁴.

Es por esto, que ahora el Congreso de la República tiene la obligación y el deber no sólo Constitucional sino legal de legislar de manera específica en pro de la protección y mejoramiento de la calidad del aire que respiramos todos. Razón esta que motivó a la bancada Bogotana, para poner a consideración del Congreso esta iniciativa.

Es preciso reconocer que el Gobierno ha hecho algunos esfuerzos por solucionar este grave y delicado problema; sin embargo, no han sido suficientes, dado que el problema aún persiste, lo que hace que en tratándose de la calidad de aire sea indispensable legislar de manera concreta y eficiente como se pretende con este proyecto de ley.

III. INTRODUCCION GENERAL AL TEMA DE LA CONTAMINACION ATMOSFERICA

LA ATMOSFERA:

La atmósfera es la capa gaseosa que envuelve la tierra y la acompaña en todos sus movimientos. Está formada por una mezcla de gases: 78% de nitrógeno, 21% de oxígeno, y 1% de otros gases (argón, xeón, neón y dióxido de carbono). A medida que ascendemos, la proporción es menor. También está compuesta por partículas muy pequeñas llamadas polvo atmosférico. Este está formado por hollín, polvo volcánico y residuos industriales, siendo mayor su proporción en las ciudades y centros fabriles que en el campo. La atmósfera también contiene vapor de agua, elemento esencial para el desarrollo de la vida, visible en forma de nubes.

La función de la atmósfera es fundamental: Actúa como una capa protectora de las radiaciones solares, amortiguando las variaciones de temperatura y protegiendo a la tierra de las radiaciones nocivas del sol. Sin ella las temperaturas serían altísimas durante el día y muy bajas en la noche.

Las acumulaciones urbanas tienen efectos contaminantes múltiples. La atmósfera de las grandes ciudades está expuesta a los gases de escape de los automotores y a las emanaciones industriales. Cuando estas contaminaciones se combinan con factores meteorológicos tales como ausencia de viento, humedad y altas temperaturas se originan nieblas que pueden ser directamente agresivas.

FUENTES DE CONTAMINACION:

En teoría el aire siempre ha tenido cierto grado de contaminación. Los fenómenos naturales tales como la erupción de volcanes, tormentas de viento, descomposición de plantas y animales e incluso los aerosoles emitidos por los océanos “Contaminan” el aire. Sin embargo cuando se habla de la contaminación del aire los contaminantes son aquellos generados por la actividad del hombre (antropogénicas). Se puede considerar como contaminante a la sustancia que produce un efecto perjudicial en el ambiente. Estos efectos pueden alterar tanto la salud como el bienestar de las personas.

Los contaminantes se presentan en la atmósfera en forma de partículas y gases. El material particulado está compuesto por pequeñas partículas líquidas o sólidas de polvo, humo, niebla y ceniza volante. Los gases incluyen sustancias como el monóxido de carbono, dióxido de azufre y compuestos orgánicos volátiles.

En general, para clasificar las fuentes contaminantes responsables de los estados dañinos de la atmósfera es necesario conocer su origen y su dimensión espacial, según la tasa de emisión y su magnitud.

Según su origen se clasifican en **Naturales** o **Antropogénicas (humanas)**.

1. **Naturales:** Cuando provienen de la litosfera, de la hidrosfera, o de las plantas o animales. Podríamos mencionar las erosiones, las actividades volcánicas, los incendios forestales.

2. **Antropogénicas:** Cuando el hombre produce elementos químicos en grandes proporciones que dañan los ecosistemas. Estas fuentes se dividen en:

- **Móviles:** Cuando tienen desplazamiento frecuente (camiones, buses, busesetas, automóviles, camperos y camionetas, entre otros).

- **Puntuales o Fijas:** Cuando permanecen en un sitio específico (sector industrial, generadores de energía, procesamiento de metales, basuras, chimeneas, etc.).

Los elementos se asocian más a las actividades humanas, en cambio los **COV** (Compuestos Orgánicos Volátiles) provienen también de importantes fuentes naturales. Algunos de los elementos químicos incluidos en los **COV** tienen su origen principalmente en la vegetación, debido a ello puede suceder que en ambientes tropicales selváticos, la mayor fuente de compuestos orgánicos volátiles sean naturales y no humana.

PRINCIPALES CONTAMINANTES:

OZONO

El ozono puede estar presente de dos maneras: por un lado, forma parte de las capas superiores de la atmósfera (lo encontramos en la estratosfera), donde funciona como un compuesto vital y ayuda a filtrar los rayos ultravioleta provenientes del sol, lo que evita que el 90 % de la radiación ultravioleta atraviese la atmósfera y cause daño en las cosechas o en las células de organismos vi-

¹ Art. 79 de la CN: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

² Por derecho colectivo se debe entender aquel que se consagra a favor de una comunidad, la cual puede ser nacional, regional, local o de simples vecinos pudiendo cualquiera de sus miembros hacerlo valer ante las autoridades en ejercicio de las acciones constitucionalmente consagradas (Pérez Escobar, Jacobo, “Derecho Constitucional Colombiano”. Ed. Temis. Bogotá 2002, pág 392.

³ *Ibidem* 19.

⁴ Sentencia T-703/98 M.P. Antonio Barrera Carbonell.

vos. Por otro lado está el ozono a nivel del suelo. En este caso, el ozono es un contaminante que no se emite directamente de los escapes o chimeneas, sino que se forma en el aire a partir de la reacción química de los óxidos de nitrógeno y azufre que resultan de la quema de hidrocarburos. Cuando se queman combustibles se producen contaminantes que, al ser vertidos a la atmósfera, reaccionan con la luz del sol y forman ozono, generalmente en días soleados, con temperaturas que oscilen entre los 24 y 32 grados centígrados.

Incidencias en la salud: Puede acelerar los procesos de envejecimiento celular. En algunas ocasiones se le relaciona con casos de fibrosis pulmonar y cáncer de pulmón. Las personas más sensibles son: Los bebés recién nacidos y los niños pequeños; los deportistas y personas que pasan varias horas del día (soleadas) en la calle; las personas con obstrucción pulmonar; los fumadores e individuos que padezcan de enfermedades respiratorias como asma o bronquitis; las personas que respiran con la boca abierta.

PARTICULAS SUSPENDIDAS

Las partículas suspendidas totales se producen generalmente en las industrias, los vehículos o por la erosión del suelo. Su origen y composición son diversos, ya que pueden resultar de procesos de combustión, de la transformación de otros contaminantes o de mecanismos naturales, ya sea que provengan de los suelos o que tengan un origen biológico como materia fecal, polen, bacterias, esporas o quistes.

Efectos en la salud: Al respirar altas concentraciones por tiempo prolongado, se las asocia con afecciones respiratorias y cardiovasculares, debilitamiento del sistema inmune, daño del tejido pulmonar y cáncer. Los grupos de población más sensibles son:

Personas que padecen enfermedades pulmonares; ancianos; niños.

Los restos de heces fecales, el polen, las esporas y los desechos biológicos forman parte de las partículas suspendidas que respiramos, causan diversas enfermedades gastrointestinales.

PARTICULAS DE DIAMETRO MENOR A 10 MICRAS (PM10)

Son parte de las partículas suspendidas en el aire que respiramos. Son muy peligrosas pues, por su pequeño tamaño, una vez que las respiramos no salen de nuestro organismo, sino que se acumulan poco a poco en nuestro cuerpo. Representan el 60% de las partículas que se emiten al aire diariamente.

Efectos en la salud: No se filtran en el tracto nasal-oral, sino que pueden llegar hasta las regiones traqueo-bronquiales y alveolares de los pulmones. Se asocian al incremento de la mortalidad crónica por causas respiratorias y cardiovasculares, a la bronquitis crónica y a ataques de asma.

MONOXIDO DE CARBONO (CO)

Es el contaminante que se encuentra en mayor cantidad. Se forma debido a la combustión incompleta en los motores de los vehículos que utilizan gasolina. Las emisiones de este contaminante dependen de la afinación de los motores y de la eficacia en la combustión de los procesos industriales, de las condiciones y características del sistema vial, el tráfico y los diferentes medios de transporte. Las concentraciones más altas de este contaminante se producen en los periodos de mayor tráfico vehicular. Es incoloro e inodoro. El humo del tabaco es también una fuente importante de generación de monóxido de carbono.

Incidencia en la salud: El CO entra al flujo sanguíneo y reduce el transporte de oxígeno a células y tejidos (cuando se combina con la hemoglobina de la sangre se reduce automáticamente el transporte de oxígeno al cuerpo). También provoca una sobrecarga de trabajo para el corazón. Se asocia con la disminución de la percepción visual, la capacidad de trabajo, la destreza manual y la habilidad de aprendizaje. La población más sensible son las personas con enfermedades cardiovasculares, angina de pecho o enfermedades cardioperiféricas.

OXIDOS DE NITROGENO (NO Y NO₂)

Estos contaminantes, por sí, no representan problema para la salud, pero al reaccionar con la luz solar producen compuestos tóxicos, especialmente si están presentes los hidrocarburos. Los óxidos de nitrógeno provocan que se forme el ozono. Al estar en la atmósfera se oxidan: forman ácidos y nitratos que disminuyen la visibilidad del aire. La fuente principal de emisión de dióxido de nitrógeno son los vehículos y la actividad industrial.

Efectos en la salud: El dióxido de nitrógeno está relacionado con afecciones del tracto laringeo-traqueo-bronquial, y con la disminución de la resis-

tencia a infecciones. Al igual que el monóxido de carbono, disminuye la capacidad respiratoria (al combinarse con la hemoglobina disminuye la capacidad de transportar oxígeno). Contribuye a la formación de la lluvia ácida (produce el ácido nítrico al combinarse con el agua y el oxígeno atmosféricos) y es el principal generador de ozono.

PLOMO

Este es uno de los contaminantes más nocivos de la ciudad. Se emite por la combustión de la gasolina en los vehículos y en las fábricas fundidoras. Anualmente se deposita en el aire una gran cantidad de plomo que ahí permanece por siempre, ya que este material no se degrada. El cuerpo puede absorber plomo de diferentes fuentes: ingresa al cuerpo a través de las vías respiratorias, del aparato digestivo o por la piel.

Efectos en la salud: Se asocia a una disminución de las funciones neurológicas y tiene efectos nocivos en el sistema nervioso de los niños, además de afectar órganos como los riñones, el hígado, el cerebro, las gónadas y los huesos. Existen datos que asocian los niveles altos de plomo en la sangre con la disminución de la inteligencia. Reduce la asimilación del hierro y el calcio, por lo que se le relaciona con la anemia. El plomo ataca a los fetos, causa graves daños en su sistema nervioso central y diversos tipos de malformaciones. En los adultos se ha observado que aumenta la susceptibilidad al desarrollo de la cirrosis hepática y del cáncer pulmonar.

DIOXIDO DE AZUFRE

Este contaminante se genera principalmente por la quema de combustibles que contienen azufre y por la producción de energía en las plantas termoeléctricas, además de los vehículos automotores. Contribuye a formar la lluvia ácida, y además es un precursor del ozono. Las concentraciones más altas de este dióxido se presentan en las áreas de mayor actividad industrial y tránsito vehicular.

Efectos en la salud: El dióxido de azufre y el ozono se asocian a padecimientos como la conjuntivitis, la disminución de la agudeza visual y enfermedades del aparato respiratorio. El dióxido de azufre puede provocar reacciones alérgicas. Sus efectos más frecuentes son la irritación de la piel, los ojos y el sistema respiratorio. Puede causar severos daños a los pulmones, como sucede cuando se fija en partículas pequeñas y de esta forma llega a los alvéolos pulmonares. También provoca alteraciones de la mucosa y el epitelio nasal, edema, enfisema en fumadores, así como reactividad bronquial en fumadores y personas asmáticas.

En general, la contaminación del aire tiene un efecto perjudicial sobre casi todas las fases de nuestra vida. Además de los efectos sobre la salud enunciados anteriormente, hay muchos otros efectos secundarios sobre la vegetación, suelo, agua, materiales hechos por el hombre, clima y visibilidad.

Estudios han demostrado que los efectos de la contaminación del aire sobre los cultivos, árboles y otro tipo de vegetación, ha revelado que el ozono es tóxico y puede destruir variados cultivos comerciales; también se ha demostrado que la lluvia ácida afecta los cultivos y que la radiación ultravioleta debido a la pérdida de ozono en la atmósfera superior está afectando el ciclo de crecimiento normal de las plantas.

EVALUACION DE LA CONTAMINACION:

Las acciones humanas generan distintas clases de impacto que puede afectar la salud de las personas como la del medio que nos rodea. Algunas de estas acciones repercuten en forma positiva, como cuando se instala una planta de tratamiento de efluentes en tanto otras acciones son desfavorables, como ocurre con la generación de contaminantes derivados de actividades industriales o del transporte.

ASPECTOS POSITIVOS Y NEGATIVOS DE NUESTRO DESARROLLO INDUSTRIAL:

En la escala de los seres vivos el hombre tiene una característica única y superior sobre las demás: Es un ser racional, esto quiere decir pensante. Gracias a su racionamiento, buscó desde los primeros tiempos mejorar su forma de vida. Esto desencadenó, con la evolución de los tiempos en la revolución Industrial, símbolo de una capacidad constante y superadora.

Esta búsqueda de la perfección ha traído aparejados aspectos positivos y negativos. Entre los positivos podemos destacar: La energía hidroeléctrica, la energía atómica, combustibles fósiles, etc. Mientras que en los aspectos negativos se destacan aerosoles, quema de combustibles de transporte como industria, la deforestación, etc. Así como nosotros tenemos la capacidad de

razonar para la perfección de nuestros inventos, ¿por qué no razonar para la solución y mejorar así esos aspectos negativos que van provocando poco a poco nuestra autodestrucción?

CONCLUSIONES SOBRE FUENTES DE CONTAMINACION:

En un artículo de Febrero de 2006, la señora ex Ministra de Ambiente afirmó que en nuestro país el 41% de la contaminación del aire se genera de manera concentrada en Bucaramanga, Bogotá, Medellín, Cali, Barranquilla, Cartagena, Pereira y el valle de Sogamoso, y que de este porcentaje las fuentes móviles (vehículos) generan el 86% de la contaminación atmosférica.

El azufre fomenta la generación de material particulado al momento de quemar el combustible al interior del motor, por lo cual este proyecto de ley pretende disminuir la cantidad de azufre. El Diésel que consumimos tiene 45 cetanos y el estándar internacional es de 55, el bajo número de cetanos del diésel nacional implica que solamente se quema el 70% del combustible y el resto se convierte en hollín. Si tuviéramos 55 cetanos el combustible se quemaría al 99%.

De acuerdo con la regulación vigente el diésel de Ecopetrol en todas las ciudades colombianas tiene cuatro mil quinientas (4.500) –p.p.m (partes por millón) de azufre, y en Bogotá tiene 1.200 –p.p.m., mientras que estudios internacionales sugieren que el máximo debería ser de 200 p.p.m. En la Unión Europea el Diésel tiene menos de 50 ppm y en México y Estados Unidos tiene menos de 15 ppm².

Con la mala calidad del diésel, los inyectores de combustible se carbonan, lo que hace que haya una combustión incompleta y se desperdicie parte del combustible. Pero, además, ocasiona que en los depósitos surjan hongos y bacterias que deterioran los motores, afectan la combustión y contribuyen a aumentar la contaminación.

Lo anterior nos lleva a reflexionar sobre la necesidad de generar unos efectos positivos en la calidad del aire, se regule lo que tiene que ver con la calidad del diésel, sin desconocer que es importante también hacerlo frente a otras fuentes de contaminación atmosférica.

Adicionalmente, resultaría ideal y gratificante para un país como el nuestro, que no tiene imposición en reducción de emisiones, como sí lo exigen para países industrializados, pero que sí nos corresponde hacer un inventario anual en el que se diga cuántos gases estamos emitiendo, poder superar de lejos, mediante una amplia gama de acciones relacionadas con la protección del aire, las expectativas de disminución de emisiones, de tal suerte que el porcentaje de contribución en gases de efecto invernadero de nuestro país, que es del 0.25%⁶ podría disminuirse ostensiblemente y llegar así a ser un referente para el mundo en esta materia.

El proceso de urbanización que registra el país incide notablemente en la calidad de vida de los Colombianos, dado el incremento vehicular que entra a circular diariamente en grandes y medianas ciudades, factor determinante en la alta contaminación en razón a que no se usa un combustible apropiado para lograr dignas condiciones de vida conforme a los estándares internacionales.

De todos es conocido que la contaminación ambiental en nuestras ciudades ha crecido considerablemente, convirtiéndose en un problema crítico que requiere acciones inmediatas.

CONSIDERACIONES GLOBALES:

La protección de la atmósfera es un tema medioambiental que ya está siendo fundamental en las políticas comunitarias, y que afectará a políticas tan diversas como la energía, el transporte y el desarrollo agrario.

La preocupación a nivel mundial sobre este crítico problema ha originado una variada normativa y programas para lograr un aire puro.

IV. ECOPETROL Y EL MEJORAMIENTO DE CALIDAD DE LOS COMBUSTIBLES:

No podemos desconocer, que Ecopetrol ha desarrollado un programa gradual de mejoramiento de la calidad de los combustibles. En 1991 Colombia fue uno de los países pioneros en América Latina en eliminar el plomo de las gasolinas. Un año después realizó ajustes operacionales en las refinerías para

reducir la volatilidad de estos combustibles en más de 20%, lo que bajó las emisiones a lo largo de toda la cadena de almacenamiento y distribución y para el consumidor. Años después incrementó el octanaje para la región Caribe y redujo más el contenido de hidrocarburos livianos en la gasolina.

Con la Resolución 1180 de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y de Minas y Energía, que establece nuevas especificaciones de azufre en los combustibles utilizados en el país, Ecopetrol inició los estudios tendientes a cumplir esta normativa y es así como puso en marcha el proyecto de hidrotratamiento en la Refinería de Barrancabermeja, y el pasado 26 de septiembre de 2006 se adjudicó el contrato principal que permitirá iniciar todas las actividades necesarias en materia de estudios, diseños, compras, construcción y puesta en marcha de unidades de proceso para recuperar el hidrógeno de las corrientes existentes y producción del faltante. Se trabajará también, en el despojo de aguas agrias, recuperación de azufre y tratamiento del gas de cola, así como en las interconexiones, almacenamiento y demás facilidades requeridas para la integración de las nuevas unidades de proceso a las unidades o facilidades existentes en GCB. El presupuesto estimado es de USD 428 millones, según lo manifestado por Ecopetrol.

El pasado 25 de agosto de 2006, dentro del cronograma establecido para la ejecución del proyecto del Plan Maestro de Cartagena, fue seleccionado como socio del 51% de la propiedad de la Refinería de Cartagena, la firma Suiza Glencore Internacional, entre otros, con el fin de reducir el contenido de azufre en diésel y gasolinas según la legislación vigente. Este proceso, tiene una estimación presupuestal inicial de USD 806 millones.

Y, también como parte del compromiso de Ecopetrol con la reducción del contenido de azufre en las gasolinas y el diésel, realizará mejoras graduales durante el período 2007 – 2010, dando así cumplimiento a la Resolución 1180 de 2006, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y de Minas y Energía, que establece nuevas especificaciones de azufre en los combustibles utilizados en el país, así:

CONTENIDO DE AZUFRE, PPM

PRODUCTO	ACTUAL	01/JUL/07	01/JUL/08	31/DIC/10
ACPM	4500	4000	3000	500
ACPM-BOGOTA	1200	1000	1000	500
GASOLINA	1000	1000	1000	300

El presupuesto inicial estimado por año de importaciones según Ecopetrol es de USD 55 millones.

En cuanto al uso de Gas Natural Vehicular (GNV), ha impulsado el uso de este producto. Colombia en la actualidad es el tercer país de Latinoamérica con vehículos convertidos a gas natural. Argentina, ubicado en el primer lugar, tiene el 18% del parque automotor convertido a Gas Natural Vehicular.

V. CONTAMINACION ATMOSFERICA EN BOGOTA:

Bogotá, ciudad con la que cada uno de nosotros tiene algún grado de responsabilidad, la más afectada por este fenómeno. Por eso es traída al debate para analizar el delicado problema que afrontamos los colombianos.

La concentración de partículas en el aire sobre las áreas – fuente clase I, ubicadas dentro de la ciudad de Bogotá, D. C., y que fueron clasificadas mediante Decreto Distrital 174 del 30 de mayo de 2006, sobrepasa el nivel establecido en la norma de calidad de aire vigente en más del 75% de los casos medidos para el último año. Adicionalmente debe tenerse en cuenta que más del 50% de las emisiones contaminantes al aire corresponden a vehículos que utilizan combustible diésel, y representan más del 60% del total del parque automotor que circula dentro del área urbana de Bogotá, D. C.

El principal contaminante emitido por dichos automotores son partículas, las cuales pueden contener más de 40 sustancias consideradas como tóxicas; algunas de ellas consideradas como cancerígenas en humanos. Estas partículas en consideraciones elevadas pueden generar problemas de asma, bronquitis crónica y alteración de la presión sanguínea. La presencia del denominado PM10, aquellas partículas del tamaño inferior a 10 micras que pueden penetrar en vías respiratorias y que se encuentran relacionadas con diversidad de afecciones respiratorias y cardíacas. Es innegable, que la actual tendencia al alza en las emisiones de este contaminante, provenientes fundamentalmente de vehículos que utilizan combustibles diésel, seguirá en la ciudad hasta que se tomen las medidas necesarias, a través del proceso de refinación del crudo en el país.

¹ Fuente: Clean Air Task Force (2005).

² Dato suministrado por el doctor Carlos Acosta Posada, Director del IDEAM, en el marco del foro realizada en la Comisión V de la Cámara de Representantes, sobre Mejoramiento de la calidad del aire y Cambio Climático. marzo de 2007.

Una reducción significativa de los niveles de azufre (impureza que promueve la formación de material particulado) del diésel que se utiliza en Bogotá se vería reflejada en una reducción hasta del 60% de las emisiones de PM10 por parte de la flota que utiliza este combustible.

Dentro de un documento producido por la Contraloría General de la República, encontramos que la realidad que vive la ciudad de Bogotá en cuanto a las políticas de calidad de combustible, contrastan con los requerimientos establecidos por la norma nacional del calidad del aire (Decreto 979 de 2006), en donde se incluye la obligatoriedad de las administraciones locales de implementar “planes de contingencia” que hagan frente al problema de contaminación en sus regiones. Sin embargo, varias localidades de Bogotá deben clasificarse como “zonas de no cumplimiento”. Los sectores más afectados por la contaminación atmosférica en la ciudad, es el centro y sur occidental, correspondientes a las localidades de ciudad Bolívar, Kennedy, Puente Aranda y Fontibón; mientras que el sector que presenta la mejor calidad del aire, es la zona nororiental, correspondiente a la localidad de Usaquén, según lo indica el DAMA mediante el boletín de prensa de la campaña “Bogotá Respira”-2006.

Bogotá, por estar a 2.620 metros de altura, tiene 26% menos oxígeno que las ciudades ubicadas a nivel del mar; desde el punto de vista humano, eso implica que debemos tomar una cuarta parte más de aire para satisfacer las necesidades orgánicas. Mediciones de la emisión de un motor diésel realizadas por Ecopetrol a diferentes alturas y utilizando diésel extra, de bajo contenido de azufre, mostraron que a una altura de 1.000 metros la emisión de material particulado se incrementa 54%, mientras que a 2.000 metros sube 120%.

Pero, además del tipo de combustible y la altitud, las emisiones están afectadas por factores como el estado de las vías, la velocidad de movilización, el mantenimiento de los vehículos, las prácticas de conducción y, por supuesto, otras fuentes como la industria.

Se debe entonces, en primera instancia, garantizar la adopción de medidas comprometidas con la desulfurización del diesel. Con esto habremos avanzado tres cuartas partes del camino hacia la solución del problema de la contaminación del aire ocasionada por el transporte en el país. El resto dependerá de la reducción de la sobreoferta y del mejoramiento de la movilidad urbana. Como ejemplo, Santiago de Chile logró reducir la sobreoferta, pasando de 14.000 buses con una edad promedio de 15 años en 1995, a 7.500 con una edad promedio de 5 años; su nuevo sistema de transporte masivo, Transantiago, exige filtros de partículas para sus buses diesel. Bogotá no puede quedarse atrás en este camino hacia una mejor calidad del aire.

Adicionalmente, los avances de la tecnología de gas natural para el transporte colectivo y masivo, debe permitir la diversificación de combustibles en Bogotá.

PROBLEMAS DE SALUD ASOCIADOS A LA CONTAMINACION AMBIENTAL EN BOGOTA:

Los problemas de salubridad crecen cada día más en Colombia y, particularmente, en la capital del país. Bogotá se encuentra ubicada en el puesto 37 entre 110 ciudades en cuanto a niveles de contaminación, siendo más contaminada que Sao Paulo, Río de Janeiro, Barcelona o Los Angeles, según cifras del Banco Mundial.

Un estudio del Banco Mundial, publicado en agosto de 2004, señala que en Colombia hay anualmente 6.040 muertes causadas por contaminación atmosférica (aire exterior) y que se manifiestan en enfermedades cardiopulmonares, cáncer de pulmón y enfermedad respiratoria aguda. Pero la contaminación también se produce en ambientes interiores y el estimativo es de 1.100 muertes por esta causa, asociadas al uso de leña, carbón u otros combustibles sólidos como fuentes primarias para la cocina⁷.

Estudios recientes contratados por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial advierten que en Colombia anualmente más de 6.000 personas mueren como consecuencia de la contaminación atmosférica que se manifiesta en enfermedades cardio-pulmonares y respiratorias agudas, así como en cáncer de pulmón⁸.

En el caso de Bogotá, la contaminación de aire ha llegado a niveles alarmantes y se está convirtiendo en un problema de salud pública. Los 2.6 millones de toneladas de contaminantes que la ciudad lanza cada año son respon-

sables de dificultades respiratorias, enfermedades pulmonares, infecciones en los ojos, daños en el sistema nervioso y gripas. Según la Secretaría de Salud, la contaminación influyó en la muerte de 24 niños en el 2005, razón por la cual decidió abrir las salas de Enfermedades Respiratorias Agudas (ERA), cuyo número hoy llega a 60⁹.

El número total de consultas por enfermedad respiratoria en niños menores de 14 años está asociado con la concentración de PM10 en los días precedentes.

Un aumento en la concentración de 10 $\mu\text{g}/\text{m}^3$ en PM10 produce un incremento de por lo menos el 8% en el número de consultas por enfermedad respiratoria aguda en niños, menores de 14 años.

Un aumento del 10% de PM10 en Bogotá produciría un incremento en la Mortalidad por Enfermedad Respiratoria y por causas cardiovasculares en todos los grupos de edad; un incremento en al menos 1.000 consultas por semestre en las Salas Era; un aumento en las complicaciones y hospitalizaciones en menores de 5 años; un aumento del 50% en complicaciones en niños con asma que corresponden al 18% de la población escolar.

30 estudios realizados en Estados Unidos demuestran un incremento entre el 33 y el 47% en el riesgo de sufrir cáncer en los pulmones por causa de la exposición al Diésel.¹⁰

Según un estudio realizado por la WHO en el 2005, la mayoría en países en desarrollo, arrojó como resultado que un número de 2.000.000 de muertes prematuras se dieron por causa de la contaminación y la polución del aire.

Todas estas cifras están directamente relacionadas con la calidad del diésel toda vez que la ignición de este combustible emite principalmente partículas contaminantes (PM) que tienen efectos directos sobre la mortalidad y morbilidad de los habitantes expuestos. En lo que tiene que ver con morbilidad los efectos van desde bronquitis, enfermedades respiratorias, dolores de pecho, asma entre otras. Esto ha sido corroborado por un estudio llevado a cabo por la *iniciativa del Aire Limpio en las Ciudades de América Latina*¹¹.

Y, vale la pena comentar que en el mundo mueren 1.500.000 personas al año por factores asociados a la contaminación del aire exterior, esto corresponde al 3% de las muertes anuales.

CONSIDERACIONES ECONOMICAS:

Además del costo social que representa en atención médica, en pérdida de productividad, en dificultades de crecimiento, se ve reflejado en un alto costo para la economía del país.

Solo durante el 2005, *el costo anual* en salud por atender enfermedades respiratorias asociadas a problemas de contaminación y la mala calidad del aire fue de 7.266 millones de pesos.

Otro componente económico y que tiene directa incidencia sobre la calidad de vida es el precio del diésel y su impacto. Ecopetrol vende su diésel a una tarifa cuyos componentes reflejan el costo internacional de petróleos parafínicos de buena calidad; los cuales se exportan. Sin embargo el diésel que se consume es fabricado con petróleo de bases aromáticas de menor calidad y que generalmente se deja para consumo interno. No obstante, el precio del diésel en Colombia sigue siendo relativamente razonable en precio si se compara a nivel internacional. Esto genera una distorsión de precios, pues se está vendiendo un diésel de baja calidad a precios de diésel de buena calidad. Pero además está imponiendo unos costos sociales muy altos.

Una mejor calidad de combustible se traduciría en un transporte público con una operación más eficiente y en ahorros monetarios (menos gasto en combustible). También nos permitiría gozar de un ambiente más sano y por ende una mejor calidad de vida.

Obviamente todo esto tiene efectos económicos negativos, en quienes consumen diésel pues están perdiendo recursos por los desperdicios que ocasiona y por los costos sociales que implican estos usos. Estos costos sociales los asumen los usuarios de transporte, especialmente el público con mayor exposición a la contaminación pero también con mayores costos de combustible; que son trasladados a los usuarios vía tarifa.

⁷ Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial – Boletín de prensa el “Día de No Carro” en Bogotá – febrero 2 de 2006 – www.minambiente.gov.co

⁸ Suárez, Sandra – “Por el aire que respiramos” – op.cit.

⁹ Revista Cambio. Op.cit.

¹⁰ Fuente: Clean Air Task Force (2005).

¹¹ Clean Air Initiative in Latin American Cities – “Economic Valuation of the Health Impacts of Air Pollution”. pág. 6 – febrero de 2006.

DESULFURIZAR EL DIESEL:

El principal contaminante del aire es el material particulado respirable, y las formas más efectivas para reducir su concentración son el mejoramiento de combustible diésel, la reducción de la sobreoferta en el transporte público colectivo, y la diversificación de combustibles utilizados por el transporte.

Teniendo en cuenta las consideraciones expuestas a lo largo de la presente ponencia, nos permitimos poner a consideración de la honorable Comisión Quinta de Cámara las siguientes

MODIFICACIONES EN EL PRIMER DEBATE

En desarrollo del primer debate en la Comisión Quinta de la Cámara de Representantes se presentaron algunas modificaciones:

• **Al artículo 1º:** Incluir dentro de la disminución progresiva de niveles de azufre en el diésel a Bogotá, teniendo en cuenta que la capital ya cuenta con un diésel de mejor calidad, dentro de las siguientes gradualidades: **para Bogotá, hasta 1200 partes por millón (ppm) a 1º de julio de 2007, hasta 1000 partes por millón a 1º de julio de 2008 (ppm), hasta 500 partes por millón (ppm) a 31 de diciembre de 2009 y hasta llegar un máximo de 50 partes por millón de azufre a 31 de diciembre de 2010.** Para el resto del país, se modificó la gradualidad temporal a la disminución de azufre en el diésel a **31 de diciembre de 2009, que pasó de 1.500 ppm a 500 ppm.**

• **Al artículo 2º:** Se propuso incluir un inciso en el cual se responsabilizan a los Ministerios de Minas y Energía y de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial la competencia para implementar lo estipulado en la presente ley.

• **Artículo 3º:** Quedó igual.

• **Al artículo 4º:** Se modificó, determinando que el Gobierno a través del Ministerio de Minas y Energía, en un plazo de seis meses reglamentará los procedimientos para aplicar el régimen sancionatorio establecido en la presente ley.

Igualmente, se cambió la multa propuesta de 100 salarios mínimos legales vigentes a 1.000 smlmv.

En el presente informe de ponencia, no se desarrollaron modificaciones por parte de los ponentes al texto aprobado en la Comisión Quinta, por lo tanto el articulado allí aprobado es el que se somete a segundo debate.

Proposición

Por las consideraciones anteriores solicito a la Plenaria de la honorable Cámara de Representantes darle segundo debate al Proyecto de ley número 100 de 2006 Cámara, "*por medio de la cual se mejora la calidad de vida urbana a través de la calidad del diésel y se dictan otras disposiciones*", tal y como fue aprobado en la Comisión Quinta de la Corporación.

De los honorables Congresistas,

Lucero Cortés Méndez,

Ponente Coordinadora;

José Gerardo Piamba Castro, Héctor Julio Alfonso López, Ponentes.

TEXTO PARA SEGUNDO DEBATE**AL PROYECTO DE LEY NUMERO 100 DE 2006 CAMARA**

por medio del cual se mejora la calidad de vida urbana a través de la calidad del diésel y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Con el propósito de mejorar la calidad de vida urbana y garantizar el derecho constitucional al goce de un ambiente sano, declárese de interés público colectivo, social y de conveniencia nacional la utilización de combustibles diésel que cumplan los parámetros usuales de calidad internacional.

Parágrafo. Para tal efecto las autoridades estatales a que alude la presente ley, deberán implementar las medidas conducentes a mejorar la calidad del diésel mediante la disminución progresiva de los niveles de azufre, en las siguientes gradualidades: para Bogotá, hasta 1200 partes por millón (ppm) a 1º de julio de 2007, hasta 1000 partes por millón a 1º de julio de 2008 (ppm), hasta 500 partes por millón (ppm) a 31 de diciembre de 2009 y hasta llegar un máximo de 50 partes por millón de azufre a 31 de diciembre de 2010. Para el resto del país hasta 4000 partes por millón (ppm) a 1º de julio de 2007, hasta 3000 partes por millón (ppm) a 1º de julio de 2008, hasta 500 partes por millón (ppm) a 31 de diciembre de 2009 y hasta llegar un máximo de 50 partes por millón de azufre a 31 de diciembre de 2010.

Artículo 2º. Los Ministerios de Minas y Energía y de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, de acuerdo con sus competencias, serán las Entidades encargadas de implementar la presente ley y de asegurar el cumplimiento de lo establecido en ella.

Parágrafo. A partir de la vigencia de la presente ley queda prohibida la importación de diésel con niveles de concentración de azufre superior al contenido máximo permisible para cada periodicidad, contemplada en el parágrafo del artículo 1º (primero).

Artículo 3º. Para la implementación de la presente ley establécense los siguientes plazos:

Tres (3) meses a partir de la vigencia, para que el Ministerio de Minas y Energía expida la regulación técnica conducente a dar cumplimiento a lo establecido en el parágrafo del artículo 1º de esta ley.

Tres (3) meses a partir de la vigencia de la presente ley, para que el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial y/o las respectivas autoridades ambientales territoriales expidan la regulación ambiental y sancionatoria respectiva.

Parágrafo. Las regulaciones que expidan las autoridades mencionadas en este artículo, se implementarán y aplicarán iniciando por Bogotá, D. C., y los centros con mayor densidad de población y contaminación atmosférica. Además deben establecer un mecanismo de verificación semestral del cumplimiento progresivo de lo establecido en la reglamentación de la ley.

Artículo 4º. El Ministerio de Minas y Energía, dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley, reglamentará los procedimientos para que los diferentes agentes de la cadena de distribución de combustibles, controlen y garanticen la calidad de los combustibles que expenden, de acuerdo con sus competencias y la calidad general que se distribuyan en el país.

El incumplimiento de lo señalado en la reglamentación respectiva de la presente ley, dará a lugar a las siguientes sanciones:

- Multas que irán de 1.000 a 10.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- Suspensión hasta por un (1) año en el ejercicio de la actividad.
- Terminación definitiva de las actividades.

Parágrafo. Para la imposición de las anteriores sanciones los Ministerios de Minas y Energía y de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y/o las respectivas autoridades ambientales territoriales deberán observar el principio de la proporcionalidad de la sanción; la naturaleza, efectos, circunstancias y daño probable de la conducta a sancionar; así como los principios del debido proceso que rigen las actuaciones administrativas.

Artículo 5º. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Lucero Cortés Méndez, Ponente Coordinadora; *José Gerardo Piamba Castro, Héctor Julio Alfonso López,* Ponentes.

ARTICULADO APROBADO POR LA COMISION QUINTA DE LA CAMARA DE REPRESENTANTES EN LA SESION DEL DIA MARTES 5 DE JUNIO DE 2007**AL PROYECTO DE LEY NUMERO 100 DE 2006 CAMARA**

por medio de la cual se mejora la calidad de vida urbana a través de la calidad del diésel y se dictan otras disposiciones.

ARTICULADO APROBADO

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Con el propósito de mejorar la calidad de vida urbana y garantizar el derecho constitucional al goce de un ambiente sano, declárese de interés público colectivo, social y de conveniencia nacional la utilización de combustibles diésel que cumplan los parámetros usuales de calidad internacional.

Parágrafo. Para tal efecto las autoridades estatales a que alude la presente ley, deberán implementar las medidas conducentes a mejorar la calidad del diésel mediante la disminución progresiva de los niveles de azufre, en las siguientes gradualidades: para Bogotá, hasta 1200 partes por millón (ppm) a 1° de julio de 2007, hasta 1000 partes por millón a 1° de julio de 2008 (ppm), hasta 500 partes por millón (ppm) a 31 de diciembre de 2009 y hasta llegar un máximo de 50 partes por millón de azufre a 31 de diciembre de 2010. Para el resto del país hasta 4000 partes por millón (ppm) a 1° de julio de 2007, hasta 3000 partes por millón (ppm) a 1° de julio de 2008, hasta 500 partes por millón (ppm) a 31 de diciembre de 2009 y hasta llegar un máximo de 50 partes por millón de azufre a 31 de diciembre de 2010.

Artículo 2°. Los Ministerios de Minas y Energía y de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, de acuerdo con sus competencias, serán las Entidades encargadas de implementar la presente ley y de asegurar el cumplimiento de lo establecido en ella.

Parágrafo. A partir de la vigencia de la presente ley queda prohibida la importación de diésel con niveles de concentración de azufre superior al contenido máximo permisible para cada periodicidad, contemplada en el parágrafo del artículo 1° (primero).

Artículo 3°. Para la implementación de la presente ley establécense los siguientes plazos:

Tres (3) meses a partir de la vigencia, para que el Ministerio de Minas y Energía expida la regulación técnica conducente a dar cumplimiento a lo establecido en el parágrafo del artículo 1° de esta ley.

Tres (3) meses a partir de la vigencia de la presente ley, para que el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial y/o las respectivas autoridades ambientales territoriales expidan la regulación ambiental y sancionatoria respectiva.

Parágrafo. Las regulaciones que expidan las autoridades mencionadas en este artículo, se implementarán y aplicarán iniciando por Bogotá, D. C., y los centros con mayor densidad de población y contaminación atmosférica. Además deben establecer un mecanismo de verificación semestral del cumplimiento progresivo de lo establecido en la reglamentación de la ley.

Artículo 4°. El Ministerio de Minas y Energía, dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley, reglamentará los procedimientos para que los diferentes agentes de la cadena de distribución de combustibles, controlen y garanticen la calidad de los combustibles que expenden, de acuerdo con sus competencias y la calidad general que se distribuyan en el país.

El incumplimiento de lo señalado en la reglamentación respectiva de la presente ley, dará a lugar a las siguientes sanciones:

- Multas que irán de 1.000 a 10.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- Suspensión hasta por un (1) año en el ejercicio de la actividad.
- Terminación definitiva de las actividades.

Parágrafo. Para la imposición de las anteriores sanciones los Ministerios de Minas y Energía y de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y/o las respectivas autoridades ambientales territoriales deberán observar el principio de la proporcionalidad de la sanción; la naturaleza, efectos, circunstancias y daño probable de la conducta a sancionar; así como los principios del debido proceso que rigen las actuaciones administrativas.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y derogada todas las disposiciones que le sean contrarias.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 126 DE 2006 CAMARA ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NUMERO 146 DE 2006 CAMARA

por la cual se modifica la Ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito.

Bogotá, D. C., septiembre 19 de 2007

Doctor

CIRO ANTONIO RODRIGUEZ PINZON

Presidente

Comisión Sexta Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

Ciudad

Ref: Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 126 de 2006 Cámara acumulado con el **Proyecto de ley número 146 de 2006 Cámara**, *por la cual se modifica la Ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito.*

Respetado señor Presidente:

En cumplimiento de la honrosa designación que nos hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional Permanente, de la honorable Cámara de Representantes y de las disposiciones contenidas en la Ley 5ª de 1992, nos permitimos presentar a consideración de la Plenaria de la Cámara, para su discusión y votación el informe de ponencia para segundo debate al **Proyecto de ley número 126 de 2006 Cámara acumulado con el Proyecto de ley número 146 de 2006 Cámara**, *por la cual se modifica la Ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito.*

I. Antecedentes legislativos de los proyectos

El Proyecto de ley 126 de 2006 Cámara, fue presentado a consideración del Congreso de la República por los honorables Representantes Carlos Germán Navas Talero, Simón Gaviria Muñoz, David Luna Sánchez, José Fernando Castro Caicedo y Germán Olano Becerra el día 26 de septiembre de 2006, ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes y publicado en la **Gaceta del Congreso** número 411 del jueves 28 de septiembre de 2006.

Por su parte, el Proyecto de ley 146 de 2006 Cámara, fue presentado a consideración del Congreso de la República, por los honorables Congresistas Plinio Olano Becerra, honorables Senador de la República, y Angel Custodio Cabrera, honorables Representante a la Cámara, el día 6 de octubre de 2006, ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes y publicado en la **Gaceta del Congreso** número 446 del martes 10 de octubre de 2006.

Por disposición de la Presidencia de la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, se ordenó la acumulación de los Proyectos de ley número 126 y 146 de 2006 Cámara, ya que ambos se refieren a modificaciones de la Ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito.

Presentada la ponencia para Primer Debate, teniendo en cuenta que en la misma Comisión Sexta se tramitaba el Proyecto de ley 012 de 2006 Cámara que también modifica el Código Nacional de Tránsito, Ley 769 de 2002, el cual por aspectos procedimentales no fue posible acumular a los dos en análisis, específicamente por cuanto ya se había radicado la ponencia para primer debate, se determinó por parte de los ponentes de los dos proyectos, efectuar un detenido estudio de los mismos, con el propósito de conciliar las ponencias y enriquecer los proyectos, considerando que incluso en algunos casos, los dos, modificaban un mismo artículo del actual Código Nacional de Tránsito.

Con fundamento en lo anterior y en el profundo análisis adelantado con el Ministerio de Transporte sobre los proyectos y sus alcances, en el debate en la Comisión Sexta, los ponentes presentaron las modificaciones correspondientes, incluyendo nuevas disposiciones sobre algunos puntos de importancia que surgieron en el curso del estudio de los mismos y que sin duda complementan los citados proyectos, las cuales fueron acogidas favorablemente por todos los miembros de la Comisión. En consecuencia, los Proyectos de Ley acumulados, con las respectivas modificaciones fueron aprobados en la Comisión Sexta, el día 13 de junio de 2007.

En cuanto a las modificaciones aprobadas en la Comisión Sexta se destaca la eliminación de los artículos que pretendían modificar los artículos 17, 91,

123 y 159, por cuanto las disposiciones allí contenidas se encontraban consideradas e incluidas directa o indirectamente en el Proyecto de Ley 012 de 2006 Cámara. Además los que hacían referencia a las modificaciones de los artículos 28, 45, 55, 83, 104 y 113, por inconveniencia, por apartarse del objeto del proyecto o por no ser viable su aplicación.

Por otra parte, sobresale la inclusión de tres nuevos artículos, a través de los cuales se introducen modificaciones al párrafo 1° del artículo 3° y a los artículos 43 y 119 del Código Nacional de Tránsito, Ley 769 de 2002, ajustes que tienen que ver con la aplicación de las sanciones contenidas en el Código, la selección de los proveedores de las placas de los vehículos y los procedimientos que tienen que seguir las autoridades locales para restringir o limitar el tránsito vehicular.

Finalmente, algunos ajustes a los artículos incluidos en la ponencia y que modifican los artículos 86 y 102 de la Ley 769 de 2002, los cuales hacen referencia al uso de las luces exteriores en carretera y al manejo de escombros.

II. Objetivos y alcances del proyecto

Tal como se contempla en la Exposición de Motivos de los dos proyectos de Ley, las iniciativas pretenden darle celeridad, eficacia y eficiencia al actual Código de Tránsito, Ley 769 de 2002, para que tenga viabilidad en su aplicación y contribuya a la movilidad en las vías y a la seguridad de los usuarios de las mismas.

Con fundamento en lo anterior, a continuación se explica brevemente el contenido de las normas objeto de la presente iniciativa, tal y como fueron aprobadas en la Comisión Sexta Permanente de la honorable Cámara de Representantes, el Pasado 13 de junio de 2007.

El artículo 1°, que modifica el Párrafo 1° del artículo 3° del Código, busca aclarar que los particulares a quienes mediante delegación o convenio le sean asignadas funciones de tránsito, no pueden realizar aquellas que son de resorte único de las Autoridades de Tránsito, como la imposición de sanciones a los conductores y de esta forma, evitar que se cometan abusos con los usuarios y que se incurra en indebida delegación de la función sancionatoria, la cual le compete exclusivamente a la autoridad competente.

El segundo, introduce modificaciones al artículo 43 de la Ley, agregándose que el Ministerio de Transporte, además de fijar las características de los materiales y la ficha técnica de las placas de los vehículos, debe adelantar un proceso también técnico para seleccionar el proveedor o los proveedores que se encargarán de la elaboración y suministro de las placas, a todos los Organismos de Tránsito del País. Con esto se pretende garantizar la calidad de los materiales, la adecuada conservación de las mismas, disminuir las posibilidades de falsificación y evitar el rápido y acentuado deterioro que hoy se observa en las placas de los vehículos.

El tercero, adiciona un párrafo al artículo 61, el cual busca limitar el uso de pantallas o proyectores de imagen en la parte delantera de los vehículos mientras se conduce, así como prohibir el uso de equipos de sonido o amplificación a niveles que superen los máximos permitidos por las autoridades ambientales. Esto con el objetivo de evitar que se utilicen volúmenes y equipos visuales que impidan la audición, dificulten la concentración en la conducción y afecten a los demás usuarios de las vías por donde se transita y lo más importante, contribuir a minimizar la accidentalidad en las mismas.

El artículo 4° se refiere a la modificación del artículo 76 de la Ley 769 de 2002, que contempla los lugares en los cuales está prohibido estacionar. Se pretende frenar el abuso recurrente en que incurren las autoridades de tránsito al sancionar a los conductores, requeridos por estacionar en sitios prohibidos, sin que los presuntos infractores puedan constatar la veracidad de ese requerimiento por no existir la obligación legal de señalizar todas las zonas de prohibición.

Las autoridades de tránsito tendrán la obligación de señalizar todas las zonas de prohibición, so pena de no poder sancionar a aquellos conductores considerados infractores. Se debe precisar en cada sitio que tenga señalizada la prohibición de estacionamiento los días y las horas en que opera la prohibición, de modo que la misma no pueda tener un carácter permanente, salvo que se trate de los casos donde la prohibición se debe entender conocida por así establecerse por ministerio de la ley, los cuales se indican expresamente y las zonas de estacionamiento restringido, definidas en el mismo Código, en donde el estacionamiento solo lo pueden hacer los vehículos expresamente autorizados.

Por su parte, el quinto que modifica el artículo 86 del Código, impone la obligación de llevar encendidas las luces medias exteriores de los vehículos durante todo el tiempo que se transite por las carreteras del país, estableciendo además que en caso de incumplimiento, se aplicará la sanción de amonestación. Como complemento a lo anterior, se adiciona un párrafo, señalando que las Autoridades de Tránsito deben indicar el límite del perímetro urbano, mediante la señalización correspondiente. Con este ajuste se pretende incorporar en el Código, las disposiciones que se han expedido en esta materia, vía reglamentación, por parte del Ministerio de Transporte y las cuales han demostrado su positiva incidencia y efectividad en la reducción de la accidentalidad vial del país. Es importante resaltar que con base en el concepto del Ministerio de Transporte y de las Autoridades de Control, se considera conveniente dejar como sanción la amonestación, que implica asistencia a cursos de seguridad vial, a cambio de la multa, como se había planteado inicialmente. Esto considerando que luego del proceso de socialización de la medida, la mayoría de las personas es consciente de la necesidad y utilidad de la misma y por tanto, se observa que los índices de incumplimiento son bajos.

En el sexto, se adiciona un nuevo párrafo al artículo 97 de la Ley 769 de 2002, incorporando disposiciones para el transporte de animales en vehículos particulares, en especial de mascotas. Estas, en virtud de la norma propuesta, cuando no estén acompañadas y controladas por una persona mayor, distinta del conductor, deben ir en una jaula o dispositivo similar destinado para su transporte y en ningún caso se podrán ubicar en el asiento delantero. De igual manera, los vehículos campero, con platón o estacas, cuando transporten animales, deben cumplir con esta medida de seguridad. Estas disposiciones se justifican teniendo en cuenta que con frecuencia se observan animales viajando en la ventana del conductor, en otras ventanas o en diferentes sitios del vehículo sin ningún control, generando distracción al conductor, situaciones de riesgo e incluso accidentes. Además, en ocasiones los animales viajan sueltos en los platonos, carrocerías y cabinas y dado su tamaño y/o agresividad, afectan la visibilidad y originan peligro e incomodidad a los ocupantes del vehículo e inclusive a peatones y otros conductores.

El artículo 7° contempla modificaciones al artículo 102 del Código, específicamente reiterando en la parte final, que la Autoridad de Tránsito es la responsable del control y vigilancia de lo dispuesto en cuanto al manejo de escombros, los cuales conforme a lo señalado en este artículo, deben manejarse debidamente aislados y evitando que se diseminen en la vía o afecten la circulación de vehículos y peatones y, lógicamente cumpliendo las normas ambientales. Adicionalmente agregando el párrafo 2°, en donde se establece la obligación de transportar los agregados minerales como arena, triturado y concreto, perfectamente aislados para que no caigan a la vía, con el consecuente riesgo para los peatones y demás vehículos. Todo lo anterior, con el objetivo de contribuir a la protección del medio ambiente y a la prevención de accidentes.

El octavo, modifica el artículo 112 de la Ley 769, norma que hace referencia a la obligación que tienen las Autoridades de Tránsito de señalizar las zonas de prohibición. La modificación básicamente consiste en incorporar lo estipulado en el artículo 4° del Proyecto, es decir la obligación de señalizar los sitios en donde está prohibido el estacionamiento, para que puedan hacerse efectivas las sanciones y además, que en las señales se debe indicar los días y las horas en las que aplica la medida.

El artículo 9°, adiciona un inciso al artículo 119 del Código, el cual está orientado a evitar las arbitrariedades que muchas veces cometen las Autoridades de Tránsito de las diferentes ciudades y municipios, e incluso otras autoridades, en lo que tiene que ver con el cierre temporal de vías, la restricción de la circulación vehicular o el estacionamiento en determinadas vías. Para tal efecto, el proyecto contempla que la Autoridad de Tránsito debe expedir un Acto Administrativo que contenga una clara definición del período en el cual se aplicará la respectiva medida, que el mismo esté sustentado en un estudio técnico que la justifique y que previamente se obtenga el concepto favorable de la Personería Municipal.

Finalmente el décimo, modifica el artículo 152 de la Ley 769 de 2002, norma en donde se establecen los grados de embriaguez y las correspondientes sanciones. Concretamente la modificación plantea hacer más rígidas y definir claramente las sanciones previstas para quien conduce un vehículo en estado de embriaguez, teniendo en cuenta que un conductor embriagado puede ocasionar graves accidentes y que las estadísticas muestran que a pesar de las campañas y controles de las autoridades, la embriaguez es una de las principales causas de la accidentalidad y de la severidad de la misma. En consecuencia, en el artículo proyectado se unifican y definen las sanciones de suspensión

de las Licencias de Conducción por esta grave infracción y se incorpora, el primer grado de embriaguez.

III. Pliego de modificaciones

Teniendo en cuenta que con motivo de la radicación y trámite de la presente iniciativa, se han formulado inquietudes y aportes sobre diversos aspectos del Código Nacional de Tránsito, por parte de las Autoridades encargadas del Control del Tránsito en el País, tales como la Policía de Carreteras y la Policía de Tránsito, los Organismos de Tránsito, gremios del sector, expertos, la academia y comunidad en general, en especial en el Foro que sobre la modificación al Código se llevó a cabo el día 10 de noviembre de 2006, en el Salón Elíptico del Congreso de la República, en el cual además de las entidades y personas antes señaladas, participaron EL Ministerio de Transporte, El Fondo de Prevención Vial, El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, El Sena, el Departamento Administrativo del Medio Ambiente de Bogotá y la Federación de Municipios, entre otros, los ponentes consideramos conveniente y oportuno incluir y adicionar algunos artículos al proyecto, con el objetivo de incorporar modificaciones que de acuerdo al análisis, estudio y evaluación de las inquietudes planteadas, a nuestro juicio son necesarias y sin duda de gran importancia para el país.

De igual manera modificar los artículos 1º, 7º y 9º del proyecto aprobado en primer debate, con el objetivo de complementar específicamente el Parágrafo 1º del artículo 3º, el Parágrafo 2º del artículo 102 y adicionar un inciso al artículo 119 de la Ley 769 de 2002.

Dichas modificaciones concretamente tienen que ver con los requisitos que se deben exigir y cumplir para la expedición de la Licencia de Conducción, la vigencia de la misma y las normas de comportamiento que deben observar los ciclistas y motociclistas.

En relación con los requisitos para la obtención de la Licencia de Conducción, los cuales están contenidos en el artículo 19 de la Ley 769 de 2002, se introduce una modificación, la cual queda consignada en el artículo 2º del texto propuesto para segundo debate y está orientada a definir con toda claridad los exámenes y pruebas que deben presentar y realizar los interesados en la expedición de la Licencia. En consecuencia expresamente se establece que se debe presentar el certificado de aptitud y conocimientos expedido por una Escuela de Enseñanza Automovilística, aprobar el examen teórico-práctico y presentar el certificado de aptitud física y mental para conducir, con lo cual se suprime la alternativa que hoy contempla el Código, de poder presentar o el Certificado de la Escuela de Conducción o el Examen teórico-práctico ante el Organismo de Tránsito, posibilidad que en la práctica ha llevado a que en todos los casos únicamente se presente la referida certificación de la Escuela, sin que se verifique que efectivamente el aspirante a la licencia tiene los conocimientos y la destreza requeridos, es decir la idoneidad para conducir, de tal manera que no ponga en peligro su seguridad y la de los demás usuarios de la vía, peatones, pasajeros y otros conductores.

Como sustento de la necesidad y conveniencia de esta modificación es importante mencionar, los estudios adelantados por diferentes entidades y dentro de ellas, el Fondo de Prevención Vial, la cual en investigación efectuada en el primer semestre del año 2006, cuyos resultados fueron divulgados en el mes de septiembre de 2006, encontró que solamente el 16% de los conductores de motocicletas han recibido capacitación y que los restantes, es decir el 84% de los acreditados para conducir este tipo de vehículos en el país, ha obtenido la Licencia de Conducción, allegando el respectivo certificado de las Escuelas de Conducción que acredita la formación y aprobación de los correspondientes cursos, pero sin haber recibido la instrucción y capacitación exigida, situación que sin lugar a dudas está contribuyendo al incremento de la accidentalidad y al inadecuado comportamiento en las vías, por falta de conocimientos y de una adecuada formación de los conductores, condiciones que solo se pueden verificar con la práctica de exámenes teóricos y prácticos. A lo anterior se suman los resultados de la investigación adelantada por la Cadena Caracol de Colombia, los cuales fueron presentados en la emisión de noticias de este operador de televisión, del día 23 de julio de 2007, resaltándose concretamente que según las cifras suministradas por el Fondo de Prevención Vial, en los primeros siete meses del presente año "...860 personas han muerto y 10.597 han quedado heridas..." por accidentes relacionados con motocicletas. De igual manera que de acuerdo con la misma investigación del Canal Caracol, este incremento en la accidentalidad, por parte de los motociclistas, tiene una relación directa con el aumento en la venta de motocicletas en el país y con la imprudencia al manejar reflejada en el constante "zig-zag" de los motociclistas.

Además que revisada la legislación y los requisitos que hoy se exigen para la expedición de la Licencia de Conducción en países como España, Chile,

Argentina, Venezuela, Ecuador y Perú, en todos se incluye la realización de exámenes teóricos y prácticos, con el objetivo de garantizar la idoneidad de los futuros conductores y la protección de la vida de toda la ciudadanía, considerando que la conducción es catalogada como una actividad peligrosa.

Por otra parte que el Ministerio de Transporte, en virtud de lo señalado en el Código, mediante Resolución número 1600 del 27 de junio de 2005, tiene reglamentado el examen que pueden practicar los Organismos de Tránsito, conforme a lo dispuesto hoy en la normatividad, el cual contempla la aplicación de avanzada tecnología, pruebas sistematizadas y hacia el futuro conexión en línea con el Registro Único Nacional de Tránsito, RUNT y además que se tenga vigente el Certificado de Conformidad, expedido por Organismos Certificadores, lo cual permite concluir que ya se cuenta con los elementos básicos para la aplicación de la propuesta y que según lo previsto, se utilizarán los últimos avances tecnológicos para garantizar la seriedad, imparcialidad y responsabilidad en las pruebas y que sus resultados, una vez entre en funcionamiento el RUNT, sean registrados en tiempo real y en línea.

Finalmente que con esta medida, se busca contribuir al cumplimiento de principios rectores contemplados en el mismo Código y en la Constitución Política de Colombia, como son la seguridad de los usuarios, que tiene que ver con la protección de la vida e integridad física de las personas y el respeto de los derechos ajenos, sin abusar de los propios como lo señala el numeral 1 del artículo 95 de Constitución Política.

En cuanto al artículo 22 del Código, el cual hace referencia a la vigencia de las Licencias de Conducción, la modificación que se incluye en el artículo 3º del texto propuesto para segundo debate, busca que los titulares de las Licencias para conducir vehículos diferentes a los de servicio público, mantengan indefinida su licencia, como hoy lo dispone este artículo, pero con la obligación de refrendarla cada cinco (5) años, previa práctica y aprobación de nuevos exámenes de aptitud física, mental y de coordinación motriz, que permitan comprobar que se mantienen las aptitudes requeridas para conducir. Como complemento a estas medidas, la iniciativa señala que de encontrarse deficiencias transitorias o definitivas o que la conducción debe hacerse con determinadas restricciones, por la aparición de alguna limitante, la Autoridad de Tránsito debe proceder a la Suspensión o Cancelación de la Licencia de Conducción o al registro de la restricción, según sea el caso. Adicionalmente que para los conductores de vehículos de servicio público, la práctica de estos exámenes continúa como hoy está establecido, es decir cada tres (3) años, con la diferencia que no se tendrá que renovar la licencia, sino refrendarse como se propone para los de servicio particular. Por último, la norma dispone en el parágrafo, que a partir de los sesenta (60) años de edad, los conductores de vehículos de servicio público deben refrendar la Licencia cada año y los de servicio particular a partir de los sesenta y cinco (65) años.

Estas modificaciones se justifican teniendo en cuenta, en primer lugar, que con la obtención de la Licencia de Conducción, se asume un compromiso con la Sociedad y que para ello se debe contar siempre con las condiciones físicas, mentales y de coordinación motriz requeridas y por tanto, que desde el punto de vista médico y científico, es conveniente y necesario que periódicamente se evalúen, ya que con el paso del tiempo, las condiciones físicas y mentales, van cambiando. En segundo término, considerado que tal como se ha señalado anteriormente, la conducción está catalogada como una actividad peligrosa y que es indispensable propender por la seguridad y la protección de la vida de todos los usuarios de las vías.

Sobre este trascendental aspecto, sobresalen los conceptos de varios expertos, que incluso manifiestan la conveniencia de que el componente visual de los exámenes se debe realizar cada año. De igual manera, las frecuentes publicaciones sobre el tema, de las cuales se pueden mencionar, a manera de ejemplo, la del periódico El Tiempo titulada "Los Años Oscurecen la Visión", en el cual se plantea que "...Después de esa edad (50 años) un conductor necesita el doble de luz que una persona de 30 años para ver bien después del atardecer..."¹ El editorial de la revista Parking Noticias del mes de junio de 2007, en donde textualmente se plantea: "... Si bien debe hacerse una periódica revisión técnica del vehículo, así mismo se le deben exigir al conductor los exámenes físicos y de conocimientos cada vez que renueve la licencia. El estado de salud de las personas cambia con la edad: los ojos, los oídos y el corazón son órganos vitales que van declinando y requieren chequeos continuos..."² y

¹ BRODY, Jane. "los años oscurecen la visión". En: Diario el Tiempo, abril 8 2007.

² BLANCO O., Luis Guillermo. "La licencia no da licencia". En: Revista Parking noticias, Bogotá D.C., junio 2007, Pág. 3

el artículo de la edición del mes de mayo de la misma revista³, titulado “Ojo con la Visión de los conductores”, en donde se resalta la importancia de las condiciones visuales para conducir, el fenómeno de la pérdida de capacidad con el paso de los años, la necesidad y responsabilidad de hacerse practicar un examen estricto, por lo menos una vez al año y lógicamente acatar las recomendaciones del profesional que lo realiza.

Adicionalmente lo preceptuado en las normas de países antes citados, como por ejemplo España, en donde estos exámenes deben hacerse cada cinco años, entre los 18 y 45 años de edad; cada 3, entre los 45 y 60 años y cada 2 años a partir de los 60 años de edad o Argentina, en donde se deben practicar los exámenes y renovar la Licencia cada 5 años, entre los 21 y 65 años de edad y cada 3, entre los 65 y 69 años, o Chile en donde se establece que para vehículos particulares se debe renovar la licencia, previa la práctica de los exámenes, cada 6 años y para vehículos de servicio público cada 4 años y, finalmente Ecuador, en donde se tiene dispuesto que los exámenes se deben efectuar cada 5 años, entre los 18 y 65 años y cada 2 a partir de los 65 años.

En relación con las normas de Comportamiento que deben tener presente los Ciclistas y Motociclistas, las cuales están consignadas en los artículos 94, 95 y 96 de la Ley 769 de 2002, la modificación que se plantea en los artículos 8°, 9° y 10 del texto propuesto para segundo debate, busca adecuar y ajustar las disposiciones allí contenidas, considerando que el número de automotores de este tipo se ha incrementado sustancialmente en el país, que con el paso de los años las condiciones de la infraestructura vial se han modificado, que la accidentalidad, especialmente de los motociclistas, también se ha incrementado y por último, que es necesario y conveniente complementar y aclarar algunos apartes de los referidos artículos.

Según los datos reportados por el Instituto Nacional de Medicina Legal, en el año 2006 se registraron 1.648 muertos, entre conductores y acompañantes de motocicletas, frente a 1.308 víctimas del año 2005, lo que representa un incremento del 26%. Además 14.466 heridos en el año 2006, cifra que comparada con los 12.361 heridos reportados en el año 2005, arroja un incremento de 17%. Por su parte, el parque automotor de motocicletas en el mismo período, de acuerdo a la información del Ministerio de Transporte, pasó de 1.258.778 en el 2005 a 1.562.792 en el 2006, es decir que el número de motocicletas se incrementó en el año en análisis en un 24.2%.

Con base en lo expuesto, en primer lugar, se plantea que las motocicletas transiten por las vías del país, observando las mismas normas que rigen la circulación de todos los demás vehículos automotores, en especial las de circular obligatoriamente utilizando un carril, dentro de las líneas demarcadas y cumpliendo lo dispuesto en el artículo 68, en donde se dispone cómo se deben utilizar los carriles y hacer los adelantamientos. Esto con el objetivo de ajustar lo dispuesto hoy en el Código, en donde se indica que el tránsito de este tipo de vehículos solo se puede hacer por la derecha de las vías, a no menos de un metro de la acera u orilla, lo cual en concepto de investigadores y de los mismos conductores, contribuye a que se presenten giros, cruces y adelantamientos indebidos, así como los reiterados y peligrosos casos de circulación en zig-zag y el tránsito entre vehículos, al igual que la permanente violación de la citada norma, que sin embargo, se considera prudente conservar para las bicicletas, cuando no existan ciclorrutas o ciclovías y por tanto, se deja expresamente en el artículo 95, en donde se consignan las normas específicas para ciclistas.

Sobre este aspecto es de agregar que de acuerdo al estudio adelantado en el primer semestre del presente año, por parte del Fondo de Prevención Vial, en las ciudades de Bogotá, Medellín, Bucaramanga, Barranquilla, Sincelejo, Cali y Neiva, los motociclistas en general, ocupan el primer lugar en el análisis de conducción errática en las intersecciones y tramos evaluados, lo cual indudablemente se constituye en una causa potencial de accidentalidad vial.

En segundo, se propone la modificación de la legislación, en cuanto a las características y uso de los chalecos o chaquetas reflectivos por parte de los conductores y los acompañantes, con el fin de que el Ministerio de Transporte, reglamente las prendas reflectivas que se deben utilizar, con base en las condiciones de cada zona del país, en especial considerando el factor climático; prendas reflectivas que además se propone utilizar solo entre las 18:00 horas y las 06:00 horas del día siguiente y cuando las condiciones de visibilidad sean adversas, toda vez que en el día el material reflectivo no tiene mayor utilidad y en cambio, el uso de dichas prendas especialmente en zonas con altas temperaturas afecta a los ocupantes. Finalmente se elimina la obligación de utilizar el número de la placa en las prendas reflectivas, al considerar que

hay una excesiva identificación del motociclista que no ha cumplido con el fin para el cual fue establecida dicha medida, es decir no se ha visto una relación directa entre el uso del chaleco y la disminución del uso de las motocicletas en actos delictivos; tal como lo señala el Director de Investigación Criminal de la Policía Nacional, Coronel, César Augusto Pinzón Arana, a través de oficio presentado a uno de los ponentes, “[...] el uso o no de un chaleco con la placa de la moto, no influye significativamente en que el uso de este automotor se evite o se reduzca por parte de la delincuencia”. A lo anterior se suma lo expresado por la Asociación de Motociclistas de Colombia quienes consideran que la medida “[...] contribuye más a estigmatizar al motociclista colombiano” y que en ningún otro país del mundo se incluye la placa de la motocicleta en la prenda reflectiva.

En cuanto a la identificación con la placa de la motocicleta en los cascos, se establece una excepción para los miembros de la fuerza pública, los cuales en consecuencia se deben identificar, pero con el número interno asignado por la respectiva institución.

En tercer lugar, se contempla en forma expresa que las motocicletas tienen que llevar en todo momento los espejos retrovisores instalados, ya que en algunas ciudades del país se están retirando estos importantes elementos de seguridad, poniéndose en peligro la integridad física de los ocupantes y de los demás usuarios.

En lo que tiene que ver con la aclaración y complementación de las normas en análisis, sobresale la corrección del error que hoy aparece en el artículo 94, al hacerse referencia a las señales de mano supuestamente contenidas en el artículo 69 del Código, cuando en realidad estas se encuentran descritas pero en el artículo 67 y, por último, la adición, para el caso de las motocicletas que en estas no se pueden transportar objetos que disminuyan la visibilidad, inmoderen a los ocupantes o que ofrezcan peligro para los demás usuarios.

Por otra parte, se propone ajustar el artículo 1° del proyecto aprobado en Comisión, en el sentido de agregar que la autoridad no puede delegar la elaboración e imposición de los comparendos por considerar que con ello se delega una facultad que es exclusiva de las autoridades legalmente constituidas.

Además, se plantea que la obligación de llevar la carga debidamente aislada, cuando se transporten materiales minerales, establecida en el párrafo 2° del artículo 7° del proyecto aprobado en Comisión y que en el texto propuesto para segundo debate corresponde al artículo 12, se haga extensiva al transporte de desechos metalmeccánicos, considerando que con este tipo de materiales, los ciudadanos corren los mismo riesgos.

Finalmente, se propone modificar el artículo 9° del Proyecto de ley aprobada en Comisión, que modifica el artículo 119 de la Ley 769 de 2002 y que corresponde al artículo 14 del texto propuesto para segundo debate, incluyéndose un nuevo inciso con el cual se pretende prohibir que las vías diseñadas para el tránsito vehicular sean entregadas a particulares para su explotación como zonas de parqueo, al considerar que se afecta sustancialmente la movilidad en las ciudades por esta razón. De esta manera se busca rescatar zonas de espacio público que han sido lentamente perdidas por los municipios y garantizar al mismo tiempo la prelación del interés general sobre el particular.

Con fundamento en lo expuesto, a continuación se presenta el pliego de modificaciones, resaltándose en cada artículo los ajustes propuestos.

**PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY
NUMERO 126 DE 2006 CAMARA, ACUMULADO CON EL
PROYECTO DE LEY NUMERO 146 DE 2006 CAMARA**

por la cual se modifica la Ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito.

I. Modifíquese el artículo 1° del Proyecto de ley 126 de 2006 Cámara, acumulado con el proyecto de Ley número 146 de 2006, el cual quedará así:

Artículo 1°. El párrafo 1° del artículo 3° de la Ley 769 de 2002 quedará así:

“Párrafo 1°. Las entidades públicas o privadas a las que mediante delegación o convenio les sean asignadas determinadas funciones de tránsito, constituirán organismos de apoyo a las autoridades de tránsito. En ningún caso, las autoridades podrán delegar la aplicación o imposición de los **comparendos** o las sanciones contenidas en este código, so pena de incurrir en causal de mala conducta”.

II. Artículo nuevo: Modifíquese el artículo 19 de la Ley 769 de 2002, el cual quedará como artículo 2° del texto propuesto para segundo debate:

³ JARAMILLO, Carlos Francisco. “Ojo con la visión de los conductores”. En: Revista Parking noticias, Bogotá D.C. mayo 2007, Pág. 10,11

“Artículo 19. *Requisitos*. Podrá obtener por primera vez una licencia de conducción para vehículos, quien acredite el cumplimiento de los siguientes requisitos:

Para vehículos de servicio diferente del servicio público:

1. Saber leer y escribir.
2. Tener 16 años cumplidos.
3. Presentar un certificado de aptitud en conducción otorgado por un centro de enseñanza automovilística debidamente aprobado por el Ministerio de Educación Nacional en coordinación con el Ministerio de Transporte, **el cual deberá cumplir los requisitos señalados en la reglamentación correspondiente.**
4. Aprobar un examen teórico-práctico de conducción para vehículos particulares que realizarán los organismos de tránsito de acuerdo con la reglamentación que expida el Ministerio de Transporte.

5. **Presentar** certificado de aptitud física y mental para conducir expedido por un médico debidamente registrado ante el Ministerio de la **Protección Social** antes de que entre en funcionamiento el RUNT o ante el RUNT una vez que este empiece a operar, **de conformidad con la reglamentación que expida el Ministerio de Transporte.**

Para vehículos de servicio público:

Los mismos requisitos enumerados anteriormente, a excepción de la edad mínima que será de 18 años cumplidos y de los exámenes teórico - prácticos, de aptitud física y mental y de los certificados de aptitud de conducción expedidos que estarán referidos a la conducción de vehículo de servicio público, **conforme a la reglamentación que expida el Ministerio de Transporte.**

Parágrafo. Para obtener la licencia de conducción por primera vez, o la recategorización y/o refrendación de la misma, se debe demostrar ante las autoridades de tránsito la aptitud física, mental y de coordinación motriz, valiéndose para su valoración de los medios tecnológicos sistematizados y digitalizados requeridos, que permitan medir y evaluar dentro de los rangos establecidos por el Ministerio de Transporte según los parámetros y límites internacionales entre otros: las capacidades de visión y orientación auditiva, la agudeza visual y campimetría, los tiempos de reacción y recuperación al encandilamiento, la capacidad de coordinación entre la aceleración y el frenado, la coordinación integral motriz de la persona, la discriminación de colores y la phoria horizontal y vertical”.

III. Artículo nuevo: Modifíquese el artículo 22 de la Ley 769 de 2002, el cual quedará como artículo 3° del texto propuesto para segundo debate:

“Artículo 22. **Vigencia de la licencia de conducción.** Las licencias de conducción para vehículos de servicio diferente al público tendrán una vigencia indefinida. **No obstante, cada cinco (5) años, el titular de la licencia deberá refrendarla, para lo cual se practicará un nuevo examen de aptitud física, mental y de coordinación motriz, que permita establecer que se mantienen las aptitudes requeridas para conducir.**

Las licencias que a la fecha de promulgación de la presente Ley, tengan cinco (5) o más años de expedición, deberán refrendarse por primera vez, en la misma fecha en que sea renovada la respectiva licencia, de acuerdo a la programación que expida el Ministerio de Transporte. En los demás casos, la primera refrendación se hará exigible, una vez se cumplan los cinco (5) años de expedición.

En el evento de encontrarse deficiencias transitorias o definitivas que impidan la conducción o que esta se debe hacer con determinadas restricciones, el Organismo de Tránsito que expidió la licencia procederá a la suspensión o cancelación de la licencia de conducción o registro de la restricción, según sea el caso.

Las licencias de conducción para vehículos de servicio público tendrán una vigencia de 3 años, al cabo de los cuales se solicitará su **refrendación, presentando un nuevo examen de aptitud física, mental y de coordinación motriz** y el registro de información o **certificado en el que conste que se encuentra al día por concepto de pago de multas por infracciones a las normas de tránsito, debidamente ejecutoriadas.**

Parágrafo. Todos los conductores de servicio público mayores de **sesenta (60) años** deberán **refrendar** su licencia de conducción anualmente, demostrando **mediante el respectivo examen, su aptitud física, mental y de coor-**

dinación motriz. De igual manera los conductores de vehículos de servicio diferente al público, a partir de los sesenta y cinco (65) años de edad”.

IV. Artículo nuevo: Modifíquese el artículo 94 de la Ley 769 de 2002, el cual quedará como artículo 8° del texto propuesto para segundo debate:

“Artículo 94. *Normas generales para bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos.* Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:

1. Deben transitar **conforme a lo dispuesto en los artículos 68, 95 y 96 del presente Código, según sea el caso** y nunca utilizar las vías **destinadas exclusivamente para el servicio de transporte terrestre masivo de pasajeros.**

2. Los conductores de estos tipos de vehículos y sus acompañantes, deben vestir **prendas reflectivas** entre las 18:00 y las 06:00 horas del día siguiente y siempre que la visibilidad sea escasa.

3. No deben sujetarse de otro vehículo o viajar cerca de otro carruaje de mayor tamaño que lo oculte de la vista de los conductores que transiten en sentido contrario.

4. No deben transitar sobre las aceras, lugares destinados al tránsito de peatones y por aquellas vías en donde las autoridades competentes lo prohíban. Deben **circular** en las vías públicas permitidas y, donde existan, en aquellas especialmente diseñadas para ello.

5. Deben respetar las señales, normas de tránsito y límites de velocidad.

6. No deben adelantar a otros vehículos por la derecha o entre vehículos que transiten por sus respectivos carriles. Siempre utilizarán el carril libre a la izquierda del vehículo a sobrepasar.

7. Deben usar las señales manuales detalladas en el artículo 67 de este código.

8. Los conductores y los acompañantes cuando hubieren, deberán utilizar casco de seguridad, de acuerdo como fije el Ministerio de Transporte.

9. La no utilización del casco de seguridad y/o la **prenda reflectiva establecida, originará la aplicación de las sanciones señaladas en el presente código y la inmovilización del vehículo.**

Parágrafo. El Ministerio de Transporte, en un término no mayor de seis (6) meses, contados a partir de la promulgación de la presente ley, **revisará y actualizará la reglamentación de las características y especificaciones técnicas de las prendas reflectivas y cascos, teniendo en cuenta las condiciones particulares de cada zona del país, en especial, el factor climático. En todo caso las prendas reflectivas serán de un mismo color a nivel nacional”.**

V. Artículo nuevo: Modifíquese el artículo 95 de la Ley 769 de 2002, el cual quedará como artículo 9° del texto propuesto para segundo debate:

“Artículo 95. *Normas específicas para bicicletas y triciclos.* Las bicicletas y triciclos se sujetarán a las siguientes normas específicas:

1. En donde no existan ciclovías o ciclorrutas, deben transitar por la derecha de las vías, a una distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla.

2. Cuando transiten en grupo lo harán uno detrás de otro.

3. No podrán llevar acompañante excepto mediante el uso de dispositivos diseñados especialmente para ello, ni transportar objetos que disminuyan la visibilidad o que los incomoden en la conducción.

4. Cuando circulen en horas nocturnas, deben llevar dispositivos en la parte delantera que proyecten luz blanca, y en la parte trasera que refleje luz roja.

Parágrafo. Los Alcaldes Municipales podrán restringir temporalmente los días domingos y festivos, el tránsito de todo tipo de vehículos por las vías nacionales o departamentales que pasen por su jurisdicción, a efectos de promover la práctica de actividades deportivas tales como el ciclismo, el atletismo, el patinaje, las caminatas y similares, así como la recreación y el esparcimiento de los habitantes de su jurisdicción, siempre y cuando haya una vía alterna por donde dichos vehículos puedan hacer su tránsito normal”.

VI. Artículo nuevo: Modifíquese el artículo 96 de la Ley 769 de 2002, el cual quedará como artículo 10 del texto propuesto para segundo debate:

“Artículo 96. *Normas específicas para motocicletas, motociclos y mototriciclos.* Las motocicletas se sujetarán a las siguientes normas específicas:

1. **Deben transitar ocupando un carril, observando lo dispuesto en los artículos 60 y 68 del presente Código.**

2. Podrán llevar un acompañante en su vehículo, el cual también deberá utilizar casco y la **prenda reflectiva exigida para el conductor.**

3. Deberán usar de acuerdo con lo estipulado para vehículos automotores, las luces direccionales. **De igual forma utilizar, en todo momento, los espejos retrovisores.**

4. **Todo el tiempo que** transiten por las vías de uso público, deberán hacerlo con las luces delanteras y traseras encendidas.

5. El conductor y el acompañante deberán portar siempre **en el casco, conforme a la reglamentación que expida el Ministerio de Transporte,** el número de la placa del vehículo en que se transite, **con excepción de los pertenecientes a la fuerza pública, que se identificarán con el número interno asignado por la respectiva institución.**

6. **No se podrán transportar objetos que disminuyan la visibilidad, que incomoden al conductor o acompañante o que ofrezcan peligro para los demás usuarios de las vías”.**

VII. Modifíquese el artículo 7° del Proyecto de ley 126 de 2006 Cámara, acumulado con el Proyecto de ley número 146 de 2006, aprobado en Comisión VI, el cual quedará como artículo 12 del texto propuesto para segundo debate:

Artículo 12. **El artículo 102 de la Ley 769 de 2002 quedará así:**

“Artículo 102. *Manejo de escombros.* Todo material de trabajo y escombros en la vía pública será manejado por el responsable de la labor, debidamente aislado, tomando las medidas para impedir que se disemine por cualquier forma, o que limite la circulación de vehículos o peatones, de acuerdo con las normas ambientales vigentes y será debidamente señalado. **La autoridad de tránsito será la responsable del control y vigilancia del cumplimiento de esta norma.**

Parágrafo 1°. Será sancionado por la Secretaría de Tránsito que corresponda con multa equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, el particular u organismo estatal que no cumpla con el debido manejo de escombros y desechos de construcción, así como estará obligado a efectuar las reparaciones por daños infringidos a los bienes de uso público.

Parágrafo 2°. Quien transporte agregados minerales como: arena, triturado, concretos **o desechos metal-mecánicos,** debe aislar perfectamente la carga para evitar que ella se esparza por las vías públicas, poniendo en riesgo la seguridad de los peatones y de los demás vehículos”.

VIII. Modifíquese el artículo 9° del Proyecto de ley 126 de 2006 Cámara, acumulado con el Proyecto de ley número 146 de 2006, aprobado en Comisión VI, el cual quedará como artículo 14 del texto propuesto para segundo debate:

Artículo 14. El artículo 119 de la Ley 769 de 2002 quedará así:

“**Artículo 119. Jurisdicción y facultades.** Solo las autoridades de tránsito, dentro del territorio de su jurisdicción, podrán ordenar el cierre temporal de vías, la demarcación de zonas, la colocación o retiro de señales, o impedir, limitar o restringir el tránsito o estacionamiento de vehículos por determinadas vías o espacios públicos.

Para tal efecto la autoridad de tránsito expedirá el respectivo acto administrativo, indicando el período de tiempo durante el cual aplicará la medida. Dicho acto administrativo debe sustentarse en un estudio técnico y tener concepto favorable previo de la Personería municipal.

En ningún caso, las vías públicas, diseñadas para el tránsito automotor podrán ser entregadas a particulares en concesión o cualquier otra forma, con el objeto de convertirlas en zonas de parqueo”.

IV. PROPOSICION

Con base en los anteriores argumentos y consideraciones, proponemos y solicitamos a los miembros de la honorable Cámara de Representantes, aprobar en segundo debate el Proyecto de ley número 126 de 2006 Cámara acumulado con el Proyecto de ley número 146 de 2006 Cámara, “por la cual se

modifica la Ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito”, junto con el pliego de modificaciones propuesto.

De los honorables Representantes:

Coordinador Ponente,

José Fernando Castro Caycedo.

Representante a la Cámara por Bogotá, D. C.

Ponentes,

El Representante a la Cámara Departamento de Arauca,

Néstor Homero Cotrina.

El Representante a la Cámara Departamento de Cauca,

Gema López de Joaquín.

El Representante a la Cámara Departamento de Boyacá,

Juan Carlos Granados Becerra.

El Representante a la Cámara Departamento del Vaupés,

Yesid Espinosa Calderón.

EL Representante a la Cámara Departamento del Valle del Cauca,

Marino Paz Ospina.

El Representante a la Cámara Departamento de Risaralda,

Diego Patiño Amariles.

El Representante a la Cámara Departamento de San Andrés y Providencia,

Alberto Gordon May.

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 126 DE 2006 CAMARA ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NUMERO 146 DE 2006 CAMARA

por la cual se modifica la Ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito.

Artículo 1°. **El parágrafo 1° del artículo 3° de la Ley 769 de 2002 quedará así:**

“Parágrafo 1°. Las entidades públicas o privadas a las que mediante delegación o convenio les sean asignadas determinadas funciones de tránsito, constituirán organismos de apoyo a las autoridades de tránsito. En ningún caso, las autoridades podrán delegar la aplicación o imposición de los **compromisos o las sanciones** contenidas en este Código, so pena de incurrir en causal de mala conducta”.

Artículo 2°. **El artículo 19 de la Ley 769 de 2002 quedará así:**

Artículo 19. *Requisitos.* Podrá obtener por primera vez una licencia de conducción para vehículos, quien acredite el cumplimiento de los siguientes requisitos:

Para vehículos de servicio diferente del servicio público:

1. Saber leer y escribir.

2. Tener 16 años cumplidos.

3. Presentar un certificado de aptitud en conducción otorgado por un centro de enseñanza automovilística debidamente aprobado por el Ministerio de Educación Nacional en coordinación con el Ministerio de Transporte, **el cual deberá cumplir los requisitos señalados en la reglamentación correspondiente.**

4. Aprobar un examen teórico-práctico de conducción para vehículos particulares que realizarán los organismos de tránsito de acuerdo con la reglamentación que expida el Ministerio de Transporte

5. **Presentar** certificado de aptitud física y mental para conducir expedido por un médico debidamente registrado ante el Ministerio de Protección Social antes de que entre en funcionamiento el RUNT o ante el RUNT una vez que este empiece a operar, **de conformidad con la reglamentación que expida el Ministerio de Transporte.**

Para vehículos de servicio público:

Los mismos requisitos enumerados anteriormente, a excepción de la edad mínima que será de 18 años cumplidos y de los exámenes teórico-prácticos, de aptitud física y mental y de los certificados de aptitud de conducción expedidos que estarán referidos a la conducción de vehículo de servicio público, conforme a la reglamentación que expida el Ministerio de Transporte.

Parágrafo. Para obtener la licencia de conducción por primera vez, o la recategorización y/o refrendación de la misma, se debe demostrar ante las autoridades de tránsito la aptitud física, mental y de coordinación motriz, valiéndose para su valoración de los medios tecnológicos sistematizados y digitalizados requeridos, que permitan medir y evaluar dentro de los rangos establecidos por el Ministerio de Transporte según los parámetros y límites internacionales entre otros: las capacidades de visión y orientación auditiva, la agudeza visual y campimetría, los tiempos de reacción y recuperación al encandilamiento, la capacidad de coordinación entre la aceleración y el frenado, la coordinación integral motriz de la persona, la discriminación de colores y la phoria horizontal y vertical.

Artículo 3°. El artículo 22 de la Ley 769 de 2002 quedará así:

Artículo 22. Vigencia de la licencia de conducción. Las licencias de conducción para vehículos de servicio diferente al público tendrán una vigencia indefinida. **No obstante, cada cinco (5) años, el titular de la licencia deberá refrendarla, para lo cual se practicará un nuevo examen de aptitud física, mental y de coordinación motriz, que permita establecer que se mantienen las aptitudes requeridas para conducir.**

Las licencias que a la fecha de promulgación de la presente Ley, tengan cinco (5) o más años de expedición, deberán refrendarse por primera vez, en la misma fecha en que sea renovada la respectiva licencia, de acuerdo a la programación que expida el Ministerio de Transporte. En los demás casos, la primera refrendación se hará exigible, una vez se cumplan los cinco (5) años de expedición.

En el evento de encontrarse deficiencias transitorias o definitivas que impidan la conducción o que esta se debe hacer con determinadas restricciones, el Organismo de Tránsito que expidió la licencia procederá a la suspensión o cancelación de la licencia de conducción o registro de la restricción, según sea el caso.

Las licencias de conducción para vehículos de servicio público tendrán una vigencia de 3 años, al cabo de los cuales se solicitará su refrendación, presentando un nuevo examen de aptitud física, mental y de coordinación motriz y el registro de información o certificado en el que conste que se encuentra al día por concepto de pago de multas por infracciones a las normas de tránsito, debidamente ejecutoriadas.

Parágrafo: Todos los conductores de servicio público mayores de sesenta (60) años deberán refrendar su licencia de conducción anualmente, demostrando mediante el respectivo examen, su aptitud física, mental y de coordinación motriz. De igual manera los conductores de vehículos de servicio diferente al público, a partir de los sesenta y cinco (65) años de edad.

Artículo 4°. El artículo 43 de la Ley 769 de 2002 quedará así:

“Artículo 43. *Diseño y Elaboración.* Corresponde al Ministerio de Transporte diseñar y establecer las características y ficha técnica de la placa única nacional para los vehículos, asignar sus series, rangos y códigos, y a las autoridades de tránsito competentes o a quien el Ministerio de transporte autorice, su elaboración y entrega. Así mismo, el Ministerio de Transporte reglamentará lo referente a la placa que deberán tener los vehículos que ingresen en el país por programas especiales o por importación temporal.

El Ministerio de Transporte además de establecer la ficha técnica y la definición de las características técnicas de los materiales requeridos para la elaboración de la placa, adelantará un proceso técnico nacional y obligatorio de selección del proveedor o los proveedores para la elaboración y suministro de la misma”.

Artículo 5°. El artículo 61 de la Ley 769 de 2002 quedará así:

Artículo 61. *Vehículo en movimiento.* Todo conductor de un vehículo deberá abstenerse de realizar o adelantar acciones que afecten la seguridad en la conducción del vehículo automotor mientras este se encuentre en movimiento.

Parágrafo. **Todo conductor debe abstenerse de utilizar radios, equipos de sonido o amplificación a volúmenes que superen los decibeles máximos**

permitidos, conforme a lo establecido por las autoridades ambientales. Además no se podrán utilizar pantallas, proyectores de imagen o similares, en la parte delantera de los vehículos, mientras este se encuentre en movimiento”.

Artículo 6°. El artículo 76 de la Ley 769 de 2002 quedará así:

Artículo 76. *Lugares prohibidos para estacionar.* Está prohibido estacionar vehículos en los siguientes lugares:

- a) Sobre andenes, zonas verdes o sobre espacio público destinado para peatones, recreación o conservación;
- b) En autopistas, zonas de seguridad o dentro de un cruce;
- c) En vías arteriales, principales y colectoras en las cuales expresamente se indique la prohibición o la restricción en relación con horarios o tipos de vehículos;
- d) En puentes, viaductos, túneles, pasos bajos, estructuras elevadas o en cualquiera de los accesos a estos;
- e) En zonas expresamente destinadas para estacionamiento o parada de cierto tipo de vehículos, incluyendo las paradas de vehículos de servicio público, o para limitados físicos;
- f) En carriles dedicados a transporte masivo sin autorización;
- g) A una distancia mayor de treinta (30) centímetros de la acera y a menos de cinco (5) metros de las intersecciones;
- h) En doble fila de vehículos estacionados, o frente a hidrantes y entradas de garajes;
- i) En curvas;
- j) Donde interfiera con la salida de vehículos estacionados;
- k) En las vías férreas, en sus zonas de seguridad y de protección y en los apartaderos, estaciones y anexidades férreas.

Parágrafo. **Las autoridades de tránsito no podrán imponer sanciones por la violación de la prohibición de estacionamiento si no existiere la correspondiente señalización, a menos de que se trate de uno de los lugares explícitamente mencionados en este artículo y observando la restricción indicada en los casos previstos en el literal c). En las señales de prohibición de estacionamiento deberán indicarse los días y las horas en que la misma opera, sin que pueda haber prohibiciones permanentes, con excepción de las zonas de estacionamiento restringido definidas en este código”.**

Artículo 7°. El artículo 86 de la Ley 769 de 2002 quedará así:

Artículo 86. *De las luces exteriores.* **Todos los vehículos automotores deberán tener encendidas las luces medias exteriores durante el tiempo que transiten por las carreteras del país. El incumplimiento de esta norma se sancionará con amonestación de conformidad con la reglamentación que para tal efecto expida el Ministerio de Transporte.**

En el perímetro urbano, las luces deberán estar encendidas desde las dieciocho (18) horas hasta las seis (6) horas del día siguiente, y cuando las condiciones de visibilidad sean adversas. Sin embargo, las autoridades de tránsito podrán fijar horarios de excepción.

Dentro del perímetro urbano se usará la luz media, y se podrá hacer uso de luces exploradoras orientadas solo hacia la superficie de la vía, cuando estas estén colocadas por debajo de las defensas del vehículo o cuando se trate de unidades integradas por el fabricante en el conjunto de luces frontales del vehículo. Fuera del perímetro urbano, podrá usarse la luz plena o alta, excepto cuando se aproxime un vehículo en sentido contrario o cuando la autoridad lo indique mediante la señal de tránsito correspondiente, o cuando la luz plena alcance un vehículo que transite adelante y pueda perturbar su conducción.

Parágrafo 1°. Ningún vehículo podrá portar luces exploradoras en la parte posterior.

Parágrafo 2°. **Las autoridades de tránsito competentes, dentro de los tres (3) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, mediante la señalización correspondiente, indicarán el límite del perímetro urbano de su respectiva jurisdicción.**

Artículo 8°. El artículo 94 de la Ley 769 de 2002 quedará así:

Artículo 94. *Normas generales para bicicletas, triciclos, motocicletas, mototriciclos y mototriciclos.* Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, mototriciclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:

1. Deben transitar **conforme a lo dispuesto en los artículos 68, 95 y 96 del presente Código, según sea el caso** y nunca utilizar las vías **destinadas exclusivamente** para el servicio de transporte **terrestre masivo de pasajeros**.

2. Los conductores de estos tipos de vehículos y sus acompañantes, deben vestir **prendas reflectivas** entre las 18:00 y las 06:00 horas del día siguiente y siempre que la visibilidad sea escasa.

3. No deben sujetarse de otro vehículo o viajar cerca de otro carruaje de mayor tamaño que lo oculte de la vista de los conductores que transiten en sentido contrario.

4. No deben transitar sobre las aceras, lugares destinados al tránsito de peatones y por aquellas vías en donde las autoridades competentes lo prohíban. Deben **circular** en las vías públicas permitidas y, donde existan, en aquellas especialmente diseñadas para ello.

5. Deben respetar las señales, normas de tránsito y límites de velocidad.

6. No deben adelantar a otros vehículos por la derecha o entre vehículos que transiten por sus respectivos carriles. Siempre utilizarán el carril libre a la izquierda del vehículo a sobrepasar.

7. Deben usar las señales manuales detalladas en el artículo 67 de este código.

8. Los conductores y los acompañantes cuando hubieren, deberán utilizar casco de seguridad, de acuerdo como fije el Ministerio de Transporte.

9. La no utilización del casco de seguridad y/o **la prenda reflectiva establecida, originará la aplicación de las sanciones señaladas en el presente código y la inmovilización del vehículo.**

Parágrafo. **El Ministerio de Transporte, en un término no mayor de seis (6) meses, contados a partir de la promulgación de la presente ley, revisará y actualizará la reglamentación de las características y especificaciones técnicas de las prendas reflectivas y cascos, teniendo en cuenta las condiciones particulares de cada zona del país, en especial, el factor climático. En todo caso las prendas reflectivas serán de un mismo color a nivel nacional.**

Artículo 9º. **El artículo 95 de la Ley 769 de 2002 quedará así:**

Artículo 95. *Normas específicas para bicicletas y triciclos.* Las bicicletas y triciclos se sujetarán a las siguientes normas específicas:

1. **En donde no existan ciclovías o ciclorrutas, deben transitar por la derecha de las vías, a una distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla.**

2. **Cuando transiten en grupo lo harán uno detrás de otro.**

3. No podrán llevar acompañante excepto mediante el uso de dispositivos diseñados especialmente para ello, ni transportar objetos que disminuyan la visibilidad o que los incomoden en la conducción.

4. Cuando circulen en horas nocturnas, deben llevar dispositivos en la parte delantera que proyecten luz blanca, y en la parte trasera que reflecte luz roja.

Parágrafo. Los Alcaldes Municipales podrán restringir temporalmente los días domingos y festivos, el tránsito de todo tipo de vehículos por las vías nacionales o departamentales que pasen por su jurisdicción, a efectos de promover la práctica de actividades deportivas tales como el ciclismo, el atletismo, el patinaje, las caminatas y similares, así como, la recreación y el esparcimiento de los habitantes de su jurisdicción, siempre y cuando haya una vía alterna por donde dichos vehículos puedan hacer su tránsito normal.

Artículo 10. **El artículo 96 de la Ley 769 quedará así:**

Artículo 96. *Normas específicas para motocicletas, mototriciclos y mototriciclos.* Las motocicletas se sujetarán a las siguientes normas específicas:

1. **Deben transitar ocupando un carril, observando lo dispuesto en los artículos 60 y 68 del presente Código.**

2. Podrán llevar un acompañante en su vehículo, el cual también deberá utilizar casco y **la prenda reflectiva exigida para el conductor.**

3. Deberán usar de acuerdo con lo estipulado para vehículos automotores, las luces direccionales. **De igual forma utilizar, en todo momento, los espejos retrovisores.**

4. **Todo el tiempo que transiten por las vías de uso público, deberán hacerlo con las luces delanteras y traseras encendidas.**

5. El conductor y el acompañante deberán portar siempre **en el casco, conforme a la reglamentación que expida el Ministerio de Transporte, el número de la placa del vehículo en que se transite, con excepción de los pertenecientes a la fuerza pública, que se identificarán con el número interno asignado por la respectiva institución.**

6. **No se podrán transportar objetos que disminuyan la visibilidad, que incomoden al conductor o acompañante o que ofrezcan peligro para los demás usuarios de las vías.**

Artículo 11. **El artículo 97 de la Ley 769 de 2002 quedará así:**

Artículo 97. *Movilización de animales.* No deben dejarse animales sueltos en las vías públicas, o con libre acceso a estas. Las autoridades tomarán las medidas necesarias para despejar las vías de animales abandonados, que serán conducidos al coso o se entregarán a asociaciones sin ánimo de lucro encargadas de su cuidado.

Se crearán los cosos o depósitos animales, en cada uno de los municipios del país, y, en el caso del Distrito Capital de Bogotá, uno en cada una de sus localidades.

Parágrafo 1º. El coso o depósito de animales será un inmueble dotado con los requisitos necesarios para el alojamiento adecuado de los animales que en él se mantengan. Este inmueble comprenderá una parte especializada en especies menores, otra para especies mayores y otra para fauna silvestre, esta última supervisada por la entidad administrativa del recurso.

Parágrafo 2º. Este inmueble se construirá según previo concepto técnico de las Juntas Municipales Defensoras de Animales.

Parágrafo 3º. **En los vehículos de pasajeros de servicio diferente al público no se podrán llevar animales, salvo mascotas pequeñas, las cuales, cuando no estén acompañadas y controladas por una persona adulta, distinta del conductor, deben ir en una jaula o dispositivo similar destinado para su transporte y en ningún caso se podrán ubicar en el asiento delantero. Los vehículos con platón, camperos o con carrocería de estacas, cuando transporten animales, también deben cumplir con la medida de seguridad mencionada.**

Artículo 12. **El artículo 102 de la Ley 769 de 2002 quedará así:**

Artículo 102. *Manejo de escombros.* Todo material de trabajo y escombros en la vía pública será manejado por el responsable de la labor, debidamente aislado, tomando las medidas para impedir que se disemine por cualquier forma, o que limite la circulación de vehículos o peatones, de acuerdo con las normas ambientales vigentes y será debidamente señalizado. **La autoridad de tránsito será la responsable del control y vigilancia del cumplimiento de esta norma.**

Parágrafo 1º. Será sancionado por la Secretaría de Tránsito que corresponda con multa equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, el particular u organismo estatal que no cumpla con el debido manejo de escombros y desechos de construcción, así como estará obligado a efectuar las reparaciones por daños infringidos a los bienes de uso público.

Parágrafo 2º. Quien transporte agregados minerales como: arena, triturado, concretos **o desechos metal-mecánicos**, debe aislar perfectamente la carga para evitar que ella se esparza por las vías públicas, poniendo en riesgo la seguridad de los peatones y de los demás vehículos.

Artículo 13. **El artículo 112 de la Ley 769 de 2002 quedará así:**

Artículo 112. *De la obligación de señalar las zonas de prohibición.* Toda zona de prohibición deberá estar expresamente señalizada y demarcada en su sitio, **de acuerdo con las normas de prohibición o autorización expresamente descritas en este código.**

No podrán imponerse sanciones por violación de la prohibición de estacionamiento si no existiere la correspondiente señalización, salvo lo previsto en el artículo 76 del presente código.

En las señales de prohibición de estacionamiento deberán indicarse los días y las horas en que la misma opera, sin que pueda haber prohibiciones permanentes, salvo en las autopistas y en las zonas de estacionamiento restringido definidas en este código.

Artículo 14. El artículo 119 de la Ley 769 de 2002 quedará así:

Artículo 119. *Jurisdicción y facultades.* Solo las autoridades de tránsito, dentro del territorio de su jurisdicción, podrán ordenar el cierre temporal de vías, la demarcación de zonas, la colocación o retiro de señales, o impedir, limitar o restringir el tránsito o estacionamiento de vehículos por determinadas vías o espacios públicos.

Para tal efecto la autoridad de tránsito expedirá el respectivo acto administrativo, indicando el período de tiempo durante el cual aplicará la medida. Dicho acto administrativo debe sustentarse en un estudio técnico y tener concepto favorable previo de la Personería Municipal.

En ningún caso, las vías públicas, diseñadas para el tránsito automotor podrán ser entregadas a particulares en concesión o cualquier otra forma, con el objeto de convertirlas en zonas de parqueo.

Artículo 15. El artículo 152 de la Ley 769 de 2002 quedará así:

Artículo 152. *Grado de alcoholemia.* En un término no superior a treinta (30) días contados a partir de la expedición de la presente ley, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, mediante resolución establecerá los límites de los diferentes grados de estado de embriaguez.

Si hecha la prueba de alcoholemia se establece que el conductor se encuentra en:

- **Primer grado de embriaguez, además de la sanción de multa, se decretará la suspensión de la licencia de conducción por un (1) año.**

- Segundo grado de embriaguez, adicionalmente a la sanción multa, se decretará la suspensión de la licencia de conducción por **tres (3) años.**

- Tercer grado de embriaguez, adicionalmente a la sanción de multa, se decretará la suspensión por **siete (7) años** de la licencia de conducción.

Parágrafo. La reincidencia en un tercer grado de embriaguez, será causal para determinar la cancelación de la licencia de conducción.

Artículo 16. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Representantes,

Coordinador Ponente,

José Fernando Castro Caycedo.

Representantes a la Cámara.

Bogotá, D. C.

Ponentes,

Néstor Homero Cotrina.

Representante a la Cámara Departamento de Arauca.

Gema López de Joaquí.

Representante a la Cámara Departamento de Cauca.

Juan Carlos Granados Becerra.

Representante a la Cámara Departamento de Boyacá.

Yesid Espinosa Calderón.

Representante a la Cámara Departamento del Vaupés.

Marino Paz Ospina.

Representante a la Cámara Departamento del Valle del Cauca.

Diego Patiño Amariles.

Representante a la Cámara Departamento de Risaralda

Alberto Gordo May.

Representante a la Cámara Departamento de San Andrés y Providencia

**CAMARA DE REPRESENTANTES
COMISION SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
SUSTANCIACION**

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

Bogotá, D. C., 26 de septiembre de 2007

Autorizamos la publicación del presente informe de ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones, el texto que se propone para segundo debate y el texto aprobado en primer debate al Proyecto de ley número 126 de 2006 Cámara acumulado con el Proyecto de ley número 146 de 2006, Cámara, por la cual se modifica la Ley 789 de 2002 Código Nacional de Tránsito.

La ponencia fue presentada por los honorables Representantes: *José Fernando Castro Caycedo, Néstor Homero Cotrina, Gema López de Joaquí, Juan Carlos Granados Becerra, Yesid Espinosa Calderón, Marino Paz Ospina, Diego Patiño Amariles y Alberto Gordon May.*

Fernel Enrique Díaz Quintero.

Secretario.

**TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISION
SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA CAMARA DE
REPRESENTANTES EN SESION DEL 13 DE JUNIO 2007 AL PRO-
YECTO DE LEY NUMERO 126 DE 2006 CAMARA ACUMULADO
CON EL PROYECTO DE LEY NUMERO 146 DE 2006 CAMARA**

por la cual se modifica la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1°. **Modifíquese el párrafo 1° del artículo 3° de la Ley 769 de 2002.**

“Párrafo 1°. Las entidades públicas o privadas a las que mediante delegación o convenio les sean asignadas determinadas funciones de tránsito, constituirán organismos de apoyo a las autoridades de tránsito. En ningún caso, las autoridades podrán delegar la aplicación o imposición de las sanciones contenidas en este código, so pena de incurrir causal de mala conducta”.

Artículo 2°. **El artículo 43 de la Ley 769 de 2002 quedará así:**

“Artículo 43. *Diseño y Elaboración.* Corresponde al Ministerio de Transporte diseñar y establecer las características y ficha técnica de la placa única nacional para los vehículos, asignar sus series, rangos y códigos, y a las autoridades de tránsito competentes o a quien el Ministerio de Transporte autorice, su elaboración y entrega. Así mismo, el Ministerio de Transporte reglamentará lo referente a la placa que deberán tener los vehículos que ingresen en el país por programas especiales o por importación temporal.

El Ministerio de Transporte además de establecer la ficha técnica y la definición de las características técnicas de los materiales requeridos para la elaboración de la placa, adelantará un proceso técnico nacional y obligatorio de selección del proveedor o los proveedores para la elaboración y suministro de la misma”.

Artículo 3°. **El artículo 61 de la Ley 769 de 2002 quedará así:**

“Artículo 61. *Vehículo en movimiento.* Todo conductor de un vehículo deberá abstenerse de realizar o adelantar acciones que afecten la seguridad en la conducción del vehículo automotor mientras este se encuentre en movimiento.

Parágrafo. Todo conductor debe abstenerse de utilizar radios, equipos de sonido o amplificación a volúmenes que superen los decibeles máximos permitidos, conforme a lo establecido por las autoridades ambientales. Además no se podrán utilizar pantallas, proyectores de imagen o similares, en la parte delantera de los vehículos, mientras este se encuentre en movimiento”.

Artículo 4°. **El artículo 76 de la Ley 769 de 2002 quedará así:**

“Artículo 76. *Lugares prohibidos para estacionar.* Está prohibido estacionar vehículos en los siguientes lugares:

a) Sobre andenes, zonas verdes o sobre espacio público destinado para peatones, recreación o conservación;

b) En autopistas, zonas de seguridad o dentro de un cruce;

c) En vías arterias, principales y colectoras en las cuales expresamente se indique la prohibición o la restricción en relación con horarios o tipos de vehículos;

d) En puentes, viaductos, túneles, pasos bajos, estructuras elevadas o en cualquiera de los accesos a estos;

e) En zonas expresamente destinadas para estacionamiento o parada de cierto tipo de vehículos, incluyendo las paradas de vehículos de servicio público, o para limitados físicos;

f) En carriles dedicados a transporte masivo sin autorización;

g) A una distancia mayor de treinta (30) centímetros de la acera y a menos de cinco (5) metros de las intersecciones;

h) En doble fila de vehículos estacionados, o frente a hidrantes y entradas de garajes;

i) En curvas;

j) Donde interfiera con la salida de vehículos estacionados;

k) En las vías férreas, en sus zonas de seguridad y de protección y en los apartaderos, estaciones y anexidades férreas.

Parágrafo. Las autoridades de tránsito no podrán imponer sanciones por la violación de la prohibición de estacionamiento si no existiere la correspondiente señalización, a menos de que se trate de uno de los lugares explícitamente mencionados en este artículo y observando la restricción indicada en los casos previstos en el literal c). En las señales de prohibición de estacionamiento deberán indicarse los días y las horas en que la misma opera, sin que pueda haber prohibiciones permanentes, con excepción de las zonas de estacionamiento restringido definidas en este código”.

Artículo 5°. El artículo 86 de la Ley 769 de 2002 quedará así:

“Artículo 86. *De las luces exteriores.* Todos los vehículos automotores deberán tener encendidas las luces medias exteriores durante el tiempo que transiten por las carreteras del país. El incumplimiento de esta norma se sancionará con amonestación de conformidad con la reglamentación que para tal efecto expida el Ministerio de Transporte.

En el perímetro urbano, las luces deberán estar encendidas desde las dieciocho (18) horas hasta las seis (6) horas del día siguiente, y cuando las condiciones de visibilidad sean adversas. Sin embargo, las autoridades de tránsito podrán fijar horarios de excepción.

Dentro del perímetro urbano se usará la luz media, y se podrá hacer uso de luces exploradoras orientadas solo hacia la superficie de la vía, cuando estas estén colocadas por debajo de las defensas del vehículo o cuando se trate de unidades integradas por el fabricante en el conjunto de luces frontales del vehículo. Fuera del perímetro urbano, podrá usarse la luz plena o alta, excepto cuando se aproxime un vehículo en sentido contrario o cuando la autoridad lo indique mediante la señal de tránsito correspondiente, o cuando la luz plena alcance un vehículo que transite adelante y pueda perturbar su conducción.

Parágrafo 1°. Ningún vehículo podrá portar luces exploradoras en la parte posterior.

Parágrafo 2°. Las autoridades de tránsito competentes, dentro de los tres (3) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, mediante la señalización correspondiente, indicarán el límite del perímetro urbano de su respectiva jurisdicción”.

Artículo 6°. El artículo 97 de la Ley 769 de 2002 quedará así:

“Artículo 97. *Movilización de animales.* No deben dejarse animales sueltos en las vías públicas, o con libre acceso a estas. Las autoridades tomarán las medidas necesarias para despejar las vías de animales abandonados, que serán conducidos al coso o se entregarán a asociaciones sin ánimo de lucro encargadas de su cuidado.

Se crearán los cosos o depósitos animales, en cada uno de los municipios del país, y, en el caso del Distrito Capital de Bogotá, uno en cada una de sus localidades.

Parágrafo 1°. El coso o depósito de animales será un inmueble dotado con los requisitos necesarios para el alojamiento adecuado de los animales que en él se mantengan. Este inmueble comprenderá una parte especializada en especies menores, otra para especies mayores y otra para fauna silvestre, esta última supervisada por la entidad administrativa del recurso.

Parágrafo 2°. Este inmueble se construirá según previo concepto técnico de las Juntas Municipales Defensoras de Animales.

Parágrafo 3°. En los vehículos de pasajeros de servicio diferente al público no se podrán llevar animales, salvo mascotas pequeñas, las cuales, cuando no estén acompañadas y controladas por una persona adulta, distinta del conductor, deben ir en una jaula o dispositivo similar destinado para su transporte y en ningún caso se podrán ubicar en el asiento delantero. Los vehículos con platón, camperos o con carrocería de estacas, cuando transporten animales, también deben cumplir con la medida de seguridad mencionada”.

Artículo 7°. El artículo 102 de la Ley 769 de 2002 quedará así:

“Artículo 102. *Manejo de escombros.* Todo material de trabajo y escombros en la vía pública será manejado por el responsable de la labor, debidamente aislado, tomando las medidas para impedir que se disemine por cualquier forma, o que limite la circulación de vehículos o peatones, de acuerdo con las normas ambientales vigentes y será debidamente señalizado. La autoridad de tránsito será la responsable del control y vigilancia del cumplimiento de esta norma.

Parágrafo 1°. Será sancionado por la Secretaría de Tránsito que corresponda con multa equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, el particular u organismo estatal que no cumpla con el debido manejo de escombros y desechos de construcción, así como estará obligado a efectuar las reparaciones por daños infringidos a los bienes de uso público.

Parágrafo 2°. Quien transporte agregados minerales como: arena, triturado o concretos, debe aislar perfectamente la carga para evitar que ella se esparza por las vías públicas, poniendo en riesgo la seguridad de los peatones y de los demás vehículos”.

Artículo 8°. El artículo 112 de la Ley 769 de 2002 quedará así:

“Artículo 112. *De la obligación de señalizar las zonas de prohibición.* Toda zona de prohibición deberá estar expresamente señalizada y demarcada en su sitio, de acuerdo con las normas de prohibición o autorización expresamente descritas en este código.

No podrán imponerse sanciones por violación de la prohibición de estacionamiento si no existiere la correspondiente señalización, salvo lo previsto en el artículo 76 del presente código.

En las señales de prohibición de estacionamiento deberán indicarse los días y las horas en que la misma opera, sin que pueda haber prohibiciones permanentes, salvo en las autopistas y en las zonas de estacionamiento restringido definidas en este código”.

Artículo 9°. Modifíquese el artículo 119 de la Ley 769 de 2002, el cual quedara así:

“Artículo 119. *Jurisdicción y facultades.* Solo las autoridades de tránsito, dentro del territorio de su jurisdicción, podrán ordenar el cierre temporal de vías, la demarcación de zonas, la colocación o retiro de señales, o impedir, limitar o restringir el tránsito o estacionamiento de vehículos por determinar vías o espacios públicos.

Para tal efecto la autoridad de tránsito expedirá el respectivo acto administrativo, indicando el periodo de tiempo durante el cual aplicará la medida. Dicho acto administrativo debe sustentarse en un estudio técnico y tener concepto favorable previo de la Personería Municipal”.

Artículo 10. El artículo 152 de la Ley 769 de 2002 quedará así:

“Artículo 152. *Grado de alcoholemia.* En un término no superior a treinta (30) días contados a partir de la expedición de la presente ley, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses mediante resolución establecerá los límites de los diferentes grados de estado de embriaguez.

Si hecha la prueba de alcoholemia se establece que el conductor se encuentra en:

- Primer grado de embriaguez, además de la sanción de multa, se decretará la suspensión de la licencia de conducción por un (1) año.

- Segundo grado de embriaguez, adicionalmente a la sanción de multa, se decretará la suspensión de la licencia de conducción por tres (3) años.

- Tercer grado de embriaguez, adicionalmente a la sanción de multa, se decretará la suspensión por siete (7) años de la licencia de conducción.

Parágrafo. La reincidencia en un tercer grado de embriaguez, será causal para determinar la cancelación de la licencia de conducción.

Artículo 11. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

En los anteriores términos fue aprobado el Proyecto de ley número 126 de 2006 Cámara acumulado con el Proyecto de ley número 146 de 2006 Cámara, “por la cual se modifica la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito.” Lo anterior consta en el Acta número 30 del trece (13) de junio de dos mil siete (2007).

El Secretario.

Fernel Enrique Díaz Quintero.

ARTICULADO APROBADO POR LA COMISION QUINTA DE LA CAMARA DE REPRESENTANTES EN LA SESION DEL DIA MIERCOLES 26 DE SEPTIEMBRE DE 2007 AL PROYECTO DE LEY NUMERO 003 DE 2007 CAMARA

por la cual se modifica el artículo 20 del Decreto-ley 1760 de 2003, sobre la Administración de la Litoteca Nacional de Colombia.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Modificase el numeral 20.3 del artículo 20 del Decreto-ley 1760 de 2003, el cual quedará así:

“20.3. La Agencia Nacional de Hidrocarburos –ANH– administrará la Litoteca Nacional sobre la cual tiene la propiedad de conformidad con el artículo 11 del Decreto-ley 1760 de 2003, administración que se realizará directamente preservando la confidencialidad de este activo de la Nación”.

Artículo 2°. Establézcase un plazo de seis (6) meses contados a partir de la expedición de la presente ley, para que se lleve a cabo la transferencia de la función de administración de la Litoteca Nacional, de Ecopetrol S.A. a la Agencia Nacional de Hidrocarburos.

Artículo 3°. Esta ley rige partir de su publicación y modifica las disposiciones que le sean contrarias.

Secretario Comisión Quinta Cámara de Representantes,

Hernando Palomino Palomino.

CONTENIDO

Gaceta número 480-jueves 27 de septiembre de 2007

CAMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

Informe de ponencia al Proyecto de Acto Legislativo número 026 de 2007 Camara por el cual se modifica el artículo 46 de la Constitución Política de Colombia, para favorecer los derechos de las personas de la tercera edad. 1

Ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de ley numero 041 de 2007 Camara por medio de la cual la Nación rinde homenaje a la pintora Débora Arango Pérez y se declara museo y bien de interés cultural de la Nación la casa en que vivió. 2

Ponencia para primer debate en Comisión Primera de Camara y Texto Propuesto al Proyecto de ley numero 049 de 2007 Camara por la cual se dictan normas para la protección de personas con discapacidad mental y se establece el régimen de la representación legal de incapaces. 4

Ponencia para primer debate y pliego de modificaciones al Proyecto de ley número 098 de 2007 Camara por medio de la cual se declara patrimonio cultural de la Nación, al Carnaval Departamental del Atlántico y el Reinado Intermunicipal de Santo Tomás. 17

Ponencia para primer debate y Texto Propuesto al Proyecto de ley número 111 de 2007 Camara por la cual se adiciona el Código Penal con el delito de fraude en encuesta o sondeo electoral. 19

Ponencia para segundo debate Texto y Artículos Aprobado al Proyecto de ley número 100 de 2006 Camara por medio de la cual se mejora la calidad de vida urbana a través de la calidad del diésel y se dictan otras disposiciones. 20

Ponencia para segundo debate Pliego de modificaciones texto propuesto y Texto Aprobado al Proyecto de ley número 126 de 2006 Camara Acumulado con el Proyecto de ley número 146 de 2006 Camara por la cual se modifica la Ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito. 26

Articulado aprobado por la Comisión Quinta de la Cámara de Representantes en la sesión del día miércoles 26 de septiembre de 2007 al Proyecto de ley número 003 de 2007 Camara por la cual se modifica el artículo 20 del Decreto-ley 1760 de 2003, sobre la Administración de la Litoteca Nacional de Colombia. 36